

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2064-14-EP/21 En el caso No. 2064-14-EP Declárese que la sentencia dictada y notificada el 13 de octubre de 2014 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial, vulneró el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en el artículo 75 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, respectivamente. .	3
2076-16-EP/21 En el caso No. 2076-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor César Leonardo Ponce Granizo.	70
2086-15-EP/21 En el caso No. 2086-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2086-15-EP.	78
2097-16-EP/21 En el caso No. 2097-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada...	86
2141-16-EP/21 En el caso No. 2141-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2141-16-EP.	99
2146-15-EP/21 En el caso No. 2146-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2146- 15-EP.	108
2153-15-EP/21 En el caso No. 2153-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	115
2199-16-EP/21 En el caso No. 2199-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	120
2228-16-EP/21 En el caso No. 2228-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	129
2233-16-EP/21 En el caso No. 2233-16-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2233-16-EP	135

	Págs.
2564-16-EP/21 En el caso No.2564-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2564-16-EP.	143
2592-16-EP/21 Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el No 2592-16-EP.	151
2609-16-EP/21 En el caso No. 2609-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	158
2656-17-EP/21 En el caso No. 2656-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2656-17-EP.	166
2731-16-EP/21 En el caso No. 2731-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada	174
2734-16-EP/21 En el caso No. 2734-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	183



Sentencia No. 2064-14-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 27 de enero de 2021

CASO No. 2064-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En esta sentencia se analiza si existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo y a la motivación, al principio de *non reformatium in pejus*, al derecho a la defensa; y, a la tutela judicial efectiva en la sentencia de segundo nivel, misma que resolvió revocar la decisión de primer nivel y declaró sin lugar la acción de hábeas data planteada en contra de una persona natural que poseía fotografías íntimas y personales de la actora. La Corte decide entrar al mérito del caso y encuentra que hubo violación al derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa, a la imagen, a la honra y buen nombre e intimidad.

Tabla de Contenido

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ALEGACIONES DE LAS PARTES	5
3.1. DE LA ACCIONANTE	5
3.2. DE LOS ACCIONADOS	6
IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL	7
4.1. Análisis del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo	7
4.2. Análisis del derecho al debido proceso penal en la garantía de <i>non reformatium in pejus</i>	8
4.3. Análisis del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva	8
4.4. Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva	11
V. ANÁLISIS DE MÉRITOS	15
5.1. Consideraciones previas respecto al hábeas data y otros derechos conexos	17
5.1.1. Alcance del concepto de dato personal.....	18
5.1.2. ¿Qué debe entenderse por tratamiento de datos personales?.....	20
5.1.3. Delimitación del tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos.....	23
5.1.4. El consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales.....	27
5.1.5. El derecho a la intimidad	29
5.1.6. ¿En qué consiste la expectativa razonable de privacidad?	34

5.1.7. Procedencia de la acción de hábeas data cuando existen elementos inherentes a la justicia ordinaria.....	38
5.2. Resolución del problema jurídico	41
5.2.1. ¿Las fotografías íntimas y personales de la actora son datos personales?....	42
5.2.2. Datos sensibles	43
5.2.3. ¿La parte demandada realizó un tratamiento de los datos personales de la actora en el que haya mediado consentimiento del titular?	44
5.2.4. ¿Este tratamiento de datos personales tiene consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y está protegido por la acción de hábeas data?.....	49
5.2.5. ¿El tratamiento realizado de los datos personales de la actora vulneró los derechos invocados por ella en su demanda de hábeas data, esto es, a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa, imagen, honra y buen nombre, e intimidad?	51
5.3. Reparación integral.....	62
VI. DECISIÓN	64

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2014, NN¹ (en adelante la “actora”) presentó acción de hábeas data en contra de DD² (en adelante la “demandada”), con la finalidad de determinar el modo en que esta última llegó a poseer fotografías personales e íntimas de la actora. Asimismo, solicitó se determine desde cuándo la demandada las tiene en su posesión; cómo las ha utilizado; a quién las ha difundido; y, qué tecnología empleó para acceder y almacenar dichas fotografías. Además, solicitó la eliminación inmediata de las fotografías del soporte informático y/o material donde se encuentren. En concordancia con lo anterior, pidió la reparación integral de sus derechos. Finalmente, en la misma demanda requirió que el juez dicte medidas cautelares prohibiendo que dichas fotografías sean difundidas o reproducidas por cualquier medio.

2. En sentencia emitida y notificada el 26 de agosto de 2014, la jueza del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil³, resolvió aceptar la acción de hábeas data planteada por la actora y disponer: *“la eliminación total e inmediata de las fotografías de cualquier soporte informático y/o material en el que se encuentren; además la presentación de una declaración juramentada, en la que afirme que a propósito de esta resolución no posee ya en su haber ningún archivo relativo a esas fotografías, y en consecuencia no puede hacer uso de las mismas”*. El 27 de agosto del 2014, la actora presentó una solicitud de ampliación de la sentencia, sobre la reparación integral, tanto por el daño material como por el daño inmaterial sufrido. El 01 de septiembre de 2014, la jueza resolvió negar el recurso de aclaración por cuanto:

¹ En aras de salvaguardar el derecho a la intimidad y privacidad de la accionada, se ha empleado estas siglas, a fin también de proteger la identidad de la parte accionante y no proveer información alguna que pudiera servir para identificarla.

² *Ibid.*

³ Se ha omitido la jurisdicción para proteger la identidad de las partes, a fin de mantenerla en reserva.

“[...] la esencia del recurso de hábeas data era lograr la eliminación de las fotografías que le pertenecían a la accionante, lo cual así se ha resuelto en este proceso [...]”.

3. El 01 de septiembre de 2014, la actora apeló la sentencia referida: *“exclusivamente en la parte en la que niega la reparación [...]”*. Correspondiéndole sustanciar el recurso de apelación a la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial (en adelante la “Sala”)⁴, bajo el No. 635-14, se fijó la audiencia para el 12 de septiembre de 2014 a las 14h30. Luego de varios incidentes procesales, la audiencia se llevó a cabo el 01 de octubre de 2014.
4. En sentencia emitida y notificada el 13 de octubre de 2014, en voto de mayoría, la Sala resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la demanda de acción de hábeas data, considerando que: *“la accionante es la poseedora de la información que se reclama y es quien libremente la puso en circulación al enviarla a un tercero [...] no se advierte que las fotografías hayan sido sustraídas ni que estas hayan sido publicadas [...] Por lo tanto, este Tribunal considera que no se ha violado derecho alguno de la señora NN que justifique la reparación integral material o inmaterial siendo improcedente la petición realizada por el recurrente”*. Consta el voto concurrente, mismo que coincide en la decisión de mayoría.⁵
5. De la sentencia de segundo nivel, el 16 de octubre de 2014, la actora presentó recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados en auto dictado y notificado el 4 de noviembre de 2014.
6. El 02 de diciembre de 2014, Beatriz Orellana Serrano, en calidad de procuradora judicial de NN (en adelante la “accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel dictada y notificada el 13 de octubre de 2014.
7. En auto dictado el 22 de enero de 2015 y notificado el 28 de enero de 2015, los anteriores jueces de la Corte Constitucional, María del Carmen Maldonado, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección No. 2064-14-EP.

⁴ Se ha omitido la jurisdicción para proteger la identidad de las partes, a fin de mantenerla en reserva.

⁵ En el voto concurrente la jueza señaló: *“No está en duda el derecho a la dignidad humana; pero ello implica que no existiendo prueba alguna que demuestre que la accionada es quien sustrajo las fotografías del celular de la accionante, como se ha dejado analizado, y mucho menos que haya publicitado dicha información- mal puede entonces tenerse como la responsable de la vulneración de derecho alguno. Teniendo en claro, que el riesgo de que este hecho pudiese suceder o pudo haber sucedido lo tomó la accionante cuando fue su decisión remitir las fotografías por ella tomadas al celular del cónyuge de la accionada. Por ello entonces no cabe que sobre la base de la impugnación propuesta es decir solicitando que se disponga la reparación del derecho vulnerado que se insiste conforme lo analizado la accionada no ha vulnerado derecho alguno, por el que se pretenda exigir entonces reparación”*.

8. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2015, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
9. El 05 de febrero de 2019, los actuales Jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron de sus cargos para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.
10. El 09 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 2064-14-EP a la Jueza Constitucional Doctora Carmen Corral Ponce, a cuyo Despacho se remitió el expediente en Memorando No. 1307-CCE-SG-SUS-2019 de 24 de julio de 2019 recibido la misma fecha.
11. En providencia de 21 de noviembre de 2019, la Jueza Constitucional Sustanciadora avocó conocimiento del caso; y, dispuso su notificación a los involucrados.
12. El 11 de diciembre de 2019, las juezas de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial remitieron su informe de descargo.
13. En providencia dictada y notificada el 24 de junio de 2020, se convocó a audiencia pública telemática a las partes procesales de esta acción, así como del proceso originario, a ser llevada a cabo el día 07 de julio de 2020 a las 10h00 a.m. Así mismo, se dispuso notificar a la Asociación Ecuatoriana de Protección de Datos y a la organización Usuarios Digitales, a fin de que presenten un informe en el contexto de esta demanda y comparezcan a la audiencia en calidad de *amicus curiae*, de estimarlo conveniente.
14. El 07 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia pública de la acción extraordinaria de protección No. 2064-14-EP. En esta participó la actora del proceso de origen y su procuradora judicial (la accionante de la acción que nos ocupa), así también intervino el Ab. Diego Beltrán Bastidas, en representación de la Asociación Ecuatoriana de Protección de Datos, en calidad de *amicus curiae*. A la diligencia, no asistieron las juezas de la Sala, ni tampoco asistió la demandada del proceso de origen, pese a haber sido debidamente notificadas.

II. COMPETENCIA

15. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. DE LA ACCIONANTE

16. La accionante señala que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo por cuanto: *“La interposición del recurso, por efecto del principio dispositivo, coloca a los jueces de la Sala de Alzada, en la posición de analizar aquello que fue manera del recurso, pues es la parte que recurre del fallo, es la que de algún modo delimita las facultades del Juez, para colocar bajo el ámbito de análisis y de juzgamiento aquello que reclama. Tal como consta en la interposición del recurso, la apelación presenté exclusivamente en lo concerniente al derecho a la reparación integral [...] Esta delimitación clara del recurso, impide a las juezas pronunciarse sobre aspectos que no le han sido planteados”*.
17. En esta línea exponen que la actuación judicial impugnada ha incurrido en *“violación del precepto del debido proceso prohibición reformatium in peius [...] no le está permitido a la Sala de Apelación colocar a la parte recurrente en situación jurídica peor de la que partió, pues esta decisión sorpresiva de la sala de modificar un fallo que gozaba de certeza jurídica afecta a otro principio y a la vez derecho fundamental que es el de defensa”*.
18. Adicionalmente, alega que *“el fallo dictado por la Sala, afecta la inviolabilidad al derecho a la defensa. Resulta ilógico que teniendo el riesgo de perder una situación jurídica ya declarada por un juez, respecto a un derecho fundamental, me ponga en la disyuntiva de tener que aceptar una declaración parcial del derecho, ante la mera posibilidad de que con la apelación pueda perder aquello ya conseguido con la interposición de la acción constitucional [...] los elementos probatorios en que fundamento mi defensa en segunda instancia, no pueden ser otros sino aquellos que se encaminan y conducen a conseguir por parte del juzgador el reconocimiento jurídico de aquello que fue materia de apelación”*.
19. Así mismo, afirma que el acto impugnado vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto este: *“exige como mínima condición, el lograr por parte del juez (a) obtener una respuesta, una decisión fundada respecto de la cuestión planteada. Reitero, ante las juezas de la Sala de Apelación, planteé jurídicamente el derecho a que se ordene la reparación integral del derecho vulnerado. En este caso, las Señoras juezas, no han dado respuesta a la pretensión formulada, quebrantando mi derecho a obtener tutela efectiva del órgano jurisdiccional, pues se pronuncian sobre situaciones sobre las que no estaban facultadas para hacerlo”*.
20. La accionante expresa que la sentencia impugnada viola el derecho al debido proceso en la garantía de motivación aduciendo que: *“En un intento del tribunal por hacer un ejercicio de ponderación, pues señalan que la protección del derecho a la intimidad no puede lograrse sin lesionar otros derechos, se vuelve a quedar en el mero enunciado, pues lejos de exteriorizar un razonamiento que dé cuenta, y que explique, efectivamente, de qué modo se lesiona el derecho de la accionada, el*

tribunal alude a normas constitucionales aplicables a procesos penales en los que se haya privado de la libertad a una persona [...] No explica; sin embargo, cuál es el acto prohibido por la ley que se le está obligando a hacer, ni existe un hecho concreto que evidencia de que se le priva del derecho de hacer algo no prohibido por la ley”.

21. Finalmente, la accionante expone: “*se considere a mi favor lo expuesto”.*

3.2. DE LOS ACCIONADOS

22. En escrito ingresado el 11 de diciembre de 2019, las juezas que emitieron el voto de mayoría de la Sala, presentaron su informe de descargo en los siguientes términos: “*Respecto a la alegación de violación al debido proceso, derecho a la defensa y prohibición reformatio in pejus [...] a partir de una impugnación el Tribunal de apelación constitucional analiza nuevamente la procedencia de la acción jurisdiccional y los hechos, pudiendo modificar los alcances de la sentencia impugnada, sin que para aquello se requiera que las dos partes hayan apelado, esto en busca de la protección de los derechos constitucionales [...]*”

23. Las juezas mencionan: “*Respecto a la alegación de violación del derecho a la motivación [...] para resolver el caso concreto se realizó un silogismo expresado en una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión que recoge las dos anteriores, existiendo coherencia entre estas, prueba de ello, es que se declaró sin lugar la demanda por considerarse que no existía vulneración del derecho: “a la intimidación y a la imagen”; pues [...] De la revisión de los autos tenemos que la accionante es la poseedora de la información que se reclama, y es quien libremente la puso en circulación al enviarla a un tercero, a través de un medio que no es seguro ni fiable y al que puede tener acceso cualquier persona. Por otro lado, no se advierte que las fotografías hayan sido sustraídas ni que estas hayan sido publicadas de manera ilícita [...] se han identificado las normas [...] se relacionan a la naturaleza y objeto de la controversia”.*

24. Así mismo, manifiestan: “*Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva [...] La señora NN ha podido acudir libremente a los órganos jurisdiccionales y ha obtenido una decisión motivada en base al criterio de este Tribunal. La tutela efectiva no supone que las pretensiones de las partes procesales sean siempre atendidas favorablemente [...]*”.

25. Por su parte, la jueza que emitió voto concurrente, presentó su informe de descargo el 11 de diciembre de 2019, en los siguientes términos: “*Los hechos indicados en la demanda dan cuenta de situaciones presumiblemente contempladas como infracciones penales que deben ser canalizadas mediante las acciones legales en la vía penal y no mediante esta garantía Jurisdiccional [...] Hechos estos que desnaturaliza la acción de Hábeas Data, pues la garantía no es para investigar supuestas infracciones, por ende no existieron a criterio de esta jueza vulneración de derechos constitucionales [...] El objetivo del hábeas data es proteger*

información personal, más sin embargo la pretensión de la accionante es que se investiguen supuestas infracciones contempladas en la legislación penal”.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

26. El problema jurídico involucra dilucidar si ¿la decisión judicial impugnada incurre en violación del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir; al debido proceso penal en la garantía de *non reformatium in pejus*; al derecho a la defensa; a la tutela judicial efectiva; y al debido proceso en la garantía de motivación del fallo? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

4.1. Análisis del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo

27. El derecho a recurrir se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho constituye una garantía del debido proceso, misma que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.
28. En el presente caso, la accionante sostiene que se vulneró su derecho a recurrir puesto que presentó el recurso de apelación: “[...] *exclusivamente en lo concerniente al derecho a la reparación integral [...] Esta delimitación clara del recurso, impide a las juezas pronunciarse sobre aspectos que no le han sido planteados. No están facultadas las Señoras Juezas a extenderse más allá de las pretensiones de las partes, pues en el presente caso, la parte accionada no recurrió del fallo*”.
29. Si bien es cierto que la accionante únicamente impugnó la parte de la sentencia que niega la reparación económica pretendida, por tratarse de una garantía jurisdiccional, la ley ha previsto una excepción en cuanto al principio dispositivo aplicable a la justicia ordinaria. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOGJCC que, en su parte pertinente, dispone: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito [...] *La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios*” (énfasis añadido). De todos modos, este argumento se tratará a detalle en el análisis de la garantía de motivación, cuando se verifique la congruencia de la sentencia impugnada en el presente caso. Esto en razón de que el derecho a recurrir es autónomo a la verificación del principio dispositivo, mismo que está anclado a la garantía de motivación.
30. Continuando con el análisis del caso, de los hechos se desprende que la parte accionante ejerció plenamente este derecho al presentar el recurso de apelación ante la Corte Provincial, mismo que recayó en la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia y Adolescentes Infractores. Asimismo, las juezas de la Sala llevaron a cabo la audiencia, en donde la parte accionante fue oportunamente escuchada y, finalmente, dicho recurso culminó con la sentencia notificada el 13 de octubre de 2014, mediante la cual, la Sala resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la demanda de acción de hábeas data.

31. En este punto cabe resaltar que la interposición de recursos tiene configuración legal y permite el acceso a los medios de impugnación previstos en la ley, como un medio de defensa de las partes procesales, teniendo un carácter instrumental, ya que permite encausar un nuevo debate sobre la controversia, sin que presuponga una decisión favorable para el recurrente.
32. Por lo tanto, el hecho de que la Sala se haya pronunciado de manera desfavorable frente a la pretensión de la accionante, no deviene en una vulneración del derecho a recurrir, pues su derecho fue plenamente garantizado al admitir y tramitar el recurso planteado, culminando con una sentencia.

4.2. Análisis del derecho al debido proceso penal en la garantía de *non reformatium in pejus*

33. El artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas [...] 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre*”. A esta garantía, se la conoce a través del aforismo *non reformatium in pejus*.
34. Esta Corte no considera pertinente, en este caso, pronunciarse sobre este punto puesto que la norma antes referida no es aplicable. Lo anterior en virtud de que la garantía que invoca la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en principio, está prevista para procesos sancionatorios.⁶ Es decir, con esta garantía se busca salvaguardar el derecho a recurrir del accionante, otorgándole la certeza de que si lo hace, ello de ninguna manera puede implicar que la pena o sanción que originalmente le fue impuesta se agrave, cuando este es el único recurrente.

4.3. Análisis del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva

35. La accionante presenta los mismos argumentos para sustentar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la defensa. Bajo esta consideración, se ha efectuado el presente análisis.
36. El derecho a la defensa está recogido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, aquel constituye un elemento esencial del

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 1408-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párrafo 45.

debido proceso. Así pues, mediante este se busca garantizar que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y proteger sus derechos en cualquier proceso en el que se determinen derechos u obligaciones. Por tal motivo, por medio del referido derecho se busca garantizar que las partes puedan presentar sus argumentos, contradecir las pruebas de cargo, aportar los medios probatorios que permitan fundamentar su caso e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias. Por tanto, se trata de establecer garantías mínimas que permitan igualdad de condiciones entre las partes procesales.

37. Por su parte, la Constitución de la República establece en su artículo 75: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”. Considerando lo anterior, la Corte ha determinado que este derecho se compone por tres momentos:

*[...] en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.*⁷

38. En este sentido, la tutela judicial efectiva busca precautelar el acceso a la justicia, garantizando los derechos e intereses de las partes dentro de la tramitación de un proceso y la obtención de una respuesta motivada respecto de sus pretensiones. Dado que la sentencia impugnada desechó la demanda, no es procedente analizar el tercer momento de este derecho constitucional, esto es, la ejecución de la sentencia. De todos modos, debido a que la accionante sostiene que únicamente planteó su recurso respecto a la reparación integral y que no ha recibido una respuesta frente a su pretensión, en razón de que la Sala se pronuncia sobre cuestiones que ella no impugnó, se dividirá el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva entre la presente sección y la siguiente. Así, en esta sección se analizará el componente del acceso a la justicia y en la siguiente, el derecho a recibir una respuesta motivada, como componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto último, en razón de que la accionante fundamenta parte de la vulneración al derecho que invoca, bajo la supuesta inobservancia del principio dispositivo en el presente caso.
39. La accionante aduce que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho a la defensa por cuanto: “*los elementos probatorios en que fundamento mi defensa en segunda instancia, no pueden ser otros sino aquellos que se encaminan y conducen a conseguir por parte del juzgador el reconocimiento jurídico de aquello que fue materia de apelación*”. De ello se evidencia que la accionante invoca el principio

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párrafo 25.

dispositivo para fundamentar una supuesta vulneración al derecho a la defensa, pues argumenta: *“Resulta ilógico, que teniendo el riesgo de perder una situación jurídica ya declarada por un juez respecto a un derecho fundamental, me ponga en la disyuntiva de tener que aceptar una declaración parcial del derecho, ante la mera posibilidad de que con la apelación pueda perder aquello ya conseguido con la interposición de la acción constitucional”*.

40. Nuevamente, el cargo presentado por la accionante en el párrafo anterior, está vinculado a la observancia del principio dispositivo en la sentencia impugnada. Esta Corte estima que este cargo debe ser reconducido al análisis que efectúe respecto a la motivación. Por tal motivo, en esta sección solo se ceñirá a constatar si se ha verificado una vulneración del derecho a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva, en su primer momento, esto es, el acceso a la justicia.
41. Continuando con el análisis, dado que la accionante ha accedido a la justicia y ha recibido un pronunciamiento de fondo, mismo que resuelve la pretensión de la accionante en cuanto a la reparación económica, negándola, esta Corte no encuentra que se ha verificado vulneración a la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a la justicia. Reiterando, nuevamente, que la satisfacción del derecho no depende de la aceptación de la pretensión.
42. Lo anterior se desprende de la siguiente parte de la sentencia de segunda instancia, en donde las juezas de la Sala tratan la impugnación planteada por la accionante en los siguientes términos, sin que en este punto la Corte pueda entrar a valorar si este análisis es acertado: *“Por otro lado, no se advierte que las fotografías hayan sido sustraídas ni que estas hayan sido publicadas de manera ilícita; por tanto este Tribunal considera que no se ha violado derecho alguno de la señora NN que justifique la reparación integral material e inmaterial, siendo improcedente la petición realizada por la recurrente”*.
43. Por lo tanto, queda claro que la accionante ejerció su derecho de defensa oportunamente, esto en virtud de que no solo su escrito de apelación fue admitido a trámite, sino que la accionante fue convocada a audiencia y expuso los argumentos que consideró relevantes para fundamentar la teoría de su caso. Por lo tanto, ella pudo ejercer su derecho a la defensa en la audiencia pública que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la LOGJCC, es el momento procesal oportuno para presentar pruebas y argumentos, así como contradecir los argumentos y prueba contraria. Por otro lado, obtuvo una sentencia que además de resolver que se debía desechar la demanda presentada por ella, determinó que no había lugar a la reparación económica pretendida, como consta del párrafo que antecede. Por lo antes expuesto, no se verifica vulneración alguna al derecho a la defensa, ni a la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a la justicia, pues una decisión adversa a las pretensiones de la accionante no constituye una vulneración a los derechos antes referidos.

4.4. Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva

44. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en su parte pertinente prescribe: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. Así mismo, esta Corte ha entendido que la obtención de una respuesta motivada respecto a las pretensiones de la accionante, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.
45. Concomitantemente al criterio constitucional, el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC determina: “*La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso*”.
46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”⁸ y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Esta garantía es relevante toda vez que se relaciona con la correcta administración de justicia y persigue evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas.⁹
47. En este orden de ideas, la motivación jurídica implica el cumplimiento, entre otros,¹⁰ de los elementos para la aplicación del derecho a los hechos,¹¹ a través de la

⁸ Corte IDH. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107. Ver también: Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 182

⁹ Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Párr. 268

¹⁰ La Corte ha precisado que: “*En el caso de la acción de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1868-13-EP/20 de 08 de julio de 2020. Párr. 29.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 197-15-SEP-CC dentro del caso 1788-10-EP de 17 de junio de 2015. “*La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial, con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho*”.

enunciación de las normas o principios jurídicos y de la explicación de su pertinencia al caso.¹² En su demanda, la accionante expresa que la sentencia impugnada violó su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por lo siguiente:

En un intento del tribunal por hacer un ejercicio de ponderación, pues señalan que la protección del derecho a la intimidad no puede lograrse sin lesionar otros derechos, se vuelve a quedar en el mero enunciado, pues lejos de exteriorizar un razonamiento que dé cuenta, y que explique, efectivamente, de qué modo se lesiona el derecho de la accionada, el tribunal alude a normas constitucionales aplicables a procesos penales en los que se haya privado de la libertad a una persona [...] No explica; sin embargo, cuál es el acto prohibido por la ley que se le está obligando a hacer, ni existe un hecho concreto que evidencie de que se le priva del derecho de hacer algo no prohibido por la ley.

48. Por su parte, en la sentencia de segundo nivel, la Sala ha analizado la naturaleza de la acción de hábeas data y su objeto, concluyendo que: *“La accionante busca la protección de su derecho a la intimidad e imagen, pero hay que lograrlo, sin lesionar otros derechos de las partes, por lo que este Tribunal no puede dejar de observar el contenido íntegro de la sentencia impugnada en miras de precautelar los derechos tanto de la accionante como de la accionada. La señora jueza a quo dispone que la señora DD presente ‘una declaración juramentada, en la que afirma que a propósito de esta resolución no posee ya en su haber ningún archivo relativo a estas fotografías, y en consecuencia no puede hacer uso de las mismas’ conminándose a la accionada a que realice una declaración juramentada, sin que sea procedente aquello por cuanto atenta contra el derecho a la protección regulado en el artículo 77, 7 c) de la Constitución de la República; y el derecho a la libertad establecido en el artículo 66, 29 d) ibidem”.*

49. Del análisis efectuado por la Sala, se observa que esta hizo un esfuerzo por ponderar los derechos constitucionales de las partes que, a criterio de la Sala, estarían contrapuestos; sin embargo, otorga como solución una anulación completa de los derechos de la parte actora, como se desprende del fragmento transcrito en el párrafo precedente, perteneciente a la sentencia de segundo nivel. Lo anterior en virtud de que desechó la demanda bajo la simple enunciación de que no se podía proteger el derecho a la imagen e intimidad de la accionante, si ello implicaba menoscabar los derechos constitucionales de la parte accionada. Esta cuestión efectivamente quedó

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP/19 dentro del caso 0609-11-EP de 28 de agosto de 2019. *“De este modo, resulta clara la relación de pertinencia entre las normas que fundamentan la decisión de la Sala de la Corte Nacional con las circunstancias específicas del caso concreto; esto es, existe relación de las normas o principios jurídicos en que se fundamentan los jueces casacionistas con los alegatos vertidos por las partes. La decisión judicial se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso”.*

en el mero enunciado puesto que no explicó de qué manera la pretensión de la accionante conllevaba a la vulneración de estos derechos dentro del ámbito constitucional o legal.

50. En línea con lo anterior, si bien es cierto que la accionante únicamente impugnó la parte de la sentencia que niega la reparación económica, por tratarse de una garantía jurisdiccional, la ley ha previsto una excepción en cuanto a la aplicación del principio dispositivo. El artículo 19 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) prescribe: “*Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo*”.
51. En este mismo sentido se pronunció la Corte, mediante sentencia No. 1588-13-EP/20: “*Al respecto, esta Corte Constitucional reafirma la aplicación del principio iura novit curia de la justicia constitucional contemplado en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en el artículo 4 numeral 13 y artículo 14 inciso tercero primera parte de la LOGJCC, que cuando es pertinente autoriza a los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales a aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados, acudiendo a diversos hechos que aunque no fueron invocados por las partes les permiten formarse criterio sobre la vulneración de los derechos*”.¹³
52. Sin perjuicio de ello, en una garantía jurisdiccional, para poder apartarse del principio dispositivo, es imperativo que los jueces primero constaten vulneraciones a derechos constitucionalmente consagrados. Por consiguiente, no basta con que se afirme que se ha vulnerado un derecho, sino que existe una carga argumentativa mayor de externalizar las justificaciones de porqué ello ha ocurrido, tanto más cuando se reforma en su integralidad la sentencia de primer nivel. Consiguientemente, sin perjuicio de que la Sala advirtió supuestas violaciones a derechos constitucionales, cuestión que en principio permitiría aplicar el principio *iura novit curia*, ésta estaba obligada a explicar de manera pormenorizada y con suficiencia, los motivos por los cuales dicha violación se habría verificado. Esta cuestión, como quedó advertido en el párrafo 48 de la presente sentencia, no ocurrió. Por lo tanto, la sentencia impugnada adolece de incongruencia en la motivación,¹⁴ al

¹³ Véase el artículo 140 del COFJ, mismo que prescribe: “*La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*” (énfasis añadido).

¹⁴ La Corte ha resuelto que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones

haberse pronunciado sobre puntos no controvertidos, sin antes justificar la violación de derechos que amerite activar el principio *iura novit curia*.

53. Por otro lado, la Sala indica que el hecho de que la jueza de primer nivel haya ordenado la entrega del *flash-memory* donde estaban almacenadas las fotografías de la actora, constituye una inobservancia a la sentencia de la Corte Constitucional No. 001-14-PJO-CC.¹⁵ En cuanto a esta afirmación, esta Corte observa que mediante este precedente se emitió una regla indicando que: “*El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución [...]*”. Sin embargo, dicho pronunciamiento se dio en el marco de un proceso de hábeas data, en el cual, la actora solicitó la entrega de los libros sociales de una compañía de la que era accionista su representada. Así pues, sobre este punto la Sala tampoco ofrece explicación alguna en cuanto a la pertinencia de la aplicación de este precedente a los hechos concretos, ni cómo aquello influye en las pretensiones de la accionante, en razón de que se ataca exclusivamente a la decisión judicial de primer nivel.
54. Por último, la Sala finaliza su análisis afirmando que: “*La señora jueza a quo dispone la eliminación total e inmediata de las fotografías de cualquier soporte informático y/o material en el que se encuentre, no obstante ‘los derechos de actualización, rectificación, eliminación o anulación se puede ejercer una vez que se haya hecho efectivo el derecho al acceso, puesto que no será posible pedir que se actualice, rectifique, elimine o anule la información si previamente no se ha podido acceder a ella. En razón de lo indicado es que la pretensión de hábeas data por lo general es compuesta, ya que primero se debe acceder a la información y posteriormente puede solicitarse que esta sea actualizada rectificada, eliminada o anulada, según sea pertinente a criterio de su titular’ [...] lo que no ocurre en el caso que nos ocupa*”. Con esto en mente, el Tribunal resolvió desechar la demanda.
55. Al respecto de este fragmento de la decisión judicial impugnada, es el único en el que se ha podido constatar que, para resolver el recurso de apelación, la Sala atañe directamente a la demanda presentada; sin embargo, no enuncia la norma en la que fundamenta su análisis, sino que se basa exclusivamente en la doctrina citada por esta, para afirmar que la accionante debía solicitar primero el acceso a su información personal, antes de proceder a solicitar la eliminación de esta, cuestión que a criterio de la Sala no ocurrió en el presente caso.

de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto [...]”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020. Párr. 41.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-14-PJO-CC dentro del caso No. 0067-11-JD de 23 de abril de 2014.

56. En tal virtud, de la sentencia no se denota la explicación de las razones que le condujeron al Tribunal *ad-quem* a pronunciarse sobre todo el acervo procesal en aplicación del principio *iura novit curia*, así como a declarar la improcedencia de la acción, ni tampoco se evidencia una concatenación de ideas que permita a la recurrente contar con la precisión de los fundamentos por los que no prosperó la demanda planteada.
57. Por lo tanto, se demuestra que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
58. Para finalizar, dado que la Corte ha entendido que la obtención de una respuesta motivada respecto a las pretensiones de la accionante, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte encuentra que la actuación de la Sala, por los motivos referidos en la presente sección, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora. Además, la Sala no actuó de manera diligente a la hora de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales de la parte actora, debido a que no le otorgó una respuesta motivada al respecto de por qué no procedía su acción. Así como no especificó cuáles fueron los fundamentos para pronunciarse sobre todo el proceso, revirtiendo una decisión que le fue favorable a la actora, cuando ella fue la única recurrente e impugnó solamente la parte relativa a la reparación económica.
59. Por lo tanto, esta Corte encuentra que también existió una vulneración en el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, respecto a la observancia de la debida diligencia en una garantía jurisdiccional.

V. ANÁLISIS DE MÉRITOS

60. En el presente asunto, la demanda ha sido planteada en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de la tramitación de la acción de hábeas data que nos ocupa, mediante la cual se revocó la sentencia dictada a favor de NN y se declaró sin lugar la acción planteada.
61. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable; es decir, en este tipo de acciones, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control en torno a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional a fin de verificar la vulneración o no de derechos en el desarrollo de un proceso, sin que esto signifique que la Corte se convierta en una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces inferiores.¹⁶

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 314-17-SEP-CC de 20 de septiembre de 2017, 1162-12-EP de 02 de octubre de 2019.

62. En razón de lo mencionado, se entendería que el organismo está imposibilitado de pronunciarse respecto a los méritos del caso; sin embargo, esta Corte ha considerado que de manera excepcional y de oficio: “*podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección, (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión*”.¹⁷
63. Adicionalmente a los presupuestos en mención, en la referida sentencia No. 176-14-EP/19, la Corte determinó como cuarto presupuesto para el control de méritos: “*que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*”. En este mismo sentido, dicha sentencia especificó las implicaciones procesales que un análisis de méritos conlleva, indicando que “[...] *la contraparte en el proceso originario recibirá el tratamiento de parte procesal dentro de la acción extraordinaria de protección para que ejerza su derecho a la defensa*”.
64. Una vez que se ha delimitado el marco de actuación en el presente asunto, se procede a verificar los presupuestos señalados anteriormente, a fin de identificar si el presente caso merece un pronunciamiento sobre los méritos. En vista de que en la Sección 4.4 de la presente sentencia, se logró demostrar que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como a la tutela judicial efectiva en su segundo momento, se va a proseguir con el análisis respectivo atinente al resto de presupuestos.
65. En cuanto al segundo presupuesto, esto es, que los hechos que dieron lugar al proceso originario evidencien, *prima facie*, violación de derechos que no fueron tratados por la autoridad inferior, en el presente caso, la accionante consideró que la parte demandada (en el proceso de origen) vulneró sus derechos constitucionales por el supuesto uso no autorizado de sus fotografías íntimas y personales, aquello no fue descartado observando la garantía de motivación dentro de la acción de hábeas data. Lo anterior por cuanto, se desechó la demanda sin que se haya enunciado las normas y se explique su pertinencia a los hechos del caso concreto. Incluso, se logró constatar que la motivación de la Sala estuvo encaminada a atacar principalmente la decisión de primer nivel, cuando lo que correspondía, principalmente, era analizar las pretensiones de las partes y los elementos del caso. En este sentido, se cumple con el segundo requisito.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019. Párr. 55

66. Sobre el tercer requisito, se verifica que el mismo no fue seleccionado para su revisión. Ahora, respecto al cuarto presupuesto para el efectivo control de méritos, esta Corte observa que este se ajusta a la gravedad del asunto,¹⁸ en razón del posible tratamiento que se ha otorgado a la información personal de la accionante, hecho que podría incidir en la eficacia de su derecho constitucional a la protección de datos de carácter personal, así como a la intimidad, imagen, honra y buen nombre.
67. En línea con lo anterior, este caso cumple con el elemento de relevancia y novedad, en cuanto supone que esta Corte pueda entrar a desarrollar el marco de protección y objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data en un contexto actual y enfocado en el derecho a la imagen. Es decir, en que la creación del internet, de los medios digitales y de las nuevas tecnologías, ha generado un nuevo panorama para el tratamiento de la información personal propia y aquella perteneciente a terceros, situación que sin duda podría conllevar a la afectación de derechos constitucionales, dependiendo del uso que se le dé a la misma. Así, el objeto de análisis de la presente demanda de hábeas data, le podría servir a esta Corte para crear mecanismos de protección efectivos, en aras de garantizar este derecho constitucional en la práctica, en virtud de que esta garantía ha sido poco desarrollada por la jurisprudencia ecuatoriana, además de que la regulación es casi nula en esta materia. Por este motivo, se demuestra que el caso se ajusta a los cuatro parámetros determinados para conocer sobre los méritos del caso.
68. Como se indicó en el párrafo 1 de la presente sentencia, las alegaciones planteadas por la accionante, al presentar la acción de hábeas data, se relacionan con las siguientes cuestiones: (i) determinar el modo en que la demandada llegó a poseer fotografías personales e íntimas de la actora; (ii) determinar desde cuándo las tiene en su posesión; (iii) cómo las ha utilizado; (iv) a quién las ha difundido; (v) qué tecnología empleó para acceder y almacenar dichas fotografías; además, (vi) solicitó la eliminación inmediata de las fotografías del soporte informático y/o material donde se encuentren; y, (vii) pidió la reparación integral de sus derechos. Finalmente, en la misma demanda (viii) requirió que el juez dicte medidas cautelares prohibiendo que dichas fotografías sean difundidas o reproducidas por cualquier medio.
69. En este sentido, a continuación se plantea el problema jurídico a ser analizado: ¿La parte demandada en el proceso de origen, realizó un tratamiento no autorizado de los datos personales de la actora? ¿De ser afirmativa la respuesta, dicho tratamiento además vulneró los derechos constitucionales de la actora? De ser así, ¿Cuál es la reparación integral que corresponde en el presente caso?

5.1. Consideraciones previas respecto al hábeas data y otros derechos conexos

70. Antes de proceder a analizar el problema jurídico en el caso concreto, es necesario realizar ciertas precisiones jurídicas y técnicas, en virtud de la materia y los temas

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

que plantea la resolución del problema jurídico en el presente caso. Por lo mismo, esta Corte desarrollará los siguientes puntos respecto de la aplicación de esta garantía: (i) ¿Cuál es el alcance del concepto de dato personal en nuestro ordenamiento jurídico?; (ii) ¿Qué debe entenderse por uso/tratamiento de datos personales?; (iii) Delimitación del tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos; (iv) Alcance del concepto del “consentimiento” del titular de datos personales en el tratamiento por parte de un tercero; (v) El derecho a la intimidad; (vi) ¿En qué consiste la expectativa razonable de privacidad?; y, (vii) La procedencia de la acción de hábeas data cuando existen elementos en el caso inherentes a la justicia ordinaria.

5.1.1. Alcance del concepto de dato personal

71. Como primera aproximación a esta garantía, en sentencia 001-14-PJO-CC,¹⁹ la Corte Constitucional del Ecuador determinó que:

La información, entonces, requiere una interpretación del dato, que dota de carga valorativa y funcionalidad concreta a la descripción que éste hace. Por lo tanto, el dato solamente es relevante para la protección por medio del hábeas data, en la medida en que sea susceptible de cumplir una función informativa [...] Como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del hábeas data, siempre que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren (énfasis añadido).

72. No obstante, esta Corte encuentra que el exigir que el dato personal cumpla con una función informativa respecto de las personas o sus bienes, como requisito para que el titular esté habilitado para demandar la protección a sus datos personales, constituye una exigencia no establecida en la Constitución, ni en la ley, situación que además podría terminar por menoscabar el derecho a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa del titular, pues no existe certeza de cuándo el dato cumple con la función informativa para que este sea ‘relevante’ constitucionalmente y cuando, por el contrario, no cumple con dicha función.

73. Por lo tanto, dado que la Constitución determina, en su artículo 11 (3) que “*para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*”, la Corte se aleja de esta línea jurisprudencial prevista en el precedente 001-14-PJO-CC.²⁰

¹⁹ Este criterio también se encuentra recogido en la sentencia de esta Corte No. 182-15-SEP-CC.

²⁰ LOGJCC: “Artículo 2.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.

74. Continuando con el análisis, en sentencia 1868-13-EP/20, esta Corte Constitucional enmarcó el objeto de esta acción, en los siguientes términos:

De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información.²¹

75. En relación a la definición de datos personales, en la antedicha sentencia, esta Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

Esta Corte considera que los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal” (énfasis añadido).

76. Por otro lado, el Consejo Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea (CEPD) ha definido al concepto de datos personales como:

Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

77. De lo anterior, entonces, se puede desprender que el concepto de ‘dato personal’ y, por lo tanto, el objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, es amplio ya que comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable. En segundo lugar, es preciso indicar que el marco de protección de un dato personal es independiente al medio en donde esté contenido aquel; es decir, ya sea que el dato esté materializado, al estar contenido en un medio físico o, inclusive, desmaterializado, como en los casos en los que el dato se encuentre contenido en un medio digital, el ámbito de

²¹ Esto último, debe entenderse en el sentido de que se persigue la acción en contra de quien tiene el dato personal en su poder, sea esta una persona natural o jurídica, de derecho público o privado.

protección debe ser el mismo en estas dos circunstancias. Ello, sin perjuicio de que el juez, a la hora de resolver sobre esta garantía, tenga el deber de adoptar mecanismos eficaces para la protección de los datos personales; es decir, que considere el medio donde está contenido el dato y las implicaciones de ello.

78. Con base en lo anterior, se puede colegir que la fotografía de una persona constituye efectivamente un dato personal, ya sea porque identifica al individuo o porque lo hace identificable. La imagen puede revelar la identidad de la persona (es decir que la identifica), por ejemplo, cuando contenga su rostro, aunque también podría ser que cuente con algún otro elemento que inmediatamente permita reconocer la identidad del titular de ese dato, tal como su número de cédula, identificación o nombre. A su vez, también se constituye en dato personal aquella fotografía que, si bien no contiene el rostro de ésta o algún otro elemento que la identifique de manera inmediata, permitiría el reconocimiento de aquella de manera mediata (es decir que la hace identificable).²²
79. Cabe advertir que el término *identificable*, debe entenderse en su sentido más amplio, conforme lo ha determinado el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en razón de que es el sentido que más se ajusta al principio *pro hominem*:

[...] *para calificar una información de dato personal, no es necesario que dicha información permita, por sí sola, identificar al interesado [...] hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a dicha persona* (énfasis añadido).²³

5.1.2. ¿Qué debe entenderse por tratamiento de datos personales?

80. El uso o tratamiento de datos personales responde a un concepto técnico que ha sido desarrollado con mayor detenimiento en otras jurisdicciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al empleo de nuevas tecnologías que traen como consecuencia nuevas formas de uso o tratamiento de datos. Sin perjuicio de ello, nuestro ordenamiento jurídico otorga la siguiente definición²⁴: “*Se compone de la obtención, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción de datos personales*”.²⁵

²² A manera de ejemplo, esto último se podría dar en el caso de que una fotografía plasme una parte del cuerpo del individuo que contenga una característica única y particular a éste, haciéndolo reconocible para un tercero.

²³ Segunda Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia dictada el 19 de octubre de 2016, dentro del asunto C 582/14 entre Patrick Breyer y Bundesrepublik Deutschland.

²⁴ Se debe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe todavía una ley que regule este tema; sin embargo, esta definición se ha podido recoger del Acuerdo Ministerial 12 emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones.

²⁵ *Guía para el Tratamiento de Datos Personales en la Administración Pública Central*. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Acuerdo Ministerial 12, Registro Oficial 18 de

81. Por su parte, en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, se ha definido al tratamiento de datos de la siguiente manera: “[...] **cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales**, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (énfasis añadido).²⁶
82. De lo anterior, se concluye que el concepto de *tratamiento de datos personales* comprende un amplio espectro de actuaciones, mismo que, lejos de ceñirse a actos taxativos, responde a una necesidad de dar pautas para identificar escenarios en los que se constituya un “tratamiento de datos personales”. Aquello tiene una razón de fondo, es imposible fijar de manera exhaustiva todas las posibles acciones que componen al concepto de tratamiento de datos personales, ello en virtud de que el desarrollo de nuevas tecnologías y medios digitales podrían dejar por fuera acciones que sigan la misma lógica de las que ya fueron definidas con antelación. Así, en aras de salvaguardar el derecho a los datos personales, le corresponde al juez, a la hora de resolver, determinar caso por caso, cuándo se está frente al tratamiento de datos personales, a la luz del ordenamiento jurídico vigente y de las pautas generales que se determinan a continuación.
83. El artículo 66 numeral 19 de la Constitución, prescribe lo siguiente: “*El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley*” (énfasis añadido). En este sentido, todas estas actuaciones, requieren de la autorización legal o del titular; sin embargo, aun cuando el titular haya autorizado estas acciones, aquel no pierde la titularidad sobre sus datos personales, motivo por el cual, puede revocar su autorización en cualquier momento. En este contexto, el Constituyente le ha otorgado al acto de la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de datos personales, el carácter de tratamiento de datos. Por su parte, de la definición plasmada en la Guía para el Tratamiento de Datos Personales en la Administración Pública Central (Acuerdo Ministerial 12), pareciese que se ha buscado implementar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, similar concepto al que se ha venido manejando en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.
84. Así y en aplicación al principio *pro homine*, si bien la Constitución es un punto de partida, esta no presenta una lista taxativa de lo que constituye tratamiento de datos.

15 de agosto de 2019. Así mismo, en sentencia 182-15-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció: “*Salvo el caso del derecho de utilización que implica el manejo que la persona o entidad depositaria de la información da a esta [...]*” (énfasis añadido).

²⁶ Artículo 4 numeral 2 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.

Por el contrario, esta Corte estima necesario adoptar el concepto desarrollado por la Unión Europea por ser el más favorable a la vigencia, goce y ejercicio de los derechos constitucionales.²⁷ Por lo tanto, se debe entender al tratamiento de datos en su sentido más amplio, es decir, como: “*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales [...]*” (énfasis añadido).

85. Habiendo definido el concepto antes referido, esta Corte estima imperativo hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, si bien el tratamiento de datos se puede definir como un concepto genérico que consiste en *cualquier operación realizada sobre el dato, sea esta automatizada o no*, ha habido cierta discrepancia en la doctrina frente a catalogar al mero acceso como una forma de tratamiento, al menos automáticamente, resultando en que esta cuestión no haya sido todavía zanjada.²⁸ Es más, basta con entender que el mero acceso puede consistir en una operación mental que se realiza sobre el dato, misma que consiste en visualizar el documento donde esté contenido el dato personal, así como concebir que el acceder a documentos electrónicos podría implicar realizar operaciones adicionales al acceso, como la descarga del documento, por ejemplo, para dimensionar el meollo del asunto.
86. Por lo tanto, si bien en principio el acceso podría ser considerado tratamiento de datos, tomando en consideración ciertos verbos rectores que se mencionan, a modo ejemplificativo, en la definición de lo que constituye tratamiento de datos; es razonable concluir que el alcance del concepto “*operación sobre el dato*”, debe ser aproximado por el juez que examine el acceso en el caso concreto, a la luz de las potenciales implicaciones en el caso específico, en lugar de bajo un estricto significado de la palabra “*operación*” o “*sobre*”, pues podría llegar a ser contraproducente.²⁹ Al respecto de esto último, la siguiente sección estará encaminada a desarrollar ciertos parámetros que el juez debe considerar a la hora de abordar el acceso como una forma de tratamiento de datos.
87. En segundo lugar, en la línea de lo indicado en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, el tratamiento de datos personales conlleva -en principio- el necesario consentimiento previo del titular de la información o, en su defecto, el mandato de la ley (también podría ser por orden de autoridad judicial).³⁰ Lo anterior siempre con estricta observancia al principio de inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos fundamentales del titular. Así pues, lo antes expuesto implica que -en principio- es necesario el consentimiento del titular para que pueda el tercero otorgar

²⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”.

²⁸ Arye Schreiber. (2020). *Mere Access to personal data: is it processing?* Oxford University Press, pág. 1.

²⁹ *Ibid*, pág. 5

³⁰ El segundo inciso del artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: “*El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial*”.

el tratamiento deseado al dato personal, sin que ello presuponga que la autorización permite el uso indiscriminado de la información. Para mayor claridad de esta última parte, la Sección 5.1.4 estará encaminada a explicar cómo debe entenderse el consentimiento y sus respectivas limitaciones; sin embargo, antes se debe efectuar una puntualización frente a la relevancia constitucional del tratamiento de datos personales, a cuyo efecto estará destinada la siguiente sección.

5.1.3. Delimitación del tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos

- 88.** Habiendo desarrollado el concepto de dato personal y el de tratamiento de datos, a primera vista, podría parecer que las actividades que comprenden nuestro día a día no estarían en el ámbito del derecho a la protección de datos. Es decir, en principio, ¿se ve vulnerado el derecho a los datos personales de un tercero, cuando se comparte su número de teléfono en un contexto doméstico?; ¿Si alguien exhibe una simple fotografía de su familia a un tercero, acaso vulnera el derecho a los datos personales de sus familiares?; ¿Si se le entrega a un tercero la dirección del domicilio de una persona, con la finalidad de que se envíe un regalo de cumpleaños, se vulnera su derecho a la protección de datos?
- 89.** Los ejemplos y posibles escenarios son infinitos y pretenden demostrar que las personas realizan tratamiento de datos personales a diario, sin que en todos los escenarios medie el consentimiento del titular, ni exista mandato legal o judicial que autorice expresamente ese uso. Sin embargo, el tratamiento de datos personales que se da bajo un contexto exclusivamente personal o doméstico, no se encuadra per sé en un supuesto que amerite activar la protección constitucional del dato, en el sentido de que pueda hablarse de violación al derecho a la protección de datos de carácter personal ante un uso no autorizado. Claro está, lo anterior no obsta para que, siempre que el dato esté en poder de un tercero, el titular pueda solicitar su anulación, modificación, acceso o eliminación, salvo las excepciones que se han desarrollado a lo largo de esta sentencia.³¹
- 90.** Continuando con el planteamiento de esta sección, ya se había advertido que el acceso es una forma de tratamiento de datos que amerita mayor detenimiento en cuanto a su análisis. En un mundo cambiante, donde la tecnología ha tomado un rol importante en el derecho de las personas a informarse sobre cuestiones que les permitan desenvolverse en la sociedad, ya sea económica, profesional, política, académica, cultural o socialmente, el acceso a archivos o documentos que puedan contener datos personales supone un desafío adicional a considerar, a la hora de evaluar el acceso como una operación sobre el dato. Por esta razón, los académicos han optado por abordar al acceso considerando las posibles implicaciones y efectos

³¹ Por ejemplo, la LOGJCC establece que no se pueden solicitar la eliminación de datos personales que por disposición legal deban mantenerse en archivos públicos. Tampoco se podría solicitar la eliminación de datos personales que constituyan información pública porque la ley así lo dispone o porque existe un interés público legítimo, que ha sido avalado por un juez.

que este puede desplegar en el caso concreto, más allá de si en estricto sentido puede considerarse como una forma de tratamiento.

91. A manera de ejemplo de lo antedicho, un juez podría tomar como parámetro para su análisis, el grado de interferencia que ocasionó el acceso en la privacidad de la persona titular del dato. En esta línea, la academia ha desarrollado un parámetro subjetivo y objetivo de valoración de la potencial afectación o interferencia a la privacidad y otros derechos; el ámbito subjetivo analiza principalmente el impacto en la percepción del individuo frente a la pérdida de control sobre su información, misma que le genera temor o malestar; el ámbito objetivo, por el contrario, es la afectación que se provoca como consecuencia real y adversa de la pérdida de control de la información personal.³²
92. Consiguientemente, en principio, el hecho de que el acceso pueda producir un daño subjetivo u objetivo en la privacidad de la persona podría ameritar que sea considerado tratamiento con connotaciones legales; contrario *sensu*, si no es susceptible de producir un daño en cualquiera de las dimensiones referidas, no ameritaría, en principio, que sea considerado tratamiento susceptible de producir efectos jurídicos. Finalmente, otros factores a considerar en el análisis del acceso, pueden ser las circunstancias específicas del caso; el tipo de información del que se trate; el contexto en el que se da el acceso; el propósito del acceso; la duración; el potencial abuso que se pueda dar a raíz de ese acceso; etc.³³ Lógicamente, estos factores deben analizarse en el caso específico y representan un ejemplo de los parámetros que el juez debe tomar en cuenta a la hora de resolver.
93. Ahora bien, además del acceso, otras formas de tratamiento de datos personales también pueden estar comprendidas dentro de esta esfera exclusivamente personal o doméstica, siguiendo una lógica similar a la que se expuso en párrafos anteriores sobre el acceso. Con base en esto, cabe preguntarse cuándo se está frente a un escenario de tratamiento de datos personales en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y, cuándo, por el contrario, se rebasa esa esfera. Ciertamente la respuesta no es sencilla ni única, el análisis debe efectuarse de manera casuística, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y a la luz de ciertos parámetros que permiten identificar cuándo se ha rebasado esta esfera exenta de las reglas que protegen el tratamiento de datos personales.
94. El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, en el artículo 2 detalla lo siguiente: “*El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales: [...] c) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas [...]*”. Por consiguiente, no basta con que la actividad tenga un carácter personal o doméstico, para gozar de la exención, necesariamente debe tratarse de una actividad ***exclusivamente*** personal o doméstica ***realizada por una persona natural***.

³² Arye Schreiber. (2020). *Mere Access to personal data: is it processing?* Oxford University Press, pág. 7

³³ *Ibid.*

95. En línea con lo anterior, en una sentencia dictada por la Audiencia Nacional de España, en el marco de un proceso de protección de datos personales, se analizó el alcance de la esfera exclusivamente personal o doméstica del tratamiento. En esta se concluyó que la finalidad con la que se realiza el tratamiento de datos, así como la capacidad para producir efectos fuera de la esfera en referencia, son factores cruciales que permiten determinar si un caso se enmarca en esta esfera o no, como se desprende del siguiente extracto:

*Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o **finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico**. Qué ha de entenderse por "personal" o "doméstico" no resulta tarea fácil.*

*En algunos casos porque lo personal y lo profesional aparece entremezclado. En este sentido el adverbio "exclusivamente" utilizado en el art. 2.2.a) apunta a que los ficheros mixtos, en los que se comparten datos personales y profesionales, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación de la ley al no tener como finalidad exclusiva el uso personal. Tampoco hay que entender que el tratamiento se desarrolla en un ámbito exclusivamente personal cuando es realizado por un único individuo. Por ejercicio de una actividad personal no debe entenderse ejercicio de una actividad individual. No deja de ser personal aquella actividad de tratamiento de datos que aun siendo desarrollada por varias personas físicas su finalidad no trasciende de su esfera más íntima o familiar, como la elaboración de un fichero por varios miembros de una familia a los efectos de poder cursar invitaciones de boda. Y un tratamiento de datos personales realizado por un solo individuo con finalidad profesional, mercantil o industrial estará claramente incluido en el ámbito de aplicación de la ley 15/1999. **Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos** (énfasis añadido).³⁴*

96. Por su parte, en una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, actual Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el marco de un proceso en donde una señora catequista creó en su ordenador personal diversas páginas web, con la supuesta finalidad de que los feligreses de su parroquia puedan obtener información que les resulte útil para su curso de catecismo; se resolvió que este actuar habría excedido la esfera exclusivamente personal y doméstica, debido a que las páginas web contenían información sobre la señora y sus otros compañeros de la parroquia, tal como su nombre de pila y, en ocasiones, el nombre completo, además de las funciones que desempeñaba cada uno, así como sus aficiones, llegando a revelar incluso la situación familiar, el número de teléfono y hasta datos vinculados a la salud de algunos de ellos. El Tribunal arribó a dicha conclusión, considerando:

³⁴ Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de España de 15 de junio de 2006, dentro del Recurso No. 521/2004.

*En cuanto a la excepción prevista [...] se citan como ejemplos de tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones. En consecuencia, esta excepción **debe interpretarse en el sentido de que contempla únicamente las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares**; evidentemente, **no es éste el caso de un tratamiento de datos personales consistente en la difusión de dichos datos por Internet de modo que resulten accesibles a un grupo indeterminado de personas** (énfasis añadido).³⁵*

97. Así, además de la finalidad con la que se realizó el tratamiento de datos y los efectos que ha podido desplegar dicha actividad, es fundamental considerar si esta última se circunscribe únicamente a un marco de la vida privada o familiar de los individuos, entendiendo que otros factores pueden entrar en juego al momento de efectuar estas consideraciones, como los descritos en el párrafo 92 de la presente sentencia. En este sentido, en principio podría pensarse que el uso del internet no forma parte de esta esfera doméstica; sin embargo, es fundamental que el juez no parta de este supuesto inmediatamente, en razón de que el internet, hoy en día, es una parte esencial de la vida de las personas, siendo un espacio en donde interactúan de distintas maneras.
98. Por lo mismo, bien podría ser que, dependiendo de las circunstancias del caso, la actividad realizada en este espacio, forme parte de la esfera exenta que se ha venido desarrollando a lo largo de esta sección. Como ejemplo de lo anterior, una actividad exclusivamente personal y doméstica, podría consistir en que una persona cargue una simple fotografía de ella con su familia a una red social, donde contadas personas de su confianza puedan acceder a esta imagen. Ello, en principio, podría ser considerado como una actividad exclusivamente personal o doméstica, dado que el espacio de interacción se asimila a uno privado o doméstico. Sería distinto si la cuenta en la red social, estuviera abierta indiscriminadamente a cualquier usuario.
99. Por consiguiente, existen escenarios en donde pese a que se realice un tratamiento de datos sin consentimiento, no se verifica una vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal, por cuanto la persona ha actuado en un marco estrictamente personal o doméstico. Ahora bien, el concepto de doméstico no debe entenderse necesariamente como una cuestión familiar, pues bien puede ocurrir que dentro de una familia se haya rebasado la esfera exclusivamente doméstica, en razón de los efectos que ha producido el tratamiento de datos. Por lo mismo, esto se debe analizar de manera casuística, ponderando los distintos factores que componen al caso y las implicaciones del uso, sin que exista una fórmula automática que conlleve a un único resultado. Lógicamente, el tratamiento de datos, fuera de esa esfera, es lícito siempre y cuando se verifique el consentimiento del titular para tal efecto; sin perjuicio de ello, sin ánimo de ser exhaustivos para no desviar el análisis, existen casos de excepción al consentimiento, como por ejemplo, el tratamiento de

³⁵ Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas de 06 de noviembre de 2003, en el asunto C-101/01.

datos en el marco contractual.³⁶ De todos modos, limitándose al caso específico, se procederá a analizar la manera en la que debe abordarse el consentimiento de datos personales, cuando se rebasa la esfera exclusivamente personal o doméstica.

5.1.4. El consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales

100. Continuando con el análisis, es importante indicar ciertas circunstancias respecto del tratamiento de un dato personal, como por ejemplo el publicar y difundir una noticia o artículo sobre una persona, puede conllevar a que dos derechos o principios constitucionales se enfrenten, tal como podría acontecer con el derecho a la libertad de expresión o el interés público. Además, podrían existir casos en que los datos personales sean a su vez información pública. En este sentido, le corresponde al juez efectuar la ponderación de derechos correspondiente, atendiendo a los hechos y circunstancias particulares del caso, para determinar qué derecho debe prevalecer, bajo qué parámetros y en qué medida se pueden satisfacer ambos de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas.³⁷ De todos modos, es importante notar que el grado de intimidad, escrutinio público o privacidad al que está expuesta una persona que es una figura pública dentro de una sociedad, no es el mismo que el de otro individuo que no es figura pública ni ocupa un cargo público.
101. En principio, cualquier tipo de tratamiento de datos personales requiere del consentimiento expreso e inequívoco del titular o el mandato de la ley, esto claramente debe entenderse a la luz de las salvedades que se desarrollaron en el párrafo y sección anterior. Es importante conceptualizar al consentimiento cuando se hace referencia a la protección de datos personales. Es decir, que los siguientes elementos deben verificarse para considerar que existe consentimiento.
102. El artículo 66 numeral 19 de la Constitución señala que cualquier tipo de tratamiento de datos personales requiere la autorización de su titular o el mandato de la ley, sin que esto implique una renuncia de derechos, como se ha venido reiterando a lo largo de esta sentencia. Con el fin de conceptualizar lo que debe entenderse por esta autorización, se parte del artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que establece:

Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos

³⁶ Por ejemplo, el Reglamento General de Protección de Datos, en el artículo 6 numeral 1 prescribe que el tratamiento de datos personales es lícito siempre que cumpla con, al menos una de las siguientes condiciones: “[...] b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales [...]”.

³⁷ En este sentido, véase las sentencias 282-13-JP/19 y 1651-12-EP/20 en las que se ha desarrollado cómo debe realizarse el *test* de proporcionalidad, frente a una posible colisión de derecho.

únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente [...] (énfasis añadido).

103. En este contexto, el derecho comparado ha precisado el contenido del consentimiento del titular y ha fijado los siguientes límites. El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, ha definido al consentimiento de la siguiente manera: “[...] **toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen**” (énfasis añadido). Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Guía para el Tratamiento de Datos Personales en la Administración Pública Central (Acuerdo Ministerial 12), recoge al consentimiento en términos casi idénticos.³⁸
104. Con base en ello, se puede llegar a una primera puntualización respecto a este tipo de manifestación de voluntad, esta requiere ser *libre, específica, informada e inequívoca*. Por consiguiente, que aquella sea libre, implica que la misma no esté sujeta a algún tipo de vicio del consentimiento, como la fuerza, la coerción o cualquier tipo de presión que se pueda ejercer sobre el titular, con el fin de que aquel preste su consentimiento. El requisito de especificidad implica que haya claridad en cuanto al tipo de tratamiento que autoriza el titular y el dato personal sobre el cual lo autoriza, así como a los sujetos que pueden realizar el tratamiento sobre los datos personales. Es decir, que la manifestación de voluntad exprese concretamente el o los tipos de tratamiento que se autorizan y específicamente con respecto a qué dato personal del titular se está autorizando dicho uso, así como el sujeto o los sujetos autorizados a realizar dicho tratamiento a los datos personales del titular. En cuanto al requisito de que el consentimiento sea inequívoco, ello está vinculado a la especificidad y claridad e implica que la manifestación de voluntad no sea ambigua, esto es, que no dé lugar a dudas respecto del consentimiento en sí mismo y su alcance.
105. Por último, un requisito que amerita mayor detenimiento al momento de analizarlo, es el que exige que la manifestación de la voluntad sea informada. Al respecto, se puede tomar como ejemplo lo que ha dicho la Corte Constitucional de Colombia, frente a la autorización del titular. En el marco de un proceso en el que se discutió si se verificó la autorización del titular de unas imágenes, ya que en el caso concreto la compañía para la que solía trabajar publicó en su página oficial de *Facebook* fotografías de dicho titular desempeñando sus funciones como empleado, se resolvió que el consentimiento informado implica conocer a detalle el uso que se va a dar al dato personal, además de conocer la finalidad que persigue el tercero mediante ese uso, cuestión que debe analizarse caso por caso:

La autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre su finalidad. La definición de los usos de la propia imagen y

³⁸ “Consentimiento: toda manifestación expresa de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, emanada por el titular de la información o datos personales que permiten la recolección y tratamiento de los mismos”.

sus finalidades es un ámbito protegido a través de la cláusula general de libertad. Esto implica que cuando una persona autoriza el uso de su propia imagen, el grado de autonomía reconocido en dicho ámbito exige que el individuo determine y consienta no sólo sobre la índole del uso de su imagen sino también sobre las finalidades de este uso. Por ende resultarán contrarios a los derechos fundamentales de la persona aquellos usos de su imagen así como las finalidades de este uso que no correspondan a los que fueron objeto de autorización (énfasis añadido).³⁹

106. Además, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido reiterativamente que la autorización que otorga el titular de un dato personal, en el marco de la libertad de contratación, jamás puede entenderse como una renuncia al derecho fundamental.⁴⁰ Ello implica que aun cuando la persona haya dado su autorización, y la misma se ajuste a los parámetros para que se configure el consentimiento, el juez tiene el deber constitucional de analizar los hechos concretos del caso para determinar si es que, a pesar de dicho consentimiento, se verifica de todas maneras una vulneración de derechos fundamentales, como lo es el libre desarrollo de la personalidad,⁴¹ el buen nombre, la honra y demás derechos relacionados a la protección de datos personales.
107. Por último, cabe hacer referencia a la forma en la cual se puede manifestar el consentimiento, al respecto, la Unión Europea ha dicho que aquel puede darse: “[...] **mediante una declaración o una clara acción afirmativa** [...]”⁴². En este sentido, no se ha diferenciado entre una declaración por escrito o verbal, con lo cual, ambas serían válidas, recordando que, finalmente, dependerá de que la parte accionada pueda demostrar el consentimiento, en caso de que este se haya dado de forma verbal.

5.1.5. El derecho a la intimidad

³⁹ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-634/13.

⁴⁰ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-634/13.

⁴¹ Anclado a lo anterior, **se ha desarrollado el derecho al olvido**, mismo que ha sido incorporado en otras legislaciones y ha cobrado especial relevancia en la modernidad, puesto que en esencia ha buscado resguardar la libertad de las personas, específicamente en cuanto a la consecución de su proyecto de vida. Aquel justamente se vincula con el libre desarrollo de la personalidad, en tanto permite que cierta información pueda ser eliminada o suprimida de buscadores de internet, bajo ciertas circunstancias y cumpliéndose determinados parámetros. En definitiva, sin ánimo de ahondar en este tema, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha definido a este derecho así: “*Es la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión (‘derecho al olvido’) hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)*”.

⁴² Por lo tanto, en principio, si el juez observa que el titular de los datos ha enviado voluntariamente, a través de un medio electrónico específico, documentos que contengan sus datos personales, lo único que aquel podría concluir es que se habría verificado el consentimiento del titular para que el tercero destinatario acceda a esos datos específicos, a través del medio por el cual fue enviado y no otro distinto.

108. El artículo 66 numeral 20 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar. Por su parte, esta Corte ha señalado que: “*El derecho a la vida privada y familiar exige una obligación de abstención por parte del Estado*”⁴³. En esta misma línea, la Corte Constitucional de Colombia, ha definido a este derecho en los siguientes términos:

*El núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural (énfasis añadido).*⁴⁴

109. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este derecho no es absoluto, y que, por lo mismo, puede ser restringido por cada Estado, siempre que dicha restricción no sea abusiva ni arbitraria; es decir, las limitaciones impuestas deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y, por último, deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁴⁵ Por consiguiente, dependiendo de los hechos del caso en cuestión, a la hora de analizar el derecho a la intimidad, cuando estén enfrentados dos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el juzgador deberá verificar, por lo menos, si la injerencia en la intimidad está prevista en la norma, si se perseguía un fin legítimo y si la misma es idónea, necesaria y proporcional.

110. Ahora bien, en esencia, la Corte Constitucional de Colombia ha fijado dos dimensiones en las que se puede proyectar el derecho a la intimidad: “(i) **como secreto** que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados, o (ii) **como libertad**, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada”⁴⁶ (énfasis añadido). Así mismo, en reiterada jurisprudencia, ha determinado, a manera ejemplificativa, los escenarios en donde podría ocurrir una violación al derecho a la intimidad.⁴⁷ Para el caso que nos ocupa, vinculado al supuesto uso no autorizado de fotografías íntimas y personales de la accionante, podemos encontrar que ello, en caso de ser cierto, daría lugar al siguiente tipo de violación del derecho a la intimidad:

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.

⁴⁴ Sentencia C-881/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁵ Caso Santander Tristán Donoso vs. Panamá, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 27 de enero de 2009.

⁴⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-222 de 1992 y T-414 de 1992.

⁴⁷ Véase las siguientes sentencias de la Corte Constitucional de Colombia: T-696 de 1996, decisión reiterada en las sentencias T-169 de 2000 y T-1233 de 2001. En cuanto a los otros dos supuestos que desarrolla la Corte antes referida, vendrían a ser las siguientes conductas: *La intromisión en la intimidad de la persona que sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada; [...] Finalmente, la presentación falsa de aparentes hechos íntimos que no corresponden con la realidad.*

*En la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando **no se cuente con autorización** para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente (énfasis añadido).⁴⁸*

- 111.** Por consiguiente, el derecho a la intimidad implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen a su vida. Esta libertad lógicamente conlleva como contracara un deber positivo y negativo del Estado,⁴⁹ así como una obligación para el resto de la sociedad. En cuanto al deber estatal, se habla de la esfera positiva, cuando se hace referencia a la obligación que éste tiene de implementar todas las medidas y ejercer todas las actuaciones posibles y necesarias para asegurar que el derecho a la intimidad se respete por parte de los funcionarios que representan al Estado, así como por el resto de los individuos que componen una sociedad.
- 112.** En contraste, la obligación negativa del Estado consiste en que el mismo debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad o adoptar cualquier medida que pueda menoscabar este derecho, claro está, siempre que no se satisfagan los requisitos detallados en el párrafo 109 de la presente sentencia.⁵⁰ Finalmente, los individuos que conforman la sociedad, también tienen una obligación de abstenerse y de no interferir sin autorización (de la persona o de autoridad pública) en esta esfera íntima reservada al individuo, de cualquier forma que pueda poner en peligro el desarrollo libre de su personalidad y la consecución de su proyecto de vida, además deben respetar otros derechos fundamentales conexos.
- 113.** Continuando con el análisis, cuando hablamos del derecho a la intimidad, hay que recordar que el mismo plantea diferentes esferas o ámbitos de protección.⁵¹ En principio se puede abordar el marco de protección de este derecho, partiendo de la idea de que hay ciertos comportamientos del sujeto que exclusivamente podrían llegar al conocimiento de un tercero, si es que dicho sujeto así lo autoriza. En este

⁴⁸ Id.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.

⁵⁰ Se puede restringir el derecho a la intimidad, siempre que la restricción no sea abusiva ni arbitraria; es decir, las limitaciones impuestas deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y, por último, deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

⁵¹ Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado los distintos grados de intimidad, señalando que existen los siguientes tipos: “**(i) la personal**, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos; **(ii) la familiar**, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; **(iii) la social**, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección - aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana y, por último, **(iv) la gremial**, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información” (énfasis añadido).

sentido, se podría utilizar como ejemplo de lo anterior, a las relaciones familiares, a las costumbres, a las prácticas sexuales, a las creencias religiosas, a la salud, al domicilio, a los espacios para la utilización de datos a nivel informático y a los secretos profesionales de una persona.⁵² Sin embargo, la intimidad, además de ser una esfera, también es un espacio físico en sí mismo; en ese sentido, el hogar o domicilio de una persona, entendido desde su concepto amplio,⁵³ es la manifestación espacial del derecho a la intimidad personal por antonomasia.

114. En línea con todo lo anterior, esta Corte Constitucional también ha abordado a la intimidad como una esfera y como espacio en sí mismo, en los siguientes términos:

El derecho a la intimidad en su contenido mínimo puede formularse como el derecho a participar en la vida colectiva, a aislarse de la comunidad de cierto modo y durante cierto tiempo, a establecer una relación cero, a disfrutar de un espacio para respirar, a ejercer un derecho de anonimato o también como se dice en doctrina, a tener derecho a un círculo de vida exclusiva, a no ser conocido en ciertos aspectos por los demás, un derecho en definitiva a la propia personalidad (énfasis añadido).⁵⁴

115. Por lo tanto, es evidente que la jurisprudencia de esta Corte reconoce a la intimidad como un espacio en sí mismo y en su contexto, otorgándole un marco de protección distinto a cada espacio en donde se puede desenvolver una persona, así como el contexto en donde ésta ha actuado o se ha manifestado⁵⁵. En línea con el elemento espacial, se pueden distinguir tres tipos de lugares: público, privado y un espacio híbrido (semi-privado o semi-público)⁵⁶ en donde puede desenvolverse un individuo; consecuentemente, dependiendo del espacio en donde actúe una persona,

⁵² Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 002-11-SIN-CC. Esta lista debe constituir una mera referencia para el juez, a la hora de juzgar y resolver, no se pretende excluir a otras esferas que gozan de una lógica similar y que, por ende, están protegidas bajo el derecho a la intimidad. Véase también la sentencia C-881/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵³ Cabe tomar al domicilio en su sentido más amplio por ser el más favorable al principio *pro hominem*. Así, el juez no se debe limitar al concepto tradicional de domicilio plasmado en el Código Civil, pues tal como ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia, este comprende “**todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el ejercicio de su libertad**” (énfasis añadido).

⁵⁴ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 002-11-SIN-CC.

⁵⁵ En sentencia T-574/17, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo: “**La clasificación del tipo de espacio es un factor relevante para definir el alcance del derecho a la intimidad así como el grado de protección que del mismo se desprende frente a las intervenciones de terceros. Su importancia radica, al menos prima facie, en la aptitud para identificar las diversas dimensiones físicas o virtuales en las que las personas se expresan o manifiestan y, a partir de allí, para precisar el grado de confidencialidad que pueden esperar respecto de su comportamiento**” (énfasis añadido).

⁵⁶ Se puede identificar a dos clases de lugares: el semi-privado y el semi-público. Sin ánimo de ser exhaustivos, el primero de ellos se comprende de un espacio que sigue siendo cerrado, pero ya existe concurrencia de otras personas, tal como lo es una oficina, un colegio, una escuela, etc.; por el contrario, el espacio semi-público es aquel que está abierto a todas las personas, pero no constituye, en sí mismo, un espacio público, tal como lo es un restaurante, un centro comercial, el cine, etc. Evidentemente, estos conceptos siguen una lógica similar a la manifestada, en el sentido de que su marco de protección es menor al de un espacio privado, empero mayor al de un espacio público. Obviamente, uno de ellos goza de un mayor grado de protección del derecho de intimidad que el otro.

sin importar si aquel es virtual o físico, se puede permitir un grado de injerencia, mayor o menor, por parte de particulares o del Estado.⁵⁷

116. Si bien el artículo 23 de nuestra Constitución recoge el concepto de espacio público, no lo define concretamente, más allá de indicar que todos tienen derecho a acceder y gozar del espacio público.⁵⁸ En definitiva, este puede ser definido como un lugar abierto, pues es de uso común, en donde las personas se reúnen con la finalidad de interactuar de distintas maneras e intercambiar sus ideas u opiniones e integrarse, claro está, con la limitación prevista en el referido artículo 23. Ahora bien, dado que se ejercen varios derechos a la vez, y que son espacios abiertos al público en general, la intimidad personal puede ser regulada, limitada o restringida en este tipo de espacio, con mayor facilidad. En este sentido, la calle o la vía pública son claros ejemplos de un espacio público.

117. Por otro lado, el concepto de espacio privado responde a aquel lugar cerrado al público en general, limitando su acceso a personas específicas y concretas, donde lógicamente quien toma esa decisión, por lo general, es el propietario, residente o habitante del lugar. Así, en este tipo de espacio la persona ejerce sus derechos con mayor libertad, principalmente la intimidad, con lo cual, la restricción al derecho referido debe ser excepcional. Por consiguiente, un ejemplo de espacio privado es el domicilio de una persona o también “[...] **todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el ejercicio de su libertad**” (énfasis añadido).⁵⁹ Cabe destacar que los espacios virtuales gozan de la misma protección que los físicos y, además, deben ser analizados con la misma lógica a la hora de determinar su marco de protección. Así pues, al referirnos a la tecnología y redes sociales, si se hablase de un espacio virtual, habría que determinar si aquel es cerrado o abierto y, por ende, fijar el marco de protección del que goza la intimidad del individuo que se desenvuelve en dicho espacio.⁶⁰

118. En cuanto al contexto, es importante notar que el juez debe, en principio, para diferenciar algo privado de algo que no es privado, identificar si ese hecho o esa

⁵⁷ Véase la sentencia C-881/14 de la Corte Constitucional de Colombia y su reiterada jurisprudencia en esta materia.

⁵⁸ Artículo 23 de la Constitución: “*Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales*”.

⁵⁹ Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional de Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-364/18.

⁶⁰ A efectos de determinar si la plataforma tecnológica y/o red social constituyen un espacio cerrado o abierto, es imperativo analizar quién puede acceder e interactuar en ese espacio virtual, si el dueño de la cuenta dentro de esa red social ha decidido que la misma sea pública o accesible a un número de personas autorizadas, cuál es la cercanía de esas personas con el dueño de la cuenta dentro de esa red social, si el contenido específico es público o su acceso está limitado a determinadas personas, el tipo de información que se publica, el consentimiento del dueño y otros factores que el juzgador estime relevantes a la hora de resolver el caso concreto.

conducta atañe exclusivamente a los intereses específicos y propios del individuo. Esta cuestión implica que, el hecho que se esté analizando, no pueda tener algún tipo de incidencia, ni pueda llegar a afectar de alguna manera al resto de miembros de una sociedad; en cuyo caso, no habría necesidad de informar o comunicar sobre ese particular.⁶¹

- 119.** En sentido contrario, si algo es considerado jurídicamente importante o de relevancia pública, en principio, esa cuestión deja de ser íntima y se transforma en general. Estas consideraciones son excluyentes, esto es, si una cosa es de naturaleza pública, ello excluye la posibilidad de ser de esencia privada y viceversa.⁶² Esta categorización lógicamente, debe observar el debido respeto a los derechos fundamentales y los requisitos que se han ido desarrollando a lo largo de esta sección, advirtiendo que le corresponde al juez efectuar este análisis en el caso concreto y que, además, las cuestiones de naturaleza pública jamás pueden servir para saciar la curiosidad o la mera expectativa de las personas. De todos modos, una figura pública no goza del mismo marco de intimidad -en todos los aspectos- que un particular no expuesto al ámbito público, sin que ello presuponga que aquellas personas no gozan también de un límite infranqueable a su privacidad. Esto último, lógicamente, se podrá determinar evaluando los hechos concretos del caso, a la luz de los parámetros fijados en el presente y anterior párrafo.

5.1.6. ¿En qué consiste la expectativa razonable de privacidad?

- 120.** La expectativa razonable de privacidad, surge inicialmente como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho a la intimidad y privacidad efectuado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *United States vs. Katz*. El concepto se elaboró en el marco de un proceso penal mediante el cual, a raíz de la investigación penal por el supuesto delito de apuestas ilícitas, se receptó la llamada que mantuvo el señor Katz en una cabina telefónica pública. En lo principal, se discutió el tipo de actuaciones que puede realizar la Fiscalía, enfocadas a la investigación penal por el posible cometimiento de delitos, sin una orden de autoridad judicial y cuándo, por el contrario, se debe obtener este tipo de orden, a fin de precautelar la Cuarta Enmienda.⁶³ En el caso puntual, dicha Corte determinó que el accionante tenía una expectativa razonable de privacidad, y que, por lo mismo, se vulneró su derecho a la intimidad.
- 121.** Con base en lo anterior, en definitiva, se concluyó que esta noción responde al grado o marco de protección a la intimidad que puede *razonablemente* esperar una persona frente a las posibles injerencias por parte del Estado y del resto de la sociedad; es decir, ya sea que estas provengan de una esfera penal o netamente civil. Cabe recordar que, el voto concurrente del juez Harlan desarrolló dos requisitos para analizar la existencia de esta expectativa, mismos que han sido adoptados por gran

⁶¹ Sentencia C-881/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶² *Id.*

⁶³ La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege dos derechos fundamentales, esto es, el derecho a no sufrir invasiones arbitrarias y el derecho a la privacidad.

parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, así como por la Corte Constitucional de Colombia, estos requisitos son: “**(i) una expectativa subjetiva actual de privacidad; y (ii) que la sociedad puede asumir esta expectativa como razonable, la cual se debe reconocer en el hogar de la persona pero no frente a objetos, actividades o declaraciones que exponga a plena vista de terceros**” (énfasis añadido).⁶⁴

122. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha afirmado:

La expectativa de privacidad es, entre otros, un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas se encuentran comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros, por un lado, y si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla, por otro. Este doble análisis exige considerar criterios subjetivos y objetivos a efectos de valorar, en cada caso, si quien solicita la protección en realidad podía suponer o confiar que las informaciones o contenidos no podrían circular (énfasis añadido).⁶⁵

123. La Corte Suprema de Canadá se ha pronunciado en forma similar, indicando que los requisitos que deben verificarse para determinar si existe una expectativa razonable de privacidad, son los siguientes: (1) El objeto de la supuesta incautación; (2) si el reclamante tenía un interés directo en el tema; (3) si el demandante tenía una expectativa subjetiva de privacidad en el tema; y (4) si esta expectativa subjetiva de privacidad era objetivamente razonable.⁶⁶ Aquella también ha encontrado que la verificación de -al menos- los siguientes presupuestos, debe considerarse a la hora de determinar si existe una violación del derecho a la intimidad, en el supuesto de que una persona sea observada o grabada:

el tipo de espacio donde la persona fue observada o grabada; si la conducta consistió en observar o grabar; tener conocimiento o prestar la autorización a ser observado o grabado; la forma en la que se llevó a cabo la observación o grabación; el tipo de información o contenido de la observación o grabación; cualquier tipo de regulación, política o leyes que sean aplicables a la observación o grabación en cuestión; el tipo de relación que ostenta la persona que es observada o grabada y aquel que observa o graba; el propósito con el cual se llevó a cabo la observación o grabación; y, la condición de la persona que es grabada u observada.⁶⁷

124. De lo anterior, se puede concluir que al menos deben concurrir dos elementos para considerar que una persona tiene una expectativa razonable de privacidad, un

⁶⁴ Sentencia C-881/14 de la Corte Constitucional de Colombia que recoge el voto concurrente del Juez Harlan.

⁶⁵ Sentencia T-547/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁶ Traducido al español, Sentencia de la Corte Suprema de Canadá de 13 de diciembre de 2018, Caso R. v. Reeves.

⁶⁷ Traducido al español, Sentencia de la Corte Suprema de Canadá de 2019, dentro del Caso R. v. Jarvis.

elemento objetivo y otro subjetivo, como lo han sostenido de manera consistente otras jurisdicciones. El elemento subjetivo consiste en que quien alegue violación al derecho a su intimidad, pueda considerar válidamente que su actividad, comportamiento o esfera está protegida de posibles injerencias. Por su parte, el elemento objetivo consiste en que la sociedad pueda asumir que esta expectativa es razonable; es decir, que sea posible concluir que es oponible a terceros.

- 125.** Lógicamente, estos elementos dependen de varios factores objetivos y subjetivos que deben confluír en el análisis del caso específico, con la finalidad de determinar si en efecto cabe tal expectativa o no. Para ello, es importante que el juez analice las circunstancias particulares del caso y evalúe, por ejemplo, el tipo de información que se discute, el espacio en donde se verificó tal actividad, el conocimiento o autorización de la persona, la condición de la persona, el tipo de relación que ostenta el dueño de la información y quién pretende su acceso o tratamiento, etc.
- 126.** A manera ejemplificativa, en un caso que resolvió la Corte Constitucional de Colombia, en el que se discutía la vulneración del derecho a la intimidad del accionante, en razón de que se difundió una parte de la conversación de un grupo de *WhatsApp* de la oficina donde él trabajaba, específicamente, la parte en la que el accionante incitaba al resto de compañeros a tomar una posición en contra de una política del empleador, motivo por el cual, el accionante fue posteriormente sancionado por este, dicho Órgano resolvió que se debía considerar, a fin de definir la existencia de una expectativa razonable de privacidad y su alcance, entre otros factores, los siguientes:

*(i) el carácter más o menos abierto del sistema de mensajería bajo el cual se desarrolla la conversación; (ii) los integrantes y fines del grupo virtual; (iii) la clase de información de la que se trate y si se encuentra o no protegida por regímenes especiales como aquel previsto, por ejemplo, en la Ley 1581 de 2012; (iv) la existencia de reglas o pautas que hayan fijado límites a la circulación de las expresiones o informaciones contenidas en el espacio virtual; y (v) la vigencia de obligaciones legales o contractuales de confidencialidad como las que pueden establecerse en contratos de trabajo o en los reglamentos internos de trabajo. De acuerdo con ello, para determinar si es posible amparar el derecho a la intimidad frente a la divulgación de mensajes contenidos en una conversación virtual desarrollada en un grupo conformado en *WhatsApp*, deberán valorarse y ponderarse, en cada caso, los factores que han quedado referidos.⁶⁸*

- 127.** Así, siendo que el concepto antedicho debe analizarse bajo las circunstancias particulares del caso y, por lo menos, a la luz del elemento objetivo y subjetivo antes descrito, es importante tomar elementos concretos del caso de hábeas data que nos ocupa, a fin de desarrollar este concepto con mayor profundidad. En el presente caso, la parte demandada ha referido que accedió a las fotografías íntimas y personales de la accionante, en razón de que se habrían guardado las conversaciones mantenidas por *WhatsApp* entre la accionante y el cónyuge de la accionada en un

⁶⁸ Sentencia T-547/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

computador de su hogar.⁶⁹ Por lo mismo, se debe analizar el tipo de expectativa razonable de privacidad que genera en una persona, el enviar un archivo que contenga información íntima o personal o, incluso, el mantener una conversación con un tercero determinado mediante un servicio de mensajería instantánea como *WhatsApp*.

128. En la jurisprudencia referida en el párrafo 122 de la presente sentencia, la Corte Constitucional de Colombia, definió a *WhatsApp* de la siguiente manera:

WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea que funciona a través de teléfonos inteligentes, que permite enviar y recibir mensajes a través de internet. Los usuarios pueden crear listas de distribución y grupos, lo que facilita el intercambio de videos, imágenes, grabaciones, mensajes escritos, notas de voz y contactos. Dichas conversaciones cuentan con un sistema de cifrado de extremo a extremo, lo que garantiza que solo las personas participantes pueden tener acceso a dicha información (énfasis añadido).⁷⁰

129. Por su parte, en la página oficial de la referida aplicación, se establece lo siguiente: “*WhatsApp es una aplicación gratuita y ofrece mensajería y llamadas de una forma simple, segura y confiable, y está disponible en teléfonos en todas partes del mundo*”.⁷¹ En cuanto a su misión, esta aplicación la ha delimitado en los siguientes términos:

WhatsApp comenzó como una alternativa a los SMS. Nuestro producto ahora es capaz de enviar y recibir variedad de archivos: textos, fotos, videos, documentos y ubicación; así como también llamadas de voz. Nuestros mensajes y llamadas están cifrados de extremo a extremo, lo que significa que ni terceros, ni WhatsApp los pueden leer o escuchar (énfasis añadido).⁷²

130. Con lo cual, queda demostrado que una conversación que mantienen dos personas concretas, así como los archivos que contengan datos personales y que se envíen por medio de esta aplicación, en principio cuentan con una expectativa razonable de privacidad, en razón de que el tipo de espacio, esto es, la aplicación digital de *WhatsApp*, está cerrado exclusivamente a esas dos personas concretas, sin que nadie más pueda ni deba acceder a ese espacio virtual. Esta situación difiere del caso en que se intercambien datos personales en un grupo de *WhatsApp*, donde se encuentren varias personas, debiendo tomarse otros parámetros en consideración, como se desprende del párrafo 126.

131. Luego, en caso de que la accionante haya enviado sus fotografías por este servicio de mensajería instantánea, como ha sido alegado por la parte demandada, por los

⁶⁹ Esta afirmación, sin embargo, no ha sido reconocida por la parte accionante, quien ha indicado que ella se tomó esas fotografías personales con su celular y procedió inmediatamente a eliminarlas, sin haberlas compartido, en razón de su contenido personal e íntimo.

⁷⁰ Sentencia T-547/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷¹ Recuperado desde: <https://www.whatsapp.com/about/?lang=es>

⁷² Recuperado desde: <https://www.whatsapp.com/about/?lang=es>

hechos concretos, es evidente que existía una expectativa razonable de que aquellas iban a ser protegidas de la injerencia de terceros por el medio que empleó, todavía más por el tipo de información ventilada en el presente caso. Es decir, que al tratarse de fotografías íntimas y personales, información personal que no comporta interés legítimo alguno para la sociedad, es evidente que la accionante podía *considerar válidamente* que esos datos personales están protegidos de injerencias de terceros. Así como también, se puede concluir que la *sociedad puede esperar* que ese tipo de información, que además supuestamente se intercambió por ese medio en particular, le genera una expectativa razonable de privacidad a la persona.

5.1.7. Procedencia de la acción de hábeas data cuando existen elementos inherentes a la justicia ordinaria

132. El artículo 49 de la LOGJCC, recoge al objeto de la acción de hábeas data de la siguiente manera:

La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación [...] Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución (énfasis añadido).

133. Por lo tanto, el juez constitucional que tramite una acción de hábeas data es competente para conocer y resolver las pretensiones del titular de los datos personales siempre que estén encaminadas a garantizar el acceso, la autodeterminación informativa y/o el conocimiento del uso, finalidad, origen, destino, recolección y tiempo de vigencia del dato personal. Evidentemente, entendiendo que ciertas pretensiones inherentes al derecho de autodeterminación informativa son excluyentes, como por ejemplo, el solicitar al mismo tiempo la anulación y la eliminación de un mismo dato, cuestión que deberá ser analizada por el juez a la hora de resolver, siempre buscando resguardar los derechos constitucionales del accionante.⁷³ De todos modos, esta Corte no desconoce que puedan presentarse situaciones donde concurren distintas vías jurisdiccionales.⁷⁴

⁷³ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 1868-13-EP/20.

⁷⁴ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 047-15-SIN-CC en la que consta: “cuando un individuo se considere afectado en su reputación o dignidad, tiene el derecho, de conformidad con los artículos 75 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acceder a la justicia y mecanismos judiciales idóneos que permitan la pronta reparación del derecho vulnerado” (énfasis agregado).

134. Ahora bien, por el tipo de hechos susceptibles de ser ventilados en un hábeas data o las cuestiones que puedan surgir a partir de la materia de la *litis*, es posible que surjan ciertos elementos que sean inherentes a otras esferas jurídicas como la penal, administrativa o civil. Sin perjuicio de lo anterior, el juez tiene la obligación de atender la dimensión constitucional del caso. Es decir, no podrá alegar incompetencia en razón de la materia, sin antes efectuar un análisis de aquellos hechos y pretensiones que sí estén vinculados directamente con el objeto de protección del hábeas data y los correspondientes derechos constitucionales que de él derivan, para poder llegar a la conclusión de que en efecto el caso tiene o no dimensión constitucional alguna. Claramente, deberá abstenerse de entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que se vinculen a esferas de la justicia ordinaria, como lo es la vía penal o civil.
135. Ejemplificando lo antedicho, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido lo siguiente:⁷⁵

En virtud de su carácter de derechos fundamentales el buen nombre, la honra, la intimidad y la autodeterminación sobre la propia imagen, cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como es la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, dado que no obstante su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el instrumento penal, cuando una determinada conducta que no alcanza a ser delictuosa, sí implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos (énfasis añadido).⁷⁶

136. De hecho, en el marco de una acción conocida por la Corte Constitucional de Colombia, en razón de que la demandada habría accedido al computador de trabajo de la accionante, extrayendo fotos íntimas y personales de esta última y, posteriormente, compartiéndolas y divulgándolas a los accionistas de la empresa donde trabajaban ambas, dado que el juez constitucional de segunda instancia revocó el amparo concedido por el de primera instancia, bajo la única consideración de que existía la vía penal como mecanismo de defensa, la Corte Constitucional colombiana se pronunció de la siguiente manera:

De otra parte, las pretensiones que persigue la demandante a través de la acción de tutela (la orden de suspender en forma inmediata la divulgación de las fotografías; la orden de restitución a la actora de todas y cada una de las fotografías que reposan en poder de la demandada), no pueden ser satisfechas de manera oportuna a través del instrumento penal el cual estaría orientado a constatar la existencia objetiva y subjetiva de la infracción penal, la responsabilidad de la imputada, e imponer la sanción correspondiente. Estas dificultades para la efectiva protección de los derechos comprometidos se incrementan debido a las complejidades que comporta la determinación de la tipicidad de una conducta como la que es objeto de análisis en este proceso⁷⁷ (énfasis añadido).

⁷⁵ Cabe indicar que, contrario a la legislación ecuatoriana, en Colombia no existe una acción constitucional de hábeas data. Por lo cual, en este caso se incoó la acción constitucional conocida como tutela.

⁷⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-405/07.

⁷⁷ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-405/07.

137. Por consiguiente, si llegaren a surgir cuestiones que le lleven a considerar al juez que podría haberse consumado un delito penal, aquel deberá abstenerse de realizar cualquier consideración en ese sentido y, de estimarlo pertinente, deberá ordenar que Fiscalía inicie la investigación penal correspondiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, mismo que dispone en su parte pertinente: “*La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, a satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*” (énfasis añadido). Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte hace énfasis en lo afirmado en el párrafo 134 de la presente sentencia y a continuación procede a explicar algunas de las razones por las que un proceso penal no puede sustituir ni reemplazar la vía constitucional.
138. En primer lugar, el objeto del hábeas data consiste precisamente en la protección de datos personales a través de distintos mecanismos plasmados en el objeto de dicha acción; mientras que el objeto de la acción penal es ejercer el poder punitivo del Estado. En segundo lugar, el titular de la acción penal, por lo general, es el Estado, a diferencia del hábeas data, donde es el titular de la información personal. En tercer lugar, la acción constitucional permite una protección eficaz, pronta y oportuna de todos los derechos constitucionales que estén en juego para el titular del dato personal, en aras de repararlos ante un uso no autorizado de datos personales, cuestión que no sucede necesariamente en la vía penal por diversas razones. Por lo tanto, la vía penal no sustituye a la vía constitucional y viceversa. A la hora de resolver, el juez debe ceñirse al objeto de la garantía jurisdiccional que está conociendo, sin que el hecho que se verifique un tratamiento de datos personales imputable a la parte demandada (en el hábeas data), conlleve a que se pueda prescindir de la investigación penal respectiva del tipo penal específico al que pueda subsumirse la conducta imputada a la parte. A la hora de resolver, los jueces tienen el deber de observar todas las garantías del debido proceso.
139. Finalmente, hay que destacar que aun cuando el proceso de hábeas data no tenga como finalidad principal el indemnizar al perjudicado, eventualmente permitiría que aquel sea reparado, tal como se desprende del siguiente fragmento del artículo 49 de la LOGJCC: “*El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación*”.⁷⁸ Por lo mismo, podría suceder que ciertos procesos civiles, especialmente aquellos en los que se demande el daño moral, se puedan confundir con la acción de hábeas data. No obstante, hay que recordar que mientras el hábeas data permite la protección de los datos personales de distintas maneras y, a su vez, repara integralmente a la persona cuyos derechos constitucionales fueron vulnerados por medio de un tratamiento de datos personales; el juicio civil por daño moral persigue

⁷⁸ El artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, que regula el hábeas data señala: “*La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*”.

exclusivamente la reparación económica como consecuencia del perjuicio extrapatrimonial que ha sufrido la persona, por cuestiones ajenas al uso de datos personales que vulnera o afecta los derechos constitucionales del titular. Enfatizando que lo anterior podría suceder incluso cuando este tratamiento haya sido autorizado en su debido momento, como se ha explicado a lo largo de esta parte de la sentencia.

140. Por todo lo anterior, un proceso con identidad subjetiva que se litigue en la vía penal o civil no es causa suficiente para declarar la improcedencia del hábeas data.

5.2. Resolución del problema jurídico

141. En sentencia 55-14-JD/20 esta Corte Constitucional hizo hincapié en que solamente procede la acción de hábeas data, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, cuando se configure la negativa expresa o tácita de la petición presentada por el titular en aquellos casos en los que se busque el acceso, eliminación, anulación, rectificación o modificación de los datos personales. Sin embargo, el numeral 3 del referido artículo prevé un tercer supuesto para que proceda la acción, esto es, que cabe el hábeas data cuando se da *“un uso de la información personal que vulnera un derecho constitucional sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”*.
142. De lo anterior, se tiene que se puede presentar una acción de hábeas data siempre que se configure la negativa expresa o tácita de la petición efectuada por el titular o, en su defecto, cuando el tratamiento del dato personal acarree vulneraciones a derechos constitucionales para el titular de la información.
143. Se debe indicar, sin embargo, como se había advertido en la sección que desarrolla el consentimiento en el tratamiento de datos personales a manos de terceros (Sección 5.1.4), que incluso una autorización por parte del titular no puede considerarse como una renuncia del derecho del titular sobre sus datos personales. Así, en aras de garantizar los derechos constitucionales de las personas, el rol del juez dentro de estos escenarios presupone que, aun cuando verifique que ha mediado una autorización por parte del titular atinente al tratamiento de sus datos, efectúe el análisis correspondiente en cuanto al alcance del consentimiento supuestamente otorgado; de que el mismo esté completo en los términos establecidos en la Sección 5.1.4 de la presente sentencia; y, del carácter mutable del libre desarrollo de la personalidad y sus implicaciones en el caso concreto. Si el juez no cumple con dicho rol, en el fondo, se estaría avalando que no proceda el hábeas data, a pesar de que exista una vulneración de los derechos constitucionales del titular de los datos personales, por el simple hecho de que existe autorización de este último respecto al tratamiento.
144. El juez tampoco podría rechazar -sin más- la demanda de hábeas data planteada, bajo la simple consideración de que, de la lectura de la demanda, no constata que exista vulneración de derechos constitucionales. El deber de respetar la Constitución de la República y velar por la vigencia de los derechos contenidos en ésta, implica que la autoridad judicial siempre realice un análisis de los derechos invocados y los hechos

puestos a su conocimiento. Por lo tanto, el juez solamente podrá desechar la demanda, en aquellos casos en donde no se encuentre que el uso de la información ha vulnerado un derecho constitucional, habiendo realizado el análisis respectivo. Cabe resaltar que dicho análisis deberá guardar armonía con los parámetros que se han fijado a lo largo de la Sección 5.1.7 de esta sentencia.

- 145.** Por último, es imperativo recordar que esta cuestión no será aplicable para los escenarios previstos en el numeral 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, de conformidad con la sentencia 55-14-JD/20. En este precedente, la Corte resolvió apartarse de la regla jurisprudencial que establecía que la demostración de un perjuicio era un requisito de procedibilidad de la acción. Por lo tanto, la Corte reafirma dicho precedente, aplicable a los supuestos de procedibilidad previstos en el numeral 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, en los cuales es suficiente la negativa expresa o tácita de la petición y, respecto al tercer numeral del artículo 50, enfatiza lo desarrollado en los párrafos 141 a 144 de la presente sentencia. Se debe añadir, además, que la sola verificación del tratamiento no autorizado de datos -en principio- vulnera el derecho a la protección de datos de carácter personal, sin que sea necesario que se verifique una vulneración adicional al derecho referido, para que proceda la acción.
- 146.** En el presente caso, a la luz del numeral 3 del artículo 50 de la LOGJCC, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿La parte demandada en el proceso de origen realizó un uso no autorizado de las fotografías íntimas y personales de la actora? De ser así, ¿Dicho tratamiento además vulneró los derechos constitucionales de la actora a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, así como el derecho a la imagen, honra, buen nombre e intimidad? Por consiguiente, ¿Cuál es la reparación integral que corresponde en el presente caso?
- 147.** Con la finalidad de dar contestación a este problema jurídico, se abordarán los siguientes planteamientos: (i) ¿Las fotografías íntimas y personales de la actora son datos personales? (ii) ¿La parte demandada realizó un tratamiento de los datos personales de la actora en el que no haya mediado consentimiento del titular? (iii) ¿Este tratamiento de datos personales tiene consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y está protegido por la acción de hábeas data? (iv) ¿El tratamiento de los datos personales de la actora que realizó la accionada, vulneró los derechos invocados por ella en su demanda de hábeas data, esto es, a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, imagen, honra, buen nombre e intimidad? (v) ¿cuál es la reparación integral que corresponde en este caso?

5.2.1. ¿Las fotografías íntimas y personales de la actora son datos personales?

- 148.** En la sección que desarrolla el concepto de dato personal, se había advertido que el mismo comprende cualquier tipo de información que atañe a una persona y la identifique o permita identificarla. También se dejó sentado que la fotografía que contenga el rostro de un individuo constituye un dato personal. Las fotografías que plasman el rostro de la actora, en efecto, constituyen un dato personal en tanto la identifican de manera directa y, por ende, están amparadas bajo el marco de protección

de esta garantía jurisdiccional.⁷⁹ Ahora bien, dado que no es posible identificar inmediatamente a la parte actora observando el resto de las fotografías, se hace imperativo considerar todos *los medios que puedan ser razonablemente utilizados por un tercero para identificar al titular*, a fin de corroborar si estas también se constituyen en un dato personal.

149. Así, en el presente caso las fotografías están contenidas en un medio digital, archivadas en formato *jpg* y, posiblemente, fueron descargadas del servicio de mensajería instantánea *WhatsApp* dado que todas estas se encuentran almacenadas como '*WhatsApp Image...*' con una numeración distinta pero continua. Cabe destacar que dichas fotografías también están agrupadas en un mismo archivo, de modo que, incluso sin mayor esfuerzo, fácilmente se desprende que pertenecen a la misma persona, y que esa persona es claramente la actora, por cuanto su rostro se encuentra plasmado en algunas fotografías.
150. Con base en todo lo anterior, se concluye que las fotografías efectivamente constituyen datos personales, mismos que se encuentran amparados bajo la garantía jurisdiccional de hábeas data, en virtud de que, habiendo considerado los medios que razonablemente pueda emplear un tercero para identificar al titular, se ha determinado que en efecto estos datos permiten identificar a la parte actora, aun cuando en algunas de ellas a simple vista no se logre desprender su identidad.

5.2.2. Datos sensibles

151. Habiendo verificado que en este caso las fotografías son un dato personal, en esta parte se va a introducir un concepto que si bien está recogido en el artículo 92 de nuestra Constitución, indicando que este tipo de datos personales gozan de una protección reforzada, no se encuentra definido; esto es, los llamados *datos sensibles*.⁸⁰ Sin embargo, en principio, otras jurisdicciones los han conceptualizado de la siguiente manera:

*El concepto de datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*⁸¹

152. Ahora bien, empleando esta aproximación, como un punto de partida para nuestro análisis, está claro que el contenido de la información de la que se habla en este caso, considerando además el contexto en donde se produjo tal información, pertenece a la

⁷⁹ De la revisión del expediente físico, concretamente del *flash-memory*, se ha podido efectuar el referido análisis.

⁸⁰ En la parte pertinente del artículo 92 de la Constitución, se señala: “*En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias*”.

⁸¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-114/18

esfera más íntima del individuo dado que esta constituye una manifestación del ejercicio de su sexualidad. Por lo mismo, el tipo de información ventilada en el caso que nos ocupa, es altamente sensible ya que su uso indebido podría acarrear discrimen en contra del titular del dato, como en efecto fue alegado por la actora en la audiencia efectuada el 07 de julio de 2020, al establecer que por habitar en una ciudad pequeña y conservadora se ha visto marginada socialmente por el supuesto uso no autorizado de sus fotografías.

153. Además, está claro que también se podría invadir la intimidad de la actora, en tanto son fotografías muy personales. Por lo antedicho, se concluye que la información ventilada en el proceso de hábeas data que nos ocupa, constituye datos sensibles; cuestión que también sucedería, por ejemplo, con conversaciones o videos que se constituyan en datos personales y reflejen la vida sexual que lleva el titular de esos datos. Finalmente, cabe destacar que por su naturaleza, este tipo de datos personales, *prima facie*, no pueden ser accedidos ni tratados por mandato de la Ley u orden de autoridad judicial, en razón de que presuponen un límite infranqueable a la intimidad de la persona.⁸²
154. Sin perjuicio de ello, por lo general, un tercero que recibe este tipo de información y meramente accede a ella (únicamente la observa), sin conocimiento de que se trata de datos personales cuya difusión no ha sido autorizada, no puede ser considerado responsable por un tratamiento de datos que ocasione violaciones a derechos constitucionales. Lo mismo aplica, en principio, si descarga el archivo con la única finalidad de acceder a este. Ello, como consecuencia del principio de libre circulación de datos, mismo que instrumentaliza el derecho de las personas a acceder a la información en la práctica; con mayor razón, cuando se les envíe electrónicamente el documento o se les muestre documentos físicos.
155. De lo contrario, se estaría exigiendo que las personas tengan que verificar, en todo momento, de qué se trata la información que se les ha enviado o se les va a mostrar, así como si el tercero tiene el consentimiento del titular de los datos que se les va a mostrar o que se les envió, cuestión que podría sin duda entorpecer la libre circulación de datos que, además de que puede darse en distintos contextos que no impliquen necesariamente vulneración de derechos constitucionales, podría terminar impidiendo que las personas accedan efectivamente a los diferentes tipos de información.

5.2.3. ¿La parte demandada realizó un tratamiento de los datos personales de la actora en el que haya mediado consentimiento del titular?

⁸² Evidentemente, estamos partiendo del supuesto de una persona adulta capaz. Si se hablaría de niños, niñas y adolescentes o personas incapaces en razón de una condición mental, otras serían las consideraciones que se deben hacer, sin que ello suponga que estas personas no gozan del derecho a la intimidad. Adicionalmente, dicha afirmación no considera el supuesto de actividades ilícitas que pueda desempeñar una persona, que se materialicen a través de un dato personal que se vincule a su vida sexual o de la prueba judicial que pueda ordenarse. Claro está, siempre con el debido respeto a los derechos constitucionales de los titulares de esos datos.

- 156.** Habiendo arribado a la conclusión de que las fotografías íntimas y personales de la actora de este proceso son un dato personal, en esta parte se procederá a analizar si en el caso concreto se ha realizado un tratamiento no consentido de dicha información por parte de la demandada.
- 157.** En su demanda de hábeas data, la actora alegó que el 15 de agosto de 2014, a altas horas de la noche, recibió llamadas telefónicas de un número desconocido:

A la tercera llamada, una vez que contesté, escuché una voz con amenazas e insultos, y con la expresa exigencia de que renuncié a mi cargo, caso contrario, iban a difundir fotografías de mi persona. Las llamadas provenían de un teléfono convencional número [...], con la sugerencia de que vea en mi teléfono mensajes enviados. Efectivamente, el día 16 de agosto, a eso de las 10h00 recibí en mi teléfono celular fotografías de mi persona, fotografías que son personalísimas, que corresponden única y exclusivamente a mi imagen personal y que yo misma las tomé y luego eliminé de mi teléfono, a poco de que fueron tomadas, ante el posible riesgo de que las fotografías sean observadas por alguna persona, puesto que son fotografías de mi cuerpo desnudo. Desconozco el modo en que dichas fotografías, que se encontraban en un soporte electrónico, se encuentren ahora en posesión de una persona que me pretende hacer daño, pues me amenaza con enviar las mismas a todos los miembros de la institución pública en la que yo laboro en la ciudad de Azogues, si es que yo no renuncio a mi cargo. Indico a su Autoridad, que las fotografías que se encuentran ahora en poder de la persona que me envía los mensajes, pertenecen única y exclusivamente a mi esfera personal e íntima, pues ni las he compartido con ninguna persona, ni he autorizado a nadie para que las observe, y menos que las difunda, pues por el carácter personalísimo que revisten, yo misma tuve el cuidado de eliminarlas.⁸³

- 158.** Así mismo, la actora argumentó en la audiencia de 07 de julio de 2020, que la demandada procedió a enseñar dichas fotografías a sus padres, un día que supuestamente concurrió a la institución pública donde ellos laboraban en aquel entonces, al parecer, en razón de que habría averiguado mediante engaños, sus nombres y lugar de trabajo. Por otro lado, señaló que desconoce si es que la demandada divulgó a más personas sus fotografías; pero que el supuesto acoso al que ha sido sometida, a manos de la demandada, no ha cesado pese al transcurso de los años.
- 159.** Al respecto de lo anterior, aplicando lo que se expuso en la presente sentencia frente a separar la justicia ordinaria de la constitucional, esta Corte constata que ciertos hechos alegados por la actora, podrían entrar en el ámbito penal. Por lo mismo, respecto a las amenazas que supuestamente recibió con la finalidad de que renuncie a su puesto de trabajo, a la posible sustracción de sus fotografías y posterior acoso al que dice haber sido sometida, independientemente de su veracidad, esta Corte no entrará a efectuar pronunciamiento alguno que no se constriña a analizar los derechos constitucionales que resguarda específicamente el hábeas data con relación al tratamiento de datos.

⁸³ Cabe aclarar que la propia actora, en la audiencia que se llevó acabo el 07 de julio de 2020, indicó que si bien se amenazó con la difusión masiva de sus fotografías, esta jamás se concretó.

Todo ello en virtud de que, lo contrario, implicaría adentrarse en una esfera distinta del caso, cuestión que excede la competencia constitucional de la Corte.

- 160.** Sin perjuicio de lo anterior, efectuando una primera puntualización, para la justicia constitucional, el que se haya verificado la materialización de la difusión masiva o no de este tipo de imágenes, es independiente a la amenaza proferida. Con ello se pretende señalar que una amenaza podría eventualmente conllevar de por sí una afectación de derechos constitucionales, en razón de que la persona mantiene una credibilidad sobre esta. Por lo tanto, el hecho de que no se materialice la amenaza, esto es, que no se difunda, divulgue, publique u otro, no significa que ésta no fue realizada y que, por lo tanto, no entra en juego la protección del dato. Sin embargo, dado que bajo el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 50 de la LOGJCC, el hábeas data procede ante un uso no autorizado de los datos personales que en principio, por sí solo, atentaría contra el derecho a la protección de datos de carácter personal, como se explicó en los párrafos 141-145, en caso de que la amenaza no haya trascendido al punto de que se verifique un tratamiento de datos como tal, la vía para demandar la protección del dato son las medidas cautelares autónomas y no el hábeas data.⁸⁴ Esto, sin perjuicio de que habiéndose planteado una medida cautelar constitucional, para prevenir una eventual violación y en su tramitación se verifica ya la vulneración, el juzgador deba transformar la medida cautelar en acción de hábeas data.⁸⁵
- 161.** Cerrando esta primera puntualización y, continuando con el análisis del presente caso, consta del expediente digital contenido en el SATJE, específicamente del acta de audiencia, que la parte demandada afirmó lo siguiente:

[...] tuve acceso a esas fotos en forma casual por que las encontré el día jueves 14 de agosto del 2014, a las 22h30, cuando me encontraba realizando un trabajo en la computadora de mi casa, que ocasionalmente mi cónyuge lleva en sus viajes de trabajo, estas fotos fueron descargadas del celular de mi cónyuge, a una carpeta del Directorio, mis imágenes, el 17 de julio del 2014, en la ciudad de Quito, y fue de mi sorpresa al encontrar una foto de mi cónyuge con mi accionante (sic) [...] por lo que le escribí a la Sra. accionante diciéndole, que debía renunciar a sus funciones, pero luego pensando racionalmente, esta situación no me incumbe y dejo que resuelvan los involucrados por

⁸⁴ Artículo 87 de la Constitución: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. Véase también el artículo 26 de la LOGJCC. En este sentido, le corresponde al juez adoptar todos los mecanismos necesarios para evitar que la amenaza se convierta en una violación de derechos constitucionales por el uso de los datos personales de quien demanda, entendiéndose que en aquellos casos donde la información constituya datos sensibles, la carga que tiene el juez es todavía mayor.

⁸⁵ Corte Constitucional del Ecuador, regla jurisprudencial establecida en la Sentencia No: 364-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1470-14-EP, que señala: “Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dentro del caso N.º 0561-12-CN”.

las responsabilidades que a ellos les competen [...] Si la accionante está preocupada por la supuesta divulgación que yo haría de esas fotos, no tiene asidero alguno, he tratado que esta situación se resuelva únicamente familiar, sus padres, para que observen la conducta de su hija y nada más. Sra. Jueza si su autoridad así lo dispone en esta audiencia estoy lista a entregar la 'flash memory' donde se encuentran estas fotos [...] Sra. Jueza, los equipos informáticos tecnológicos de última generación, es responsabilidad de cada uno de los usuarios, existe reglamento de la utilización de los teléfonos inteligentes, voluntariamente la Sra. actora envió esas fotografías, por tanto no se está vulnerando ningún derecho a la privacidad.

- 162.** De lo anterior se puede concluir que tanto la parte demandante, como la demandada, coinciden en: (i) la existencia de las imágenes objeto de esta acción; (ii) que la demandada tuvo en su poder las fotografías íntimas y personales de la actora; (iii) que amenazó con divulgar dichas fotografías; y, (iv) que efectivamente mostró dichas imágenes a los padres de la actora. Sin embargo, discrepan en la forma mediante la cual, la parte demandada habría accedido a las imágenes. Así, si bien la actora aduce que ella se tomó dichas fotografías, empero, que las eliminó inmediatamente y que además no las compartió con ningún tercero, del expediente no se verifica esto, cuestión que ameritaría una aproximación distinta en cuanto al análisis que se efectúe del acceso en el presente caso.
- 163.** Por otro lado, la actora de igual manera adujo en su demanda que la amenaza proferida se efectuó por escrito, habiéndosele enviado por mensajes a su celular las fotografías, como prueba de la existencia del dato en poder de la demandada; sin embargo, no ha adjuntado prueba alguna que le permita concluir a esta Corte que se ha verificado este hecho, siendo que la demandada tampoco lo ha reconocido expresamente, más allá de indicar que sí amenazó con divulgar las fotografías. Finalmente, del extracto citado en el párrafo 161 y de la revisión del expediente del proceso de origen, se constata que la demandada efectivamente almacenó las fotografías en un *flash memory*, con la aparente finalidad de entregarlas a la jueza de primer nivel.
- 164.** Ahora bien, en su demanda de hábeas data la parte actora solicitó que se determine: el modo en que la demandada llegó a poseer sus fotografías personales e íntimas; desde cuándo las tiene en su posesión; cómo las ha utilizado; a quién las ha difundido; y, qué tecnología empleó para acceder y almacenar dichas fotografías. Esta cuestión fue oportunamente contestada por la demandada, durante el desarrollo de la audiencia efectuada en primer nivel, como consta del extracto citado en el párrafo 161 de la presente sentencia, así como de la declaración juramentada adjunta al expediente de primer nivel. Así, esta Corte estima que tiene elementos suficientes para determinar que en efecto la demandada encontró las imágenes en el computador de su hogar, presumiblemente en razón de que estas fueron enviadas al cónyuge de la demandada, mediante el servicio de mensajería instantánea de *WhatsApp* y que éste procedió a guardarlas en su computador, tomando en cuenta además que las mismas se encuentran almacenadas bajo la denominación '*WhatsApp Image...*'. Por lo mismo, habiendo aplicado las reglas de la sana crítica, esta Corte efectuará su análisis partiendo de este supuesto y de los hechos no controvertidos.

165. En la sección que desarrolla el concepto de tratamiento de datos, se había advertido que *cualquier operación realizada sobre el dato, sea esta automatizada o no*, conlleva a que se verifique un tratamiento a los mismos. También se explicó que en la academia se ha generado un debate inconcluso frente a si el mero acceso al dato personal, constituye o no una operación sobre el dato con connotaciones legales. Con lo cual, es imperativo que el análisis en cuanto al acceso, se efectúe atendiendo a las circunstancias particulares del caso y considerando las implicaciones o connotaciones legales del mismo, esto último también es aplicable al resto de formas de tratamiento de datos. Así, a continuación solo se analizará si se ha dado un tratamiento de datos no autorizado.
166. En el presente caso, esta Corte verifica que la demandada sí ha otorgado un tratamiento a las imágenes objeto de la acción que nos ocupa, por las siguientes razones. En primer lugar, queda claro que la demandada accedió a las mismas, en razón de que habrían estado almacenadas en el computador de su hogar que solía utilizar su esposo para asuntos de trabajo. Así, es evidente que el acceso, en este caso, se configura en tratamiento de datos puesto que la demandada realizó una operación sobre el dato, al momento de “consultar”⁸⁶ las imágenes, esto es, cuando abrió los archivos almacenados en la carpeta ‘Imágenes’ del computador de su hogar, y visualizó su contenido. Ahora bien, ello no quiere decir necesariamente que este acceso rebase la esfera de lo exclusivamente personal o doméstico; de todos modos, ese análisis se reservará para la siguiente sección.
167. En segundo lugar, el mostrar las imágenes a los padres de la actora, sea que se lo haya hecho digitalmente o por medio de una imagen impresa, también supone tratamiento de datos. Cabe acotar que la necesidad de obtener la autorización del titular para realizar tratamiento sobre sus datos personales, es indistinto del parentesco o relación que tenga el titular con el tercero o terceros, aunque sea un elemento importante a la hora de evaluar si se ha rebasado la esfera exclusivamente personal o doméstica. Adicionalmente, el difundir o divulgar el dato personal, es independiente al número de personas con quien se difunde o divulga. Lo anterior sin perjuicio de que, una mayor difusión o divulgación implique una aproximación distinta al daño ocasionado y a la reparación que se deba otorgar en caso de que ello se verifique. Finalmente, esta Corte encuentra que la demandada, al haber accedido al ordenador donde encontró las fotografías (el computador de su hogar) y proceder a almacenarlas en un ‘flash memory’, independientemente de la finalidad que haya tenido, efectuó una operación sobre el dato. Por lo mismo, al almacenar las imágenes de la actora en este dispositivo, se verificó un tratamiento de datos.
168. Habiendo arribado a la conclusión de que se verificó un tratamiento a los datos personales de la actora, por parte de la demandada, se procederá a analizar si existió consentimiento del titular de la información para tal efecto. En la sección de la presente sentencia que desarrolla el concepto del consentimiento, se estableció que

⁸⁶ Cabe precisar que este es un verbo explícitamente reconocido por el Reglamento de Protección de Datos Personales, como una actividad que constituye tratamiento de datos.

éste supone una declaración o acción afirmativa de manifestación de voluntad *libre, específica, informada e inequívoca*. Si bien la parte demandada ha admitido haber efectuado determinadas actuaciones que, a criterio de esta Corte, configuran tratamiento de datos personales, del expediente no se verifica la existencia del consentimiento, habiendo insistido en que la actora fue quien voluntariamente envió esas fotografías. Es imperativo dejar constancia de que, a quien le corresponde demostrar la existencia de autorización o consentimiento del titular, habiéndose verificado el tratamiento de datos personales, es al tercero que lo ha realizado, cuestión que no ha sucedido en el presente caso.

169. A pesar de tomar en cuenta la justificación de la parte demandada, esta Corte señala que el enviar imágenes personales, más aún cuando estas tienen un carácter de datos altamente sensibles, como en este caso, no puede tomarse automáticamente como una manifestación de voluntad que autoriza cualquier y todo tipo de tratamiento de datos por parte del receptor de dichas fotografías y, peor aún, de terceros. Por el contrario, cuando el titular de la información es quien libre y voluntariamente comparte sus datos, en principio, lo único que está claro es que se ha autorizado el mero acceso al dato (observación), por parte de la persona a quien se lo envió o con quienes se difundió, claro está, exclusivamente en el medio electrónico al que fue enviado.
170. Con lo cual, el hecho de que la demandada haya podido acceder a las imágenes, como ha quedado demostrado y sin importar si esto sucedió por cuestiones ajenas a su voluntad, no le autorizaba de ninguna manera a otorgar cualquier otro tipo o forma de tratamiento adicional a esos datos personales. Lo anterior es aplicable aun si esa información fue enviada de manera voluntaria a su cónyuge, como ella lo alega, e inclusive, en el supuesto de que le hubiesen sido enviadas directamente. El envío de las fotografías a un tercero no equivale a prestar el consentimiento que autorice cualquier forma o todo tipo de tratamiento, peor aún si son datos altamente sensibles.
171. En conclusión, esta Corte encuentra que se ha configurado un tratamiento no autorizado de datos personales, por parte de la demandada, de las imágenes íntimas y personales de la parte actora. Motivo por el cual, se procederá a analizar si es que lo anterior tiene consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y, por ende, está protegido por la acción de hábeas data.

5.2.4. ¿Este tratamiento de datos personales tiene consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y está protegido por la acción de hábeas data?

172. En la Sección 5.1.3, se explicó que no todo tratamiento de datos personales produce consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y, por tanto, en principio, no estaría amparado bajo el objeto del hábeas data en cuanto a la necesidad de consentimiento del titular. Habiendo verificado que en el presente caso se produjo un tratamiento de los datos personales de la actora, en cuanto a: (i) el acceso a las fotografías; (ii) la divulgación de las fotografías a los padres de la actora; y, (iii) haber almacenado las fotografías en un *flash memory*, corresponde

determinar si cada uno de esas actividades se enmarca en una esfera exclusivamente personal o doméstica o si, por el contrario, rebasa dicha esfera y activa la protección constitucional del dato ante el uso no autorizado.

- 173.** En cuanto al acceso, si se considera el contenido de las imágenes, es razonable concluir que se consumó una afectación subjetiva y objetiva frente a la pérdida de control sobre dicha información, dado que esta es extremadamente sensible porque refiere a la vida sexual de la titular de las fotografías. No obstante, por la forma en la que se produjo el acceso, las connotaciones específicas de este caso y el contexto, no es posible llegar a la conclusión de que esta operación sobre el dato rebasa la esfera exenta de regulación. Esto, como conclusión del análisis de las circunstancias atinentes al motivo por el cual la demandada pudo acceder a dichas imágenes, así como a la consideración del tipo de relación personal que existe entre las partes procesales, como se explica a continuación.
- 174.** Como se mencionó, la demandada accedió a las fotografías de la actora a través de un computador de su hogar, presumiblemente, en razón de que su cónyuge habría almacenado dichas fotografías en aquel ordenador. Al ser un bien perteneciente al hogar y familia de la demandada, está claro que ésta pudo acceder al archivo sin necesidad de efectuar una operación adicional sobre el dato, sino que lo hizo de manera “*casual*” y espontánea, por una mera coincidencia, como ella mismo lo ha mencionado, sin que esta Corte tenga elementos adicionales para considerar lo contrario. En este sentido, el acceder a un archivo digital que no está protegido por medio de una contraseña u otro mecanismo de restricción, y que además está almacenado en el computador del hogar de una persona, sería similar a que esta visualice una fotografía física que encuentre en alguna parte de su casa.
- 175.** Consecuentemente, está claro que el acceso, en este caso, se circunscribe a un tratamiento de datos efectuado por una persona natural exclusivamente en la esfera doméstica. Por lo mismo, no es viable sostener que esta operación haya podido rebasar esta esfera dado que no es evidente que, *ex ante*, la demandada haya tenido una finalidad específica para acceder a esas fotografías. Además, si se considera que la actora habría enviado las fotografías al cónyuge de la demandada, el mero acceso a los datos no necesariamente va a tener la capacidad de producir efectos fuera de la esfera exclusivamente doméstica. Esto último, sin perjuicio de que esta situación sea irrelevante a efectos de proteger el tratamiento de datos personales, por el contrario, se ha aludido a esta circunstancia para ilustrar que, en principio, es un tema que solamente constriñe a las partes procesales y al cónyuge de la demandada, en tanto no se rebase la esfera doméstica.
- 176.** Ahora bien, esta Corte desconoce quién fue la persona que descargó las fotografías y procedió a guardarlas en la carpeta titulada ‘*Imágenes*’, contenida en ese computador, presumiblemente habría sido el cónyuge de la demandada, a quien fueron enviadas las fotografías. De todos modos, cabe recalcar que dado que sólo se ha perseguido la acción en contra de la demandada, está claro que este tipo de tratamiento no fue realizado por ella y, por ende, no le es imputable. Continuando con el análisis, esta

Corte encuentra que respecto a las otras dos formas de tratamiento, esto es, el mostrar las fotografías de la actora, así como el almacenarlas en un *'flash memory'*, sí se ha verificado un tratamiento de datos que excede la esfera exclusivamente doméstica y por ende, entra en juego la protección constitucional del dato, ante un uso no autorizado de los datos personales.

177. En cuanto a la acción de haber exhibido las fotografías, está claro que el tipo de información que tenía la demandada en su poder, el hecho de que no tenía el consentimiento de la actora para realizar esa operación sobre el dato, así como la finalidad que persiguió la demandada al divulgar esas fotografías, además de la capacidad que tiene esta operación para producir efectos fuera del ámbito doméstico, son elementos suficientes para llegar a dicha conclusión. En este sentido, esta Corte no desconoce que, en este caso, existen ciertos elementos domésticos inherentes a esta forma de tratamiento, sino que recalca que esta no es una actividad que se circunscribe a un marco exclusivamente familiar o personal, por los efectos que ha producido en la vida de la actora. Por lo tanto, esta forma de tratamiento no está exenta de la protección que ampara al titular ante el tratamiento no consentido de datos personales.
178. Finalmente, el haber almacenado las fotografías en un *'flash memory'* con la aparente finalidad de entregarlas a la jueza en la audiencia, tampoco es una actividad que se enmarca en una esfera exclusivamente personal o doméstica y que, por tanto, está exenta del consentimiento del titular, autorización legal o judicial. En primer lugar, no existe constancia de que haya habido alguna orden judicial que justifique dicho tratamiento, ni tampoco se ha verificado el consentimiento del titular para que se realice dicha operación. Sin perjuicio de ello, ante el evento de que el dato personal se introduzca al proceso como parte del acervo probatorio, le corresponderá al juzgador evaluar la calidad y mérito de esta prueba, cuestión que está autorizada legalmente, en virtud del derecho constitucional a la defensa. En el presente caso, es evidente que al haber almacenado las fotografías en un *'flash memory'*, la demandada tuvo como propósito presentarlas en audiencia, para que el juzgador las analice. Motivo por el cual, esta circunstancia configura estrictamente un tratamiento de datos personales; empero, no tiene más connotaciones que las indicadas.

5.2.5. ¿El tratamiento realizado de los datos personales de la actora vulneró los derechos invocados por ella en su demanda de hábeas data, esto es, a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa, imagen, honra y buen nombre, e intimidad?

(a) Derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa

179. La Constitución reconoce expresamente el derecho a la protección de datos personales en el artículo 66 numeral 19, en los siguientes términos:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos

o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

- 180.** Así también, el derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, está recogido en el artículo 92 de la Constitución. En este punto, cabe precisar que el derecho a la autodeterminación informativa es la antesala al derecho de protección de datos, así nació este concepto en los países en donde no se reconocía expresamente el derecho a la protección de datos personales. De todos modos, hoy en día, ambos derechos han sido prácticamente asimilados; por lo mismo, se los utiliza para referirse a un mismo concepto.⁸⁷ En concordancia con eso, esta Corte Constitucional ha señalado: “*En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder*”.⁸⁸
- 181.** Continuando con el análisis, cabe destacar que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en esta materia, es escasa. Sin embargo, en legislaciones como la colombiana se ha asimilado el derecho a la autodeterminación informativa con el hábeas data. Siendo que nuestro Constituyente ha considerado la relevancia de la protección a los datos personales, a punto tal, que ha concebido una garantía jurisdiccional específica y única para resguardarlos, esta Corte estima necesario fijar ciertas pautas al respecto de este derecho constitucional.
- 182.** En sentencia C-748-11 de la Corte Constitucional de Colombia, consta lo siguiente:

En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: “la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás.” Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: “La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.” Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: “...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (énfasis añadido).

- 183.** Por su parte, el Tribunal Constitucional alemán aludió al derecho a la protección de datos personales, como *derecho a la autodeterminación informativa*, por primera vez, en un fallo de 1983, indicando que aquel tiene su origen en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En definitiva, el antedicho Tribunal estableció que este derecho les faculta a las personas a decidir por ellos mismos cuándo y bajo qué límites

⁸⁷ Arísteo García González. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. *La Protección De Datos Personales: Derecho Fundamental Del Siglo XXI. Un Estudio Comparado*. Nueva Serie, Año XL, Núm. 120, Septiembre-Diciembre de 2007, pág. 76.

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2014.

se puede revelar información atinente a su propia vida, considerando la trascendencia de éstos en otros derechos constitucionales como la intimidad, honra y buen nombre.⁸⁹

184. Al respecto de esta última parte, si bien esta Corte Constitucional ha tendido a anclar el derecho a la protección de datos personales con la intimidad, la honra y el buen nombre, cabe esclarecer que el primero de estos es un derecho autónomo que no debe confundirse con estos tres últimos, aunque guarde una estrecha relación en ciertos escenarios. El derecho a la protección de datos de carácter personal es un derecho constitucional en sí mismo, cuya vigencia no depende de que confluyan otros derechos constitucionales como la intimidad, honra y buen nombre. Por lo tanto, este derecho es directamente exigible a través de la acción de hábeas data, sin que se deba verificar primero una vulneración a otro derecho constitucional como la intimidad, privacidad, honra y buen nombre.

185. Así mismo, esta Corte Constitucional le ha dotado al hábeas data del siguiente contenido mínimo:

a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.

b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.

c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.

d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.

e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación.⁹⁰

186. Con base en el artículo 92 de la Constitución, se puede determinar que en efecto el hábeas data reconoce el derecho del titular a conocer sobre su información y cuestiones relativas a la obtención de ésta; de modificarla para actualizar, incluir o ratificar datos inexactos, imprecisos o incompletos; y, que abarca el derecho a que se excluya el dato, esto es, que se lo elimine o anule, con las excepciones previstas en la Ley. Por lo tanto, el derecho a la protección de datos personales y la autodeterminación informativa es un derecho constitucional autónomo al derecho a la intimidad, imagen, honra, buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad, aunque conexo bajo ciertos escenarios, cuyo objeto consiste en la protección de todos aquellos datos que identifiquen a una persona o la hagan identificable. En suma, este derecho supone que el individuo, como titular de su información, en un mundo globalizado, goce de protección y resguardo suficiente para poder decidir qué información compartir sobre su vida privada y bajo qué lineamientos.

⁸⁹ Sentencia No. C-748-11 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 025-15-SEP-CC de 04 de febrero de 2015.

187. Con todo lo anterior en mente, esta Corte verifica que la parte demandada vulneró el derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa de la actora, toda vez que le dio un tratamiento no autorizado a sus datos, mismo que rebasó la esfera exclusivamente personal o doméstica, como se explicó en la Sección 5.2.4 de la presente sentencia. Esto, cabe resaltar, es independiente a la verificación de la vulneración de otros derechos constitucionales, a cuyo efecto está destinado el análisis de los siguientes párrafos.

(b) Honra y buen nombre

188. En sentencia No. 282-13-JP/19, este Organismo determinó que el derecho constitucional a la honra y buen nombre es inherente a la dignidad humana y que, por ello, exclusivamente pertenece a los individuos o colectivos. Para mayor ahondamiento, este se encuentra recogido en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución, de la siguiente manera: “*El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona*”. Adicionalmente, conforme al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, las personas gozan de la protección a su honra y reputación frente a las posibles injerencias o ataques arbitrarios a manos de terceros.

189. Así también, en sentencia No. 047-15-SIN-CC, esta Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera: “*Este derecho, acorde a lo mencionado por esta Corte en ocasiones anteriores, se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana como medio y fin, por lo que una ofensa en contra de la dignidad de cualquier individuo constituye agravio contra la propia naturaleza del ser humano*”. Por otro lado, en sentencia No. 048-13-SEP-CC, este Organismo efectuó la siguiente distinción:

El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás...El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación [...].

190. Así, si bien la honra y el buen nombre, son derechos constitucionales autónomos, comparten similitudes profundas que son difíciles de diferenciar en la práctica. Por este motivo, por lo general, una vulneración del derecho a la honra, suele aparejar una violación del derecho al buen nombre y viceversa.⁹¹

⁹¹ En línea con esto, la Corte Constitucional de Colombia ha referido: *[S]i bien es cierto, el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.* Esta

191. Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que:

El derecho a la libertad general de acción como libertad negativa, comprende prima fase el derecho de hacer u omitir lo que quiera, en el caso del derecho a la libertad de expresión y de prensa, e incluso el derecho de poder expresar frases ofensivas, discriminatorias, así como a develar públicamente actos íntimos que afecten el honor, la honra y el núcleo esencial que es el buen nombre, hechos que sin duda afectarían los derechos de los demás. Sin embargo, dado que esta libertad no es absoluta y debe armonizarse con la exigencia de otros derechos, por ejemplo el derecho a la honra y el buen nombre, puede ser restringida [...] (énfasis añadido).⁹²

192. Anclado a lo anterior, la Corte Constitucional colombiana ha señalado:

En el caso de los derechos al buen nombre y a la honra, la imputación que se haga debe ser suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración de los derechos en comento (énfasis añadido).⁹³

193. En referencia a la noción de lo que constituye un daño moral tangible, se ha dicho lo siguiente:

Para efectos de establecer lo que puede englobarse bajo este concepto de daño moral tangible, conviene acudir a la propia jurisprudencia constitucional. Esta Corte ha advertido la necesidad imperiosa de limitar el ejercicio de la libertad de expresión para privilegiar los derechos a la honra y al buen nombre cuando al afectado se le endilgan delitos o conductas sancionables por el derecho (especialmente cuando no existe una condena impuesta por la autoridad competente), o cuando se le atribuyen comportamientos que, sin ser estrictamente punibles, suelen tener un grado significativo de reproche social, como por ejemplo el no pago oportuno de las deudas, o la participación en actos impúdicos en ambientes escolares, o la inducción a jóvenes al exhibicionismo, la pornografía y la inmoralidad en internet.⁹⁴

194. En tal virtud, se ratifica que el derecho al honor se constituye en el límite al ejercicio de otras libertades, ya que no se puede atentar en contra de la autoestima y menoscabar la reputación de las personas; es decir, la posibilidad de expresar libremente alguna información no es un derecho absoluto,⁹⁵ más aun si pertenecen al ámbito de la

sentencia la emitió la Corte Constitucional al haberse cambiado el Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-102 de 2019.

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional del Ecuador No. 017-07-TC.

⁹³ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia No. T-028 de 1996.

⁹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia No. T-102 de 2019.

⁹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 0017-07-TC.

intimidad personal, la misma que debe ser reservada como un espacio libre de interferencia,⁹⁶ aun cuando en concreto las personas hayan incurrido en conductas que no puedan ser consideradas como intachables.⁹⁷

- 195.** Adicionalmente, esta Corte estima necesario puntualizar la importancia de que el juez, a la hora de resolver, sea quien determine si, con base en los elementos específicos del caso, se puede concluir que existe en efecto un *margen razonable de objetividad que lesione el derecho*, cuestión que se traduciría en una amenaza o vulneración a tales derechos. Por lo mismo, este análisis no podrá basarse exclusivamente en la impresión personal del ofendido, ni depender de la misma; por el contrario, es deber del juez el analizar si la supuesta ofensa proferida es suficiente para producir un daño en el patrimonio moral de la persona dentro del caso concreto, empleando los medios fácticos del caso e identificando el grado de incidencia de la ofensa en el derecho a la honra y buen nombre. Así, a efectos del hábeas data, las únicas ofensas relevantes son aquellas vinculadas directamente al tratamiento de datos personales que causen vulneraciones a derechos constitucionales.
- 196.** Considerando todo lo anterior, es evidente que la acción de hábeas data es idónea para la defensa del honor de las personas, derecho que cuenta con una dimensión interna-subjetiva, que es la autoestima o la honra de la persona; y, una dimensión externa-objetiva, que es el buen nombre o reputación de la persona; de tal forma que se podría llegar a efectuar la reparación integral ante el menoscabo de la autoestima como efecto de la pérdida de la reputación. Dicho eso, vale resaltar que, en razón del objeto de esta garantía jurisdiccional, no toda actuación que afecte la honra y buen nombre, tiene asidero para ser ventilada, tratada y resuelta en una acción de hábeas data. Caso contrario, se estaría superponiendo la justicia constitucional a la ordinaria, específicamente, si se consideraran todas esas ofensas que no constituyen calumnias, podría estarse tramitando un caso civil de daño moral, a través de la acción de hábeas data. Así, a efectos del hábeas data, las únicas ofensas relevantes son aquellas vinculadas directamente al tratamiento de datos personales.
- 197.** Por consiguiente, como se había advertido en la sección que desarrolla la diferencia entre la justicia ordinaria y la constitucional, al juez le corresponde, a la hora de resolver, mantenerse en la esfera constitucional del caso y abstraerse de realizar cualquier consideración que deba ser ventilada en la justicia ordinaria. Dicho esto, durante la audiencia efectuada el 07 de julio de 2020, la actora hizo alusión a una serie de acontecimientos que se detallan a continuación, mismos que rebasan la esfera de protección de la garantía jurisdiccional que nos ocupa y que, por lo mismo, no pueden

⁹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 002-11-SIN-CC.

⁹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 048-13-SEP-CC: “ (...) *La Constitución de la República, desde su preámbulo, así como en los artículos 11 numeral 7...reconoce al ser humano como sujeto y fin, lo cual es esencial de la dignidad...Los sujetos protegidos por el derecho al honor son todos los seres humanos, y no solo aquellos que revistan el carácter de ejemplares e intachables* (<http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-al-honor>) (...) *El derecho al honor y al buen nombre se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 66, que señala: ‘Se reconoce y garantizará a las personas...18. El derecho al honor y al buen nombre’ (...)*” (énfasis añadido).

ser considerados por esta Corte a la hora de resolver. En la audiencia, la actora afirmó que la demandada ya no menciona en sí a las fotografías, después de la sentencia de primer nivel:

[...] pero viene a mi casa me insulta me llama me manda mensajes todo el tiempo, me tuve que cambiar de teléfono, línea convencional, trabajo en otra ciudad. Pero ella hace mención a las fotografías en el sentido de que me insulta. Después de las sentencias sentí que no había pasado nada, como si el haber mostrado mis fotografías fuera infantil o algo sin importancia. Si yo hubiera querido publicar esas cosas lo hubiera hecho en dónde corresponde, pero nadie debe hacerme ese tipo de amenazas, igual perdí mi trabajo, igual todo mundo en [...] sabe. No necesariamente todo mundo vio las fotografías, pero como ella dice y habla todo mundo sabe.

- 198.** Por lo mismo, al respecto del supuesto acoso del que dice ser víctima, incluso seis años después del incidente con las fotografías, así como todos los hechos que acompañan y componen a dicho actuar, como por ejemplo, el supuestamente aludir a la existencia de las fotografías en conversaciones con terceras personas, presumiblemente manchando el honor de la actora, no son hechos que impliquen un tratamiento de sus datos personales; como sería, por ejemplo, el que se sigan divulgando las fotografías. Por lo tanto, esta no es la vía adecuada para solventar estos temas. Por el contrario, esta Corte sí encuentra que el haber divulgado las imágenes a los padres de la actora, es una actuación que vulnera su derecho al honor y al buen nombre y que, a su vez, puede ser resuelta por medio de un hábeas data.
- 199.** Por consiguiente, es razonablemente objetivo considerar que existe una afectación de estos derechos constitucionales, por las razones que se explican a continuación. En la audiencia, la actora refirió que el impacto de la divulgación afectó su vida fuertemente ya que vive en una ciudad pequeña, en donde todo el mundo se conoce, que esta cuestión afectó su relación laboral, en razón de que supuestamente habría perdido su trabajo, que además su hija tiene una discapacidad; y, que ella padece de una enfermedad autoinmune. Es más, afirma que cayó en crisis por lo que tuvo que retomar su medicación. Finalmente, ha mencionado que la situación en su hogar se complicó, que afectó su salud, trabajo, integridad y la relación con su familia, especialmente con sus padres.
- 200.** Esta Corte encuentra que hay una relación de causalidad entre el tratamiento de datos (exhibir las fotografías a los padres), con la afectación y pérdida de reputación, misma que lleva aparejada un menoscabo a la autoestima de la actora. Al tratarse de una mujer adulta, madre de familia y cabeza de un hogar, es evidente que el acto de divulgar a sus padres, probablemente una de las esferas más íntimas de su persona, comporta un grado de ofensa suficientemente grave para menoscabar el núcleo esencial del derecho al honor. Lo anterior, se desprende del ejercicio lógico de contrastar la connotación social de las fotografías, el tipo de datos que se ventilan en este proceso y su respectivo marco de protección, con el acto de divulgarlas sin consentimiento y la finalidad para hacerlo. Por lo tanto, esta Corte encuentra que la parte demandada vulneró el derecho al honor y buen nombre de la actora, exclusivamente en los términos referidos en la presente sección.

(c) Imagen

201. La Constitución de la República reconoce el derecho a la imagen de todas las personas, como se desprende de su artículo 66 numeral 18: “*El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona*”. Esto significa que para el Constituyente, la persona goza de varios derechos como son el honor, el buen nombre, la imagen y la voz, que son derechos autónomos, sin perjuicio, de su interdependencia.

202. Para mayor ahondamiento, en sentencia T-634-13 la Corte Constitucional de Colombia manifestó lo siguiente: “*En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la imagen y ha señalado que este es ‘el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen’ que comprende ‘la necesidad de consentimiento para su utilización’ y que constituye ‘una expresión directa de su individualidad e identidad’*”. En esta misma sentencia, consta:

[...] el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona [...] La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, ‘constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad [...]

203. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional español, ha determinado que el derecho a la imagen está compuesto por dos facultades esenciales: “*(i) la de decidir qué información gráfica formada por sus rasgos físicos puede tener difusión pública – i.e.: fotografías, videos-y; (ii) la de impedir la captación, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de cualquier persona no autorizada fuera cual fuese la finalidad perseguida por éste*”.⁹⁸

204. Al respecto, cabe aclarar que la protección de la imagen personal se extiende a aquellas fotografías que reflejan la apariencia física de un individuo, haciéndolo reconocible.⁹⁹ En este sentido, no hace falta que la fotografía (o cualquier

⁹⁸ Juan Ignacio Apoita Carvajal. *La protección del derecho fundamental a la propia imagen en las redes sociales y los límites a los usos realizados por terceros*. (25/03/2020). Recuperado desde: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14985-la-proteccion-del-derecho-fundamental-a-la-propia-imagen-en-las-redes-sociales-y-los-limites-a-los-usos-realizados-por-terceros/>

⁹⁹ “*Esta protección también se extiende a la imagen de la persona en las llamadas fotografías neutrales, conocidas como aquellas en las que, aunque no incorporen información gráfica sobre la vida privada o familiar del individuo retratado, muestran su aspecto físico de modo que son reconocibles*”. Juan Ignacio Apoita Carvajal. *La protección del derecho fundamental a la propia imagen en las redes sociales y los límites a los usos realizados por terceros*. (25/03/2020). Recuperado desde: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14985-la-proteccion-del-derecho-fundamental-a-lapropia-imagen-en-las-redes-sociales-y-los-limites-a-los-usos-realizados-por-terceros/>

información gráfica que plasme la imagen del individuo) lesione algún derecho constitucional del accionante como la honra y buen nombre, el derecho a la intimidad u otro conexo, en razón de que lo que se busca proteger es el poder de decisión del individuo frente a hacer públicos sus rasgos físicos. Por lo mismo, cualquier información gráfica que plasme los rasgos físicos de un individuo, está amparado por este derecho constitucional a la imagen, sin importar si la fotografía pertenece o no a la esfera más íntima del individuo.

- 205.** De tal modo, y con base en lo anterior, se puede definir a este derecho de la siguiente forma. El derecho a la imagen es un derecho constitucional irrenunciable, imprescriptible, inalienable y autónomo respecto del derecho a los datos personales, la intimidad, honra y buen nombre, aunque en ciertos escenarios guarde una estrecha relación con ellos. Por otro lado, el referido derecho emana de la dignidad humana y de la libertad de cada persona, reconocidos en el artículo 66 de nuestra Constitución, por cuanto aquel presupone el derecho de todo individuo al manejo de su propia imagen, esto es, a sus rasgos físicos, misma que se materializa gráficamente, por ejemplo, por medio de una fotografía o video. Lo cual trae como consecuencia lógica e implícita, la facultad de cada individuo de disponer sobre ésta; claro está, sin que dicha autorización lleve al supuesto de una renuncia del derecho en sí mismo. Es decir, aquella facultad de disposición debe entenderse como una expresión del derecho a la imagen, esto es, como una manifestación del ejercicio al libre desarrollo de la personalidad, mas no como una renuncia.
- 206.** La autorización que dé el titular de la imagen, encuentra su límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales. Así, al momento de analizar posibles vulneraciones a este derecho, el juez no podrá desechar los cargos presentados, bajo el mero argumento de que la persona autorizó la difusión de la imagen, su publicación u otra forma de disposición de su apariencia física.
- 207.** Por el contrario, el juez tiene el deber constitucional de analizar el contexto en el que se dio dicha autorización; también debe determinar si hay vulneración alguna a un derecho fundamental en virtud del tratamiento que se le ha otorgado a la imagen del individuo, inclusive cuando existiere autorización del titular para usar su imagen, pues al ser este derecho una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, puede ser que el marco en el que haya otorgado su autorización o consentimiento, haya cambiado significativamente para el titular por lo que puede ser revocado. Consecuentemente, el juez deberá velar porque no se: *“impongan límites injustificados a la libre disposición de la propia imagen en los eventos en que tales límites afecten la facultad de las personas para determinar de manera autónoma su modelo de vida”*¹⁰⁰.
- 208.** Ahora bien, sin perjuicio de todo lo anterior, podrían darse escenarios en donde se justifique el limitar el marco de protección de este derecho, sin que ello suponga una anulación de este. A manera de ejemplo, esta Corte se referirá a algunos casos que

¹⁰⁰ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-634/13.

podrían justificar limitar o condicionar este derecho, recordando que ello debe ocurrir siempre en irrestricta observancia de los principios de proporcionalidad y necesidad. En primer lugar, una cuestión a considerar, es el consentimiento expreso y completo del individuo, otorgado con la finalidad de que un tercero pueda usar su imagen con distintas finalidades; claro está, sin perjuicio de que pueda revocarlo en cualquier momento.

- 209.** Adicionalmente, también se podría justificar limitar el ejercicio del derecho a la imagen cuando exista colisión con otros derechos o principios constitucionales. Así, por ejemplo, si existiese colisión del derecho a la imagen con respecto a la libertad de expresión e información podría limitarse el derecho analizado; lógicamente, efectuando el ejercicio de ponderación respectivo y circunscribiéndose a los hechos específicos del caso. Hay que recordar que este último puede ceder ante el derecho a la libertad de expresión e información, siempre que se demuestre que existe un interés público y que dicha información (imagen) va a poder contribuir a la formación de la opinión pública.
- 210.** De todos modos, ello deberá analizarse, por lo menos, considerando la esfera privada de la persona (si la imagen es obtenida en un espacio público vs. un privado); del tipo de información que se comparte; así como valorando si se trata de un ciudadano particular o de una persona que es figura pública, entendiendo que este último goza de una menor protección en aquellas circunstancias que se relacionen con el ejercicio de su cargo o sus actuaciones en lugares públicos. Por lo tanto, se estaría violando el derecho a la imagen cuando se difunda sin su autorización, en términos generales, pero específicamente para el derecho que nos ocupa, información personal que sirva para satisfacer la mera curiosidad o saciar la expectativa de las personas.
- 211.** Por último, hay que recordar que el ejercicio del derecho a la imagen también puede limitarse por disposiciones legales que tengan relación con cuestiones de orden o interés público. Indicando que es imperativo que haya una norma previa que autorice el uso de la imagen perteneciente a un tercero, sin necesidad de autorización expresa de éste. Evidentemente, dicha disposición normativa debe perseguir una finalidad legítima anclada al orden o interés público, además de considerar los principios de proporcionalidad y necesidad, en aras de no anular el ejercicio de este derecho. Lo anterior, también podría darse por orden de autoridad judicial, considerando todo lo que se ha expuesto a lo largo de esta sección.
- 212.** En el caso que nos ocupa, siendo que la imagen de la actora se ve reflejada en las fotografías objeto de esta acción, es evidente que, siempre que se rebase la esfera exclusivamente personal o doméstica, se necesita el consentimiento del titular para otorgar cualquier tipo de tratamiento, todavía más si se considera la sensibilidad de los datos en mención. Dado que ha quedado demostrado que no existió consentimiento alguno, así como que el tratamiento rebasó la esfera exclusivamente personal o doméstica, es innecesario en este caso entrar a efectuar pronunciamientos adicionales.

213. De todos modos, es importante notar que para que el derecho a la imagen pueda ser analizado mediante un hábeas data, debe constatarse que se está disputando el uso realizado por un tercero, del dato gráfico que plasma los rasgos físicos que identifican o hacen identificable a un individuo. Sin que la existencia del consentimiento implique necesariamente que no existe vulneración de este derecho, aunque sí sea un factor importante que considerar. Por lo tanto, no toda controversia del derecho a la imagen tiene cabida en la garantía jurisdiccional que nos ocupa.
214. En conclusión, esta Corte encuentra que la demandada vulneró el derecho constitucional de la actora a manejar su propia imagen y disponer sobre sus rasgos físicos, al haber exhibido las fotografías a los padres de la actora.

(d) Intimidad

215. El derecho a la intimidad, anclado a la expectativa razonable de privacidad, fue ampliamente desarrollado en esta sentencia. Como se desprende de la lectura del análisis efectuado, esta Corte llegó a la conclusión de que, bajo los hechos concretos del caso, es evidente que los datos personales de la actora, por su connotación, constituyen datos altamente sensibles ya que pertenecen a la esfera más íntima de su persona. Cuestión que se traduce en el hecho de que esas imágenes gozan de un marco de protección reforzado y que, en principio, siempre que se rebase la esfera exclusivamente personal o doméstica, solamente el consentimiento libre y completo en los términos desarrollados en la presente sentencia, podría autorizar el uso de esos datos personales a manos de un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, el consentimiento siempre debe analizarse frente al límite infranqueable del respeto a los derechos constitucionales del titular de los datos o información.
216. Como se mencionó previamente, el mero acceso no rebasó la esfera exclusivamente doméstica o personal, con lo cual, no se puede analizar si esta forma de tratamiento, que sí fue efectuada por la demandada, conllevó a una violación del derecho a la intimidad. Adicionalmente, aun cuando no haya mediado ninguna autorización para que se realice la operación de descarga y posterior almacenamiento, en un computador, de archivos enviados por medio del servicio de mensajería instantánea *WhatsApp*, este hecho que indiscutiblemente acarrearía la vulneración del derecho a la intimidad de la actora, en razón de la expectativa razonable de privacidad que acompaña al medio empleado para el envío de tales datos, no le es imputable a la demandada. De igual manera, el mero hecho del almacenamiento de las fotos por parte de la demandada, para entregarlas a la juez de primera instancia, tampoco conlleva una violación al derecho a la intimidad. Por lo tanto, estas formas de tratamiento, en el caso que nos ocupa, no sirven para demostrar que la demandada vulneró el derecho a la intimidad de la actora.
217. Por el contrario, el haber divulgado las imágenes a los padres de la actora, sin su autorización, sí comporta una violación del derecho a la intimidad. Ello en razón de que, sin importar la relación parento-filial entre la actora y las personas a quienes divulgó sus fotografías la demandada; la actora, en tanto individuo libre, consciente y

mayor de edad, tiene derecho a mantener una vida privada y separada de la injerencia de sus propios progenitores. Con lo cual, no había ningún motivo legítimo que justifique que los datos altamente sensibles, objeto de esta demanda, se hayan compartido, así se trate de la familia más cercana del titular de la información.

- 218.** Hay que recordar que el derecho a la intimidad presupone el goce de una esfera libre de injerencias del Estado y del resto de la sociedad, sin importar cuál sea la relación que se tenga con el tercero que forma parte de esta. Todo lo anterior, dado que es el titular de la información el que debe determinar, finalmente, qué desea compartir, con quién y bajo qué límites.
- 219.** Cabe recordar que, al tratarse de niños, niñas y adolescentes o una persona bajo la tutela de un tercero, serían otras las consideraciones y elementos a analizar. Esto por cuanto se debe considerar las connotaciones propias de su edad, de su desarrollo y de su capacidad de discernimiento en aras de resguardar su integridad y dignidad como individuos.
- 220.** Finalmente, dado que se encontró que la demandada es responsable de haber realizado un tratamiento de los datos personales de la actora, sin su autorización, excediendo además la esfera exclusivamente personal o doméstica, y que esto ha ocasionado la vulneración del derecho a la protección de datos y autodeterminación informativa, imagen, honra y buen nombre, e intimidad corresponde que esta Corte conceda la presente acción de hábeas data y analice la reparación pertinente para el presente caso.

5.3. Reparación integral

- 221.** El artículo 49 de la LOGJCC en su inciso final sostiene: “*El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación*”.
- 222.** En su demanda de hábeas data, la actora solicitó que se determine el modo en que esta última llegó a poseer fotografías personales e íntimas de la actora. Asimismo, solicitó se determine desde cuándo la demandada las tiene en su posesión; cómo las ha utilizado; a quién las ha difundido; y, qué tecnología empleó para acceder y almacenar dichas fotografías. Además, solicitó la eliminación inmediata de las fotografías del soporte informático y/o material donde se encuentren. Finalmente, pidió la reparación integral de sus derechos.
- 223.** Ahora bien, para analizar este tema, esta Corte no se puede abstraer de los hechos que rodean al presente caso. En este punto, cabe también considerar los argumentos de la parte accionada en el pleno ejercicio de su derecho, de un buen vivir, de una vida digna libre de toda forma de violencia; reclama por la estabilidad de su hogar, por la seguridad y estabilidad emocional de sus hijos, ya que siendo la computadora un bien de su hogar de uso familiar, al que también podían tener acceso, reclama que no exista información que desestabilice su pleno desarrollo emocional; y hace énfasis en la defensa de la familia como el núcleo de la sociedad, contemplada en el

art. 67 de la CRE: “*Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines*”.

- 224.** Por lo tanto, en el presente caso esta Corte realiza las siguientes consideraciones. En primer lugar, la petición prioritaria de la actora es que las fotografías se eliminen y no quede posibilidad de que las mismas sean difundidas. En ejecución de la sentencia de primera instancia, que concedió el hábeas data, la demandada realizó una declaración juramentada en la que declaró libre y voluntariamente que:

no hará uso de las fotos ni publicitará por ningún medio físico o electrónico, y que fueron enviadas por la señora NN al celular de mi cónyuge [...]; fotos que fueron descargadas por él mismo al directorio MIS IMÁGENES del computador familiar, sin que yo haya tenido alguna responsabilidad sobre estos hechos, las mismas que fueron eliminadas el jueves 14 de agosto de 2014.- Ese archivo fue sacado como respaldo en una 'flash memory' que se entregó a la señora Jueza Décimo Sexto de la ciudad de la ciudad de el día lunes veinticinco de agosto de 2014 en la Audiencia de Hábeas Data.

- 225.** Más allá de que en la sentencia de segunda instancia esta medida es cuestionada, es algo que ya se habría realizado por disposición del juez inferior, en la que la accionada ya ha declarado que las fotografías fueron eliminadas del computador y que no hará ningún uso adicional de las mismas. Claro está, sin que la Corte tenga elementos para presumir lo contrario, pues la propia actora reconoció que la demandada no ha vuelto a divulgar sus fotografías a terceros.
- 226.** Así, tomando en consideración los hechos del caso, esta Corte considera que no cabe disponer disculpas, en razón de que ello podría implicar revelar la identidad de las partes, ni tampoco ordenar una reparación material a cargo de la demandada, sino que esta sentencia constituye en sí mismo un medio idóneo de reparación, al dejar constancia de la violación de los derechos constitucionales de la parte actora y tener evidencia de que la accionada ha eliminado las fotos del computador familiar y se ha comprometido a no hacer uso de las fotografías bajo ningún medio.
- 227.** Considerando además que los datos personales de las partes, han estado expuestos al acceso público, en razón del principio de publicidad de los procesos, cuestión que puede producir afectaciones a la intimidad, esta Corte ordena que, en atención al derecho a la intimidad de las personas, al principio constitucional de no revictimización y al derecho al honor y buen nombre, en futuras ocasiones, cuando por medio de esta garantía jurisdiccional se ventilen temas atinentes a los datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular de la información, los juzgadores que conozcan y resuelvan estos procesos, en la calificación de la demanda, deberán ordenar de manera inmediata que no se publique la información del proceso en ningún portal web, ni se permita el acceso físico al mismo, salvo que se trate de las partes procesales. Por lo tanto, los jueces que conozcan y resuelvan acciones de hábeas data, deberán precautelar que en todo momento el mismo se mantenga libre de injerencias de toda índole, a manos de terceros, que pueda

significar una revictimización o afectación de derechos constitucionales en razón del tipo o contenido de los datos personales.

- 228.** Por otro lado, en aras de lograr el propósito de la eliminación de las fotografías, esta Corte procederá a formatear el *'flash memory'* que acompaña al expediente antes de devolverlo al juzgado de origen. Esto, con la finalidad de desaparecer cualquier archivo que contenga las fotografías de la actora, para asegurar que las mismas no puedan ser difundidas ni accedidas en un futuro.
- 229.** Finalmente, cabe destacar que se protege el derecho de la accionante con medidas de gestión y no de resultado. Es decir, se debe propender a exigir que quien ha otorgado el tratamiento -no autorizado- a los datos personales, tome desde su esfera todas las acciones que le sean posibles para impedir un futuro tratamiento, sin que se pueda garantizar un resultado específico en cuanto al tratamiento del dato realizado por un tercero, distinto a la parte demandada. Por lo tanto, la demandada debe hacer todo en su poder para que no se otorgue ningún tratamiento de los datos personales de la parte actora, como ya lo ha señalado en la declaración juramentada; sin que pueda garantizar que un tercero, distinto a su persona, no les otorgue un tratamiento. De todos modos, si se lograra demostrar que alguien más ha podido acceder a dichas fotografías o darle un tratamiento, como consecuencia de las acciones de la parte demandada, esta última también podría responder por ello y, por tanto, se deja a salvo las acciones legales que le asisten a la actora, en caso de que esto llegare a ocurrir.
- 230.** Por otro lado, se deja a salvo las acciones que en otros ámbitos de la justicia ordinaria podría interponer la actora frente a los hechos del caso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la sentencia dictada y notificada el 13 de octubre de 2014 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial, vulneró el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en el artículo 75 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; y, consecuentemente, dejar sin efecto la sentencia impugnada. La presente sentencia constituye una medida de restitución del derecho vulnerado, pues se dicta en reemplazo de aquella que ocasionó la vulneración.
3. En virtud del análisis de mérito efectuado, aceptar la demanda de acción de hábeas data planteada, y se declara la vulneración del derecho a la protección de

datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, imagen e intimidad de la accionante.

4. Esta Corte procederá, previo al envío del expediente, a formatear el *flash memory* donde se contienen las fotografías, con el fin de impedir su difusión, de lo que se sentará una razón en el expediente.
5. Esta Corte deja constancia de la prohibición absoluta de cualquier tipo de tratamiento de las fotografías materia de esta controversia como garantía de no repetición y parte de la reparación integral. Es decir, se protege el derecho de la accionante con medidas de gestión y no de resultado. Por lo tanto, la demandada debe hacer todo en su poder para que no se otorgue ningún tratamiento de los datos personales de la parte actora, como ya lo ha señalado en la declaración juramentada; sin que pueda garantizar que un tercero, distinto a su persona, no les otorgue un tratamiento. De todos modos, si se lograra demostrar que alguien más ha podido acceder a dichas fotografías o darle un tratamiento, como consecuencia de las acciones de la parte demandada, esta última también podría responder por ello y, por tanto, se deja a salvo las acciones legales que le asisten a la actora, en caso de que esto llegare a ocurrir.
6. Esta sentencia constituye en sí misma la reparación integral para la accionante en razón del análisis realizado en la misma.
7. Disponer que por la sensibilidad de la información ventilada en este proceso, en aras de resguardar el derecho a la intimidad, honra, buen nombre y a la protección de datos de carácter personal de la actora, el Consejo de la Judicatura, así como este organismo, procedan a eliminar, previo a dar cumplimiento al punto 8, cualquier documento o referencia¹⁰¹ perteneciente al proceso de hábeas data que nos ocupa del SATJE, así como a la acción extraordinaria de protección No. 2064-14-EP del buscador de la Corte Constitucional, dejando a salvo exclusivamente la publicidad de la presente sentencia, que se verificará una vez que se constate el cumplimiento de lo ordenado en este punto. El número del proceso de origen será oportunamente comunicado mediante oficio dirigido al Consejo de la Judicatura, con la finalidad de evitar que con esta sentencia se otorgue cualquier tipo de información que pueda permitir identificar a las partes procesales.
8. Como garantía de no repetición y con miras a asegurar la efectiva protección de los datos de carácter personal, se dispone que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia a través de su página web por el plazo de seis meses. Así también, que el Consejo de la Judicatura remita la presente sentencia por oficio a todas las jueces con competencia en garantías jurisdiccionales, recordando a los

¹⁰¹ La palabra referencia incluye modificar las secciones del buscador sobre “Resumen del caso” y “nombres y apellidos” de los legitimados activos, en los cuales se muestra el nombre de la accionante.

juzgadores que los lineamientos vertidos en esta sentencia deben considerarse para el análisis de casos en esta materia.

9. En línea con lo anterior, se dispone que el Consejo de la Judicatura realice una capacitación dirigida a jueces que conocen acciones de hábeas data en la que se incluya los contenidos sobre el hábeas data y su procedencia, a efectos de tutelar el derecho a la protección de datos personales, al honor y al buen nombre, a la imagen y a la intimidad, desarrollados en la presente sentencia.
10. Disponer que en la garantía jurisdiccional de hábeas data, cuando se ventilen temas atinentes a los datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular de la información, los juzgadores que conozcan y resuelvan estos procesos, en la calificación de la demanda, deberán ordenar de manera inmediata que no se publique la información del proceso en ningún portal web, ni se permita el acceso físico al mismo, salvo que se trate de las partes procesales.
11. Considerando que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Notarial, cualquier persona puede solicitar una copia de la declaración juramentada realizada por la demandada, cuestión que puede evidenciar la identidad de las partes, se ordena a la Notaria sentar razón, en la declaración juramentada, que con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad de las partes, no se pueden otorgar copias de dicho documento. Los datos respecto a la declaración juramentada serán comunicados oportunamente mediante oficio a la Notaría, para que dé cumplimiento a lo dispuesto.
12. En el reenvío del expediente de la presente causa, el juzgado de origen adoptará todas las medidas necesarias para proteger el expediente físico y evitar que el mismo se difunda con un tercero ajeno a las partes procesales.
13. Se deja a salvo el derecho de la parte accionante que en otros ámbitos de justicia ordinaria podría interponer la actora frente a los hechos del caso.
14. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.11
09:57:48 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
 SOLEDAD
 GARCIA
 BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2064-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves once de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
 SOLEDAD
 GARCIA
 BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2076-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 2076-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte niega una demanda de acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, al establecer que el mismo no vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 09 de abril de 2013, se recibió en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo (TDCA) de Guayaquil la demanda de acción contencioso administrativa subjetiva presentada por el señor César Leonardo Ponce Granizo en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda, el accionante impugnó la resolución administrativa de 15 de enero de 2013, dictada dentro del expediente administrativo No. MOT-887-UCD-012-DCH, en la cual se resolvió su destitución del cargo de agente fiscal al haber incurrido en la infracción de error inexcusable.¹ Este caso correspondió al expediente judicial No. 09801-2013-0179.
2. El 09 de abril de 2015, el TDCA de Guayaquil dictó sentencia en la que resolvió desechar por improcedente la demanda, al no haberse determinado la ilegalidad del acto administrativo. El accionante solicitó la aclaración de dicha sentencia, petición que fue negada mediante auto de 07 de mayo de 2015. Inconforme con la sentencia, el señor Ponce Granizo interpuso recurso de casación.
3. El 07 de septiembre de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictó auto de inadmisión del recurso de casación.²
4. El 03 de octubre de 2016, el señor César Leonardo Ponce Granizo presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del

¹ En el procedimiento administrativo sancionatorio se determinó: "...que se ha iniciado la indagación previa, el Fiscal no ha realizado ningún impulso fiscal que le permitan (sic) establecer si los hechos denunciados son presumiblemente constitutivos de infracción penal; que la investigación se ha limitado a pedir las historias clínicas y a practicar el examen médico legal, por lo que su actuación ha sido negligente en la investigación al omitir llamar a rendir versiones a todos y cada uno de los médicos que hayan intervenido en la labor de parto de la víctima...".

² Este proceso fue reasignado con el número 17741-2015-0607.

recurso de casación de 07 de septiembre de 2016. Además, solicitó conjuntamente que como medida cautelar se disponga la suspensión de los efectos del auto impugnado.

5. El 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2076-16-EP, sin pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.³ Mediante providencia de 27 de junio de 2018, la ex jueza constitucional sustanciadora Marien Segura Reascos avocó conocimiento de la causa y dispuso que el conjuerz demandado y los jueces del TDCA de Guayaquil que conocieron el caso presenten su informe de descargo. El 13 de abril de 2018 se recibió en la Corte Constitucional el oficio No. 003-2018-CNJ-D-PTD, suscrito por el juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Pablo Tinajero Delgado. Posteriormente, se recibió el informe de 06 de junio de 2018, suscrito por los jueces del TDCA de Guayaquil.
6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas constitucionales.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 27 de noviembre de 2020. El 03 de diciembre, el Consejo de la Judicatura solicitó que se niegue la presente acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

9. El accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (art. 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución).
10. Sobre la garantía de la motivación, señala que la decisión judicial no considera que su recurso fue debidamente fundamentado. Al respecto, indica: “*pese a que el*

³ En su momento, esta petición era improcedente, en virtud de lo señalado en el artículo 27 de la LOGJCC que dispone que las medidas cautelares “*no procederán (...) cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”.

recurso de casación cumple con los requisitos exigidos por la ley de la materia y que dicho procedimiento vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, pues de la propia sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, se observa que la misma está compuesta de seis hojas, cinco de los cuales corresponden a las transcripciones de mi demanda, la queja del Fiscal General del Estado y la contestación a la demanda por parte del Consejo de la Judicatura, así (sic) como de la comparecencia del Procurador General del Estado y en una página que contiene cinco considerandos se advierte la ausencia absoluta de la garantía de la motivación”.

11. En cuanto a la seguridad jurídica, señala que el conjuer accionado no aplicó la jurisprudencia obligatoria dispuesta en las sentencias 008-13-SEP-CC, 020-13 SEP-CC, 034-13-SEPCC, 129-14-SEP-CC, 002-12-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC y 071-16-SEP-CC.
12. Agrega que el conjuer de la CNJ no tomó en cuenta la sentencia emitida por el TDCA de Guayaquil y pretende que, como medida cautelar, se deje sin efecto el auto impugnado.
13. Con estos fundamentos, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se acepte su acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto impugnado.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

14. Mediante oficio de 06 de julio de 2018, suscrito por los jueces del TDCA de Guayaquil, Luis Benigno Romero Abad, Kelvin Petronio Sánchez Romero y Ángel Enrique Vera Lalama, informaron los antecedentes del caso y señalaron que el recurso de casación fue inadmitido mediante resolución No. 1035-2017 de 07 de septiembre de 2016. Por otro lado, mediante el oficio No. 003-2018-CNJ-D-PTD, de 13 de abril de 2018 suscrito por el juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, Pablo Tinajero Delgado, se informó a esta Corte que los conjuer que resolvieron el caso ya no se encuentran en funciones.

Por la contraparte en el proceso originario

15. El Consejo de la Judicatura señaló que no existieron las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante. Añadió que el hoy accionante no fundamentó adecuadamente su recurso de casación, por lo que solicitó que se rechace la presente demanda.

IV. Análisis del caso

16. La Corte estima necesario resolver si el auto impugnado vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

Sobre la garantía de la motivación

17. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, obliga a los jueces, al menos, a: i) enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
18. En el caso bajo análisis, el accionante sostiene esencialmente que el auto impugnado no se encuentra motivado porque no toma en cuenta que su recurso cumplía con los requisitos legales para ser admitido.
19. La Corte destaca que, al resolver una acción extraordinaria de protección, es improcedente que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos legales que debe contener un recurso de casación para su admisibilidad. Aquello le corresponde a la Corte Nacional de Justicia, en calidad de máximo órgano de la justicia ordinaria. Por ello, esta magistratura pasa a revisar únicamente si el auto cumple con los elementos mínimos establecidos en la Constitución para considerarlo motivado.
20. En relación con el primer elemento de la motivación, la Corte observa que el auto impugnado enuncia varios artículos de la Ley de Casación, particularmente su artículo 3 numerales 1 y 3, referentes a las causales sobre las cuales el señor Ponce Granizo fundamentó su recurso de casación.
21. Sobre el segundo elemento de la motivación, la Corte observa que el auto impugnado indica:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 7 de septiembre del 2016 (...) En relación a la fundamentación para la causal primera el recurrente principalmente señala que los Jueces de instancia han incurrido en el yerro de falta de aplicación del artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) el recurrente no llega a precisar la forma en la que los Jueces A quo han incurrido en el error en cuanto al conocimiento de la existencia de la norma, que es precisamente la forma en la que se configura la falta de aplicación de normas de derecho, no así presenta un ejercicio argumentativo de instancia en el cual muestra su inconformidad con la sentencia y con el actuar del Pleno del Consejo de la Judicatura para llegar a su destitución, empero no llega a señalar a más de cual (sic) era la norma que no se aplicó, cual (sic) fue la disposición indebidamente aplicada, pues bajo el supuesto de falta de aplicación de una norma, existe la imperiosa necesidad que el recurrente indique cuál es la norma que se debía aplicar y en lugar de que norma debía hacérselo (...) en consecuencia para que prospere el recurso por este vicio el casacionista tiene la obligación de: i) señalar las normas que no fueron aplicadas y así mismo las que fueron indebidamente aplicadas en lugar de las primeras; y. ii) determinar el nexo causal existente entre la violación de las normas y el yerro de falta de aplicación que acusa; y, iii) indicar cómo esta falta de aplicación fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia (...) Adicionalmente el recurrente señala la falta de aplicación de los artículos 11 numeral 3; 82; y 76 numeral 7 literal 1). sin embargo, el casacionista no toma en cuenta que para que el recurso prospere cuando se alega la primera causal, es necesario que la norma violada sea una

norma de derecho, entendida esta, como la proposición jurídica completa que debe reunir en su texto tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica, o si esta no contiene dicha consecuencia, se debe señalar la norma que completa a la primera, situación que en el presente caso no ha tenido lugar debido a que se han presentado normas que no forman una proposición jurídica completa (...) La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene el vicio conocido como violación indirecta de norma sustantiva (...) el recurrente alega la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Tribunal elude de valorar y analizar las pruebas que ha presentado para probar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (...) no hace el menor análisis sobre la violación de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que son los componentes que doctrinariamente se aceptan como partes de la sana crítica y menos explica, en qué forma pudiera haber incidido la inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba (...) Lo que hace el impugnante es enumerar y transcribir normas de derecho sin integrar la proposición jurídica completa, conforme lo requiere esta causal...

22. Del fragmento transcrito resulta evidente que en el auto impugnado se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos de la Ley de Casación relativos a la admisibilidad del recurso de casación en el caso concreto. La autoridad judicial accionada verificó la admisibilidad de este recurso en función de criterios que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia de la CNJ⁴, configuran la existencia plena de la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En esta línea, el conjuer nacional accionado consideró que el señor Ponce Granizo no explicó cómo la falta de aplicación de las normas alegadas habría incidido en la inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, ni tampoco cuál es la norma que se debía aplicar y de qué forma debía hacérselo. Por ello, el conjuer accionado inadmitió el recurso de casación.
23. En el caso del recurso de casación es natural que se verifiquen estos requisitos, puesto que el mismo es un medio de impugnación extraordinario, de acceso restringido, esto es, que procede por razones establecidas de forma taxativa en la ley.⁵
24. La Corte Nacional de Justicia tiene la facultad para interpretar las normas que regulan la casación, como un mecanismo de política judicial tendiente a preservar su carácter extraordinario. Por esta razón, la derivación de presupuestos implícitos en las disposiciones que regulan las causales de admisibilidad del recurso de casación no constituye *per se* una vulneración de los derechos constitucionales. Al respecto, en la sentencia 2004-13-EP/19, la Corte señaló:

Los presupuestos implícitos [...] son aquellos elementos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la CNJ, configuran la existencia plena de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, a saber: 1) establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos, 2) precisar el medio de prueba respecto del cual se

⁴ Ver. Gaceta Judicial serie XVIII, No. 8, pág. 2708; Sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 31 de marzo de 2011.

⁵ Dictamen 3-19-DOP-CC de 14 de marzo de 2019.

han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba y 3) señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción a preceptos relativos a la valoración de la prueba

25. Respecto de las alegaciones sobre la extensión de la motivación formuladas por el accionante, en las sentencias 1892-13-EP/19 y 0638-15-EP/20, la Corte ya ha expresado que la motivación no depende de una extensión determinada, sino que la presentación de argumentos sucintos y específicos sobre la resolución de un problema jurídico cumple con los parámetros constitucionales de la motivación establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.
26. Por lo expuesto, la Corte concluye que el auto impugnado, al cumplir con los requisitos mínimos de esta garantía, se encuentra motivado y desecha el cargo expuesto por el accionante.

Sobre la seguridad jurídica

27. El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales.
28. El accionante señala que se vulneró la seguridad jurídica porque, al emitir el auto impugnado, el conjuer habría inobservado la jurisprudencia obligatoria establecida en las sentencias No. 008-13-SEP-CC, 020-13 SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 002-12-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC y 071-16-SEP-CC.
29. De la revisión de estas sentencias constitucionales, la Corte encuentra que las mismas no establecen jurisprudencia obligatoria aplicable al caso bajo análisis. Por citar algunos ejemplos, la sentencia No. 008-13-SEP-CC, se refiere a una acción extraordinaria de protección que impugna una sentencia dictada por la CNJ en un juicio seguido por el delito de utilización dolosa de documento falso. La sentencia No. 278-15-SEP-CC se refiere a una acción extraordinaria de protección proveniente de un proceso contencioso tributario en el que la CNJ ordenó a la administración tributaria que efectuó una reliquidación. La Corte tampoco encuentran que las disposiciones emitidas en las mismas tengan un efecto *erga omnes, inter pares o inter comunis*, por el que debiesen haber sido aplicadas al momento de resolver sobre la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el señor Ponce Granizo.
30. Al revisar el auto impugnado y el expediente del caso, se observa que el conjuer accionado aplicó la Ley de Casación, en particular su artículo 3, en la tramitación de la causa y no empleó normas ajenas al análisis de admisibilidad del recurso de casación que hubiesen transgredido preceptos constitucionales.

31. La Corte concluye que el auto impugnado tampoco vulneró la seguridad jurídica, de conformidad con lo alegado por el accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor César Leonardo Ponce Granizo.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.17 09:33:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2076-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2086-15-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 2086-15-EP/21

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Inmobiliar contra la sentencia de 24 de agosto de 2015 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del juicio especial de expropiación N°. 09113-2014-0260. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Mediante resolución N°. INMOBILIAR-DSI-2013-0185 de fecha 5 de septiembre de 2013, el Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público (“**INMOBILIAR**”), declaró de utilidad pública los lotes de terreno N°. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 ubicados en la avenida Francisco de Orellana del cantón Guayaquil, perteneciente a la compañía “Guayaquil Investments Overseas Inc.”¹
2. El 8 de noviembre de 2013, INMOBILIAR inició un juicio de expropiación contra la compañía Guayaquil Investments Overseas Inc., solicitando la ocupación inmediata de los inmuebles referidos *ut supra*.²
3. Mediante sentencia de 13 de marzo de 2014, el juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guayaquil, estableció como valor a cancelar a favor de la compañía Guayaquil Investments Overseas Inc., el monto de USD 7 206 422,18.
4. Inconforme con la decisión, INMOBILIAR interpuso recurso de apelación y la compañía Guayaquil Investments Overseas Inc. se adhirió a dicho recurso.

¹ Representada por Juan Gabriel Eljuri Anton, Olguita María Eulalia Eljuri Anton, Jorge Eduardo Eljuri Anton, en sus calidades de apoderados y representantes legales de la compañía. El proceso fue signado con el N°. 09302-2013-0710.

² La cuantía de la demanda es de USD 5 313 719.67.

5. Mediante sentencia de mayoría de 24 de agosto de 2015, la Sala Única Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la adhesión de la parte demandada. Consecuentemente, confirmó la sentencia subida en grado.
6. Al no estar de acuerdo con la decisión, INMOBILIAR interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto en auto de 21 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negando el recurso planteado.³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 6 de noviembre de 2015, INMOBILIAR presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 24 de agosto de 2015 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 8 de marzo de 2016.⁴
8. El 30 de agosto de 2016, INMOBILIAR (“**entidad accionante**”), a través de su procurador judicial, indicó que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), desiste de la demanda por “*convenir a los intereses de [su] representada*”⁵.
9. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de febrero de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. Mediante auto de 21 de febrero de 2019, el juez ponente Enrique Herrería Bonnet, avocó conocimiento de la causa e indicó que, previo a practicar la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, se requiere el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, en atención a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado⁶.

³ La Corte Provincial se refiere a la resolución N°. 04-2014, publicada en el Registro Oficial N°. 295 de 23 de julio de 2014 que declaró como precedente jurisprudencial obligatorio que al no ser el trámite de expropiación un proceso de conocimiento, no es impugnabile a través del recurso de casación.

⁴ Fue sorteada a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

⁵ A fojas 36 del expediente constitucional.

⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Registro Oficial N°. 312 , 13 de Abril 2004. Art. 12. “*De la transacción y el desistimiento.- Los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Los organismos del régimen seccional autónomo no requerirán dicha autorización, pero se someterán a las formalidades establecidas en las respectivas leyes. En los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, el Procurador General del Estado está facultado para transigir o desistir del pleito, en las causas en las que interviniere como actor o demandado, en representación de dichos organismos y entidades, siempre y cuando dichas actuaciones se produzcan en defensa del patrimonio nacional y del interés público*”.

11. Mediante providencias de 25 de marzo de 2019, 23 de enero de 2020, 11 de febrero de 2020 y 30 de noviembre de 2020, el juez ponente Enrique Herrería Bonnet insistió en su requerimiento.
12. Visto que no existe contestación de las providencias referidas *ut supra*, y al amparo de los números 5 y 6 del artículo 4 de la LOGJCC, se procede con la sustanciación de la presente causa.

II. Competencia

13. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. La entidad accionante relató los hechos del caso y citó el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“LOSNCPP”), los artículos 62 y 63 del Reglamento a la LOSNCPP y los artículos 494, 495, 496 y 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
15. Posteriormente, afirmó que, pese a haber cumplido el procedimiento establecido en las referidas normas, la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y de la defensa.
16. La entidad accionante alegó que sus derechos se vulneraron, cuando la Sala confirmó el fallo de primera instancia, el cual a su criterio es:

ilegal e INCONSTITUCIONAL, puesto que la misma es dictada contrariando expresas disposiciones legales que regulan el juicio de expropiación y que se encuentran regladas por los Arts. 58 inciso segundo, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el Art. 783 del Código de Procedimiento Civil (sic).

17. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la entidad accionante sostuvo que existe una fundamentación errónea y una indebida aplicación legal del artículo 425 de la CRE, de los artículos 782, 783, 786 y 789 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), del artículo 58 de la LOSNCPP y del 63 del Reglamento a la LOSNCPP.
18. Sobre la misma garantía, la entidad accionante consideró que, al vulnerarse sus derechos, se ordenó “pagar a la entidad expropiante una suma de dinero abusiva e

ilegal, sin considerar que la compensación del precio por el bien expropiado no puede servir para enriquecer al propietario”.

19. Así, la entidad accionante solicitó que se admita su demanda de acción extraordinaria de protección y que se solventen las presuntas violaciones cometidas en contra de INMOBILIAR.

3.2. De la parte accionada

20. A pesar de que, mediante providencia de 21 de febrero de 2019, se corrió traslado de la demanda a los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se deja constancia que hasta el momento no han dado respuesta.

3.3. Del tercero con interés

21. La señora Olguita María Eulalia Eljuri Antón, en representación de la compañía Guayaquil Investments Overseas Inc., compareció y solicitó se convoque a audiencia.

IV. Análisis

22. De la revisión de la demanda, se observa que la entidad accionante imputó la vulneración de todos los derechos referidos en el párrafo 15 *supra*, a una misma premisa: la indebida aplicación de la ley e inobservancia de normas, por parte de la autoridad judicial demandada.
23. En tal sentido, al adecuarse dicha alegación a los elementos que componen los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación, esta Corte procederá a analizar la presente acción, únicamente, a través de éstos dos últimos derechos.

4.1. Respecto a la alegación sobre el debido proceso en la garantía de la motivación

24. De conformidad con lo que establece la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

25. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia: enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.

26. La Sala en su análisis enunció los artículos 321 y 323 de la CRE; los artículos 782, 790 e inciso final del artículo 783 del CPC; el inciso séptimo del artículo 58 de la LOSNCP; el artículo 63 del Reglamento a la LOSNCP; y, la “Ordenanza Sustitutiva de Reglamentos Internos de la Urbanización Kennedy Norte”, aprobada por el Concejo Municipal en sesiones del 30 de junio y 7 de julio del 2011, publicada en la Gaceta Municipal N°. 15 del 13 de julio del 2011.
27. Respecto a si la Sala explicó la pertinencia de las normas referidas al caso concreto, se observa:

Entonces en el caso concreto corresponde a esta Sala examinar si los avalúos posteriores a los efectuados el 12 de agosto del 2013, y que le fueran notificados a la entidad expropiante mediante oficio de fecha 30 de agosto del 2013, pueden ser objeto de valoración por parte del juzgador, para lo cual, se precisa efectuar las reflexiones jurídicas siguientes: 10.1 En primer lugar, se observa que los avalúos que obran de autos han sido practicados, todos ellos, precisamente por la Dirección Municipal de Avalúos y Catastro de la Municipalidad de Guayaquil, como lo manda el tercer inciso del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 63 de su Reglamento; 10.2.- En segundo término, es imprescindible y necesario establecer si esos avalúos municipales practicados con posterioridad constituyen una verdadera “actualización”, entendida esta como el proceso y resultado de lograr que algo se vuelva actual, en palabras sencillas si la Dirección Municipal al practicar los avalúos posteriores consideró precios del año 2014, ya que, ello, atentaría a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública⁷ (...) la Sala advierte que a fs. 70 del expediente de segunda instancia, consta incorporada copia certificada por el Secretario Municipal de la comunicación DUOT-CAT-2015-02362 de 12 de mayo de 2015, suscrita por el Subdirector de Catastro de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en la que, atendiendo un pedido de aclaración efectuado por la parte demandada, informa que: “(...) comunico que el oficio DUAR-AyR-2014-4187 de fecha 11 de marzo de 2014, ya se dejó claro que las rectificaciones realizadas al avalúo contenido el oficio DUAR-AyR-2013-15037, de fecha 30 de agosto de 2013, obedece a la Omisión (sic) de elementos y normativa preexistente, tales como la Ordenanza Sustitutiva de Reglamentos Internos de la Urbanización Kennedy Norte, aprobada por el Consejo (sic) Municipal en sesiones del 30 de junio y 7 de julio de 2011, y publicada en la Gaceta Municipal N°. 15 del 13 de julio de 2011 (...) luego, dicha comunicación abona a que lo efectuado por la Dirección Municipal obedece a correcciones producidas por no haberse contemplado en los avalúos iniciales elementos o factores determinados en la citada Ordenanza Municipal del año 2011, por tanto, dichas correcciones no pueden ser vistas o consideradas como una actualización de los avalúos, sino, como una rectificación de los mismos por obedecer a una norma existente mucho antes del inicio del trámite de expropiación; de ahí que, lo expuesto por la entidad expropiante en el sentido que esos avalúos corresponden al

⁷ Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Reforma en Registro Oficial N°. 916 de marzo de 2013, artículo 63. El valor del inmueble se establecerá en función del que constare en la respectiva unidad de avalúos y catastro del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble antes del inicio del trámite de expropiación, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la ley.

bienio 2014-2015 pierde sustento con la aclaración dada por la Dirección Municipal de la cual emanaron los avalúos de los inmuebles expropiados.)

28. Finalmente, la Sala señaló que:

no se advierte que el juzgador de primer nivel haya violado el precepto contenido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que obliga a los jueces a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastro de la Municipalidad donde se encuentra el inmueble, por cuanto, para la determinación de la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de los predios expropiados se ha sujetado al avalúo municipal.

29. De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que la Sala enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre éstas y los hechos planteados.

30. Finalmente, esta Corte es enfática en señalar que no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, sino únicamente la verificación de los elementos para que exista motivación. Mismos que, como se refirió en los párrafos 27 – 29 *supra*, fueron confirmados por esta Corte.

31. En consecuencia, la sentencia de 24 de agosto de 2015, expedida por la Sala dentro del recurso de apelación, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

4.2. Respecto a las alegaciones sobre el derecho a la seguridad jurídica

32. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE en el artículo 82 establece que este se basa “*en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

33. De lo anterior, se desprende que las actuaciones de los poderes públicos deben ir en concordancia estricta e integral con las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Lo anterior, a fin de garantizar certeza respecto de las decisiones adoptadas, y evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte de las autoridades públicas.

34. En esta línea, la Corte, a través de la sentencia N° 2034-13-EP/19, estableció:

como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.

35. Bajo estas consideraciones, la alegación de la entidad accionante sobre la indebida aplicación de normas infraconstitucionales⁸, no comporta, por si sola, materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional.
36. No obstante, tal como se refirió en el párrafo 27 *supra*, se observa que la decisión impugnada se fundamentó en normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como fueron los jueces de la Sala. En consecuencia, se constata que no existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2086-15-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.22
09:27:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA

SOLEDAD

GARCIA

BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Artículos 58 inciso segundo, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 783 del Código de Procedimiento Civil.

CASO Nro. 2086-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2097-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 2097-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente decisión se analiza si la sentencia emitida el 17 de agosto de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el marco de una acción de protección, vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El señor Diego Emilio Chalen Tacuri presentó una acción de protección en contra del representante legal y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y el Procurador General del Estado¹. El proceso fue signado con el No. 09286-2015-04931, cuyo conocimiento le correspondió al juez de la Unidad Judicial 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, quien, mediante sentencia de 20 de abril de 2016, negó la garantía jurisdiccional.
2. Inconforme con la decisión, Diego Emilio Chalen Tacuri presentó recurso de apelación. El 17 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer nivel.
3. El 14 de septiembre de 2016, Diego Emilio Chalen Tacuri (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

¹ El 7 de noviembre del 2003, después de que con la intervención de policías metropolitanos, se produzca el desalojo de determinados comerciantes de un sector de la ciudad de Guayaquil, mediante canales de televisión nacional, se dio a conocer que algunos de estos miembros de la policía metropolitana realizaron actos de soborno, extorción, corrupción y maltrato en contra de los administrados; por lo tanto, con fecha 12 de noviembre del 2003 se emitió la Acción de Personal No. 1034-2003, mediante la que se declaró vacante el cargo que ocupaba Diego Emilio Chalen Tacuri en la Policía Metropolitana, pues se considera que realizó actos ilícitos que han “afectado la imagen municipal”.

4. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
5. Una vez posesionados ante la Asamblea Nacional los actuales jueces de la Corte Constitucional, en sesión del Pleno del Organismo, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y su conocimiento recayó en el juez Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 28 de diciembre de 2020.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

6. El accionante, considera que la sentencia de 17 de agosto de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y al debido proceso en la garantía de motivación, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) y l) del texto constitucional.
7. Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante menciona:

“La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrió en la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva cuando eludió su responsabilidad de administrar justicia constitucional, so pretexto de no superponer o aplicar subsidiariamente esta, a la justicia ordinaria [...] [...]”

Como erróneamente señala la Sala, la desvinculación -que en efecto infringió el procedimiento a que estaba sujeta- NO ES EL MOTIVO de la acción de protección planteada, sino una de las CONSECUENCIAS de los sucesos que iniciaron con la exposición pública, INVOLUCRANDO EL DERECHO A LA HONRA E INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A NO SER PRIVADO DE LIBERTAD SIN INSTRUCCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, Y LA PROHIBICIÓN DEL TRATO INHUMANO O DEGRADANTE donde RADICA ESENCIALMENTE LA VULNERACIÓN [...]”

8. Adicionalmente, afirma que la vulneración del derecho a la defensa resulta de que:

“EN PRINCIPIO PORQUE LOS JUECES QUE FALLAN, NO FUERON QUIENES PARTICIPARON DE LA AUDIENCIA SOLICITADA Y CELEBRADA EL 11 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 15H00- los argumentos esgrimidos en tal diligencia por mi abogado patrocinador, entre los que se encontraba que la jueza que conoció de la garantía HABÍA IGNORADO COMPLETAMENTE (tanto que ni los menciona en su fallo) las pruebas que demostraban plenamente del abuso de la autoridad, de la deshonra a la que fui sometido, de que fuimos eximidos por NO EXISTIR ELEMENTOS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PRESUNTO HECHO DELICTIVO, lo que evidenciaba que mi derecho a la HONRA fue vulnerado, pero que a los ojos de la

*colectividad, todos nosotros habíamos sido declarados DELINCUENTES, de antemano.
[...]*

El VIDEO que se aparejó a la demanda, así como otros documentos anexados como COPIAS debidamente notariadas NO FUERON CONTRASTADOS y curiosamente, tampoco desvirtuados por la entidad emplazada, lo que hace aún más absurdo que no se hayan tomado en cuenta, en favor de mi tesis jurídica”.

9. Finalmente, sobre la vulneración a la garantía a la motivación, el accionante menciona:

*“La falta de valoración de las pruebas aportadas a lo largo de todo el proceso constitucional, desde el momento en que la jueza de instancia negó la garantía jurisdiccional y de la Sala que confirma decisión [sic] tan absurda, está viciado porque nunca se me permitió ejercer plenamente el derecho a probar la vulneración de mis derechos. Esto devino como natural consecuencia, en la AUSENCIA DE MOTIVACIÓN. El análisis deficiente de la justiciabilidad de mis derechos, que en esencia me privó de la Tutela Judicial Efectiva, también provoca que la motivación de la decisión se vea afectada desde sus cimientos.
[...]*

[C]abe destacar que la sentencia, no cumple los propósitos de la Constitución cuando conmina al juez a sujetar su criterio a los parámetros del modelo constitucional vigente, puesto que es imposible que al no considerar la clara vulneración de mis derechos en cada elemento presentado como prueba, se pueda obtener una decisión razonada, pertinente y por supuesto, justa.”

10. Por lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos y “*por consiguiente, acept[e] la acción de protección [sic], disponiendo en consecuencia, la reparación integral [...]*”.

B. Argumentos de la parte accionada

11. En escrito de 21 de enero de 2021 Juan Paredes Fernández y José Coellar Punín, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mencionaron:

“[E]l doctor Fernando Loyola Polo, [...] ya no presta sus servicios en esta Corte de Justicia [...]

Nosotros actuamos, como jueces competentes de segundo y definitivo grado, en virtud del recurso de apelación que, de la Sentencia de Primer Grado interpuso Diego Emilio Chalen Tacuri, de acuerdo al Artículo 86 Numeral 3°, inciso Segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, actuamos con competencia no impugnada; todo lo contrario nuestra competencia fue reconocida por las partes litigantes en la audiencia convocada por la Sala precisamente para que

ellas expongan sus argumentaciones y razones relevantes sobre sus derechos y de los expuestos por el juez de instancia en la sentencia recurrida [...]

[...] c) Que, el accionante Diego Emilio Chalen Tacuri, tuvo pleno conocimiento de dicho acto administrativo, por lo que a éste, no se le han conculcados sus derechos, ni garantías constitucionales; d) Que, el accionante, al haber tenido pleno conocimiento de dicho administrativo, ha ejercido su derecho administrativo; e) Que, el acto administrativo, contenido en el Oficio No. DRH2003-4089 del 17 de noviembre del 2003, el cual se adjuntó la acción de personal No. 1034-2003 del 12 de noviembre del 2003, en la cual se declaró vacante el cargo que ocupaba el accionante en la Municipalidad de Guayaquil, por expreso mandato de la Ley, puede ser objeto de una reclamación en la vía judicial ordinaria[...] f) No consta de autos, que la parte recurrente haya demostrado que los medios señalados en la Constitución y la Ley, no sean el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se dice ha sido violado [...] En el caso subjudice, no encontramos que el problema jurídico planteado por el accionante, se trate en efecto de un caso constitucional referente a una violación de derechos fundamentales [...]".

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

13. De la demanda se desprende que a pesar de que el accionante alega como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el único argumento que expone al respecto es que se dejó de lado la vulneración de derlos jueces en su análisis dejaron de lado no se aceptó la garantía jurisdiccional por haber considerado los jueces que se refiere a cuestiones de legalidad, argumento que también es utilizado para sostener la vulneración a la garantía de motivación; por lo tanto, este Organismo examinará si la sentencia se encuentra motivada y si respetó el derecho a la defensa.

- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

14. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l reconoce que:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]".

15. Esta Corte Constitucional, ha sido clara en determinar que:

*“para una debida motivación dentro de decisiones expedidas en garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas tienen la obligación de examinar pormenorizadamente si ha existido afectación de los derechos constitucionales de quien así lo alega; y, únicamente después de este análisis pueden concluir que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz para la reclamación”.*²

16. Así mismo, este Organismo ha señalado que los juzgadores al motivar una sentencia de garantías jurisdiccionales deben:

*“i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.”*³

17. Como se observa en los párrafos precedentes, el accionante alega que en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no realizaron un análisis detallado sobre la real existencia de la vulneración de derechos alegados en la demanda de acción de protección y se limitaron a señalar que existen otras vías legales para que el accionante pueda hacer valer sus derechos.

18. Ahora bien, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los operadores de justicia en el considerando cuarto de su sentencia detallaron los antecedentes del caso y los argumentos de la acción de protección. En dicho acápite puntualizaron que el derecho alegado por el accionante fue el derecho a la honra porque se declaró vacante el puesto que ocupaba con un procedimiento totalmente fuera de la ley y sin debido proceso. De forma seguida constan los argumentos de la entidad accionada por los cuales considera que lo expuesto por el legitimado activo constituye un tema de justicia ordinaria que no puede ser ventilado en sede constitucional.

19. Posteriormente, en el considerando quinto los jueces realizaron un análisis del acto que se cuestiona, de la manera que sigue:

“Que, en la especie, el Oficio No. DRH-2003-4089 del 17 de noviembre del 2003, el cual se adjuntó la acción de personal No. 1034-2003 del 12 de noviembre del 2003, en la cual se declaró vacante el cargo que ocupaba el accionante en la Municipalidad de Guayaquil, contiene un acto administrativo que es legítimo, emitido por autoridad competente dentro del ámbito de su competencia [...]; c) Que, el accionante Diego Emilio Chalen Tacuri, tuvo pleno conocimiento de dicho acto administrativo, por lo que a éste, no se le han conculcados sus derechos, ni garantías constitucionales; d)

² Corte Constitucional, sentencia No. 342-13-EP/20, párr. 18.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 28.

Que, el accionante, al haber tenido pleno conocimiento de dicho acto administrativo, ha ejercido su derecho administrativo [...] lo que siendo entonces, el Oficio No. DRH-2003-4089 del 17 de noviembre del 2003, el cual se adjuntó la acción de personal No. 1034-2003 del 12 de noviembre del 2003, en la cual se declaró vacante el cargo que ocupaba el accionante en la Municipalidad de Guayaquil, un acto administrativo permitido por la Ley, se determina que no existe ninguna violación de derecho constitucional a la parte accionante”.

20. Así, los jueces concluyeron que:

“Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión». En el caso subjudice, no encontramos que el problema jurídico planteado por los accionantes se trate en efecto de un caso constitucional referente a una violación de derechos fundamentales, en este caso, como solicitar que en sentencia se deje sin efecto un acto administrativo, cuando existe la vía judicial ordinaria correspondiente que resolverá la impugnación de esas resoluciones, pues no ha sido demostrado de manera fehaciente las supuestas violaciones a los derechos constitucionales de los accionantes.”

21. De lo expuesto, se evidencia que una vez que los jueces realizaron el análisis correspondiente, con base en lo alegado por el accionante y concluyeron que no se vulneraron derechos. Por esta razón, la Sala determinó que, al no existir vulneración de derechos constitucionales, las vías judiciales ordinarias eran idóneas para la reclamación.

22. En este orden de ideas, esta Corte observa que el Tribunal de apelación analizó y resolvió los argumentos planteados por el accionante y concluyó que no existió vulneración de derechos. De este modo, de la revisión del fallo impugnado se evidencia que los operadores de justicia no obviaron el análisis de vulneración de derechos, a pesar de considerar, para el caso, la existencia de vías judiciales ordinarias.

23. Esta Corte Constitucional, respecto de la garantía de motivación, ha señalado que:

"La decisión judicial se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso."⁴

24. En consecuencia, como se mencionó en párrafos anteriores, la decisión judicial impugnada detalló los elementos fácticos de la causa dado que realizó un recuento

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 609-11-EP/19, párr. 30.

de los argumentos de la acción de protección, de la contestación planteada por la entidad accionada y revisó la decisión por las que se declaró vacante el puesto del accionante. Una vez establecida la base fáctica, enunció la normativa con la cual sustentó su decisión, de forma específica, los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y explicó la pertinencia de dichas normas al señalar que en el caso concreto no se demostró la violación de derechos, existiendo otra vía judicial

25. Por lo expuesto, se constata que la argumentación jurisdiccional desarrollada en el fallo de apelación es coherente y refleja las razones jurídicas que respaldan la decisión; por este motivo, se observa que, al contrario de lo argumentado por el accionante, la sentencia sí efectuó el análisis respecto de la alegada vulneración de derechos constitucionales, enunció las normas en las cuales se fundó la decisión y explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho.

- **Derecho a la defensa**

26. Sobre el derecho a la defensa, esta Corte Constitucional ha sido clara en determinar que:

“Dentro del debido proceso consta el derecho a la defensa, el mismo que está compuesto por un conjunto de garantías que exigen que si se discute sobre los derechos y obligaciones de una persona, ésta pueda conocer los cargos que pesan en su contra para presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, con el fin de hacer valer sus derechos e intereses.”⁵

27. Como se dejó indicado con anterioridad, el accionante considera vulnerado su derecho a la defensa porque los jueces que emitieron la sentencia son distintos a los que escucharon sus argumentos en audiencia y su prueba no fue considerada por los jueces.

28. Al respecto, cabe recordar el precedente establecido en la sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019 en el que la Corte Constitucional determinó:

“Por lo expuesto, la Corte considera necesario destacar que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección”.

29. De la revisión del expediente, consta que el 22 de junio de 2016 “[p]or sorteo de ley la competencia se radica en el SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS, conformado por el tribunal: ABG PAREDES

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 71-14-CN/19, párr. 20.

FERNANDEZ JUAN AURELIO (PONENTE), DOCTOR COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, ABOGADO LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO”.

30. De allí, se verifica que quien convoca a audiencia como juez ponente es Juan Aurelio Paredes Fernández y quienes emiten la sentencia por escrito son los jueces Edgar Fernando Loyola Polo, José Eduardo Coellar Punín y Juan Aurelio Paredes Fernández; por lo tanto, se evidencia que las autoridades judiciales sobre las que se radicó la competencia por sorteo de 22 de junio de 2016 son las mismas que tramitaron y resolvieron la acción de protección. En consecuencia, no se evidencia vulneración a derechos.
31. Adicionalmente, al no ser una obligación del Tribunal de apelación, en el conocimiento de una acción de protección, la realización de audiencia, podrían basar su decisión en los argumentos y pruebas que se desprenden del expediente, sin que aquello implique vulneración de derechos.
32. Por otro lado, el accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa porque no se consideró la prueba que él aportó para probar la vulneración de derechos. De la revisión del fallo impugnado, se desprende que, en el considerando cuarto, la Sala de la Corte Provincial enumera las pruebas aportadas por el accionante de la siguiente manera:
- “EL ACCIONANTE PRESENTÓ COMO PRUEBAS: El auto de sobreseimiento definitivo presentado con la demanda; Los oficios emitidos relacionados con la petición de volver a su puesto de trabajo lo que podría considerarse sanación moral; hemos acompañado los oficios que se emitieron al respecto, hay un video donde consta la audición, donde se escucha al alcalde ante los medios de comunicación incurriendo en el hecho motivo de esta acción constitucional, hay un oficio suscrito por los Directivos de la Policía Metropolitana y de Justicia con los cuales se pretendió justificar previamente la acción que hemos hecho referencia”.*
33. Posteriormente, los jueces en su sentencia explican que “[a]l examinar y valorar las alegaciones de las partes procesales y la prueba obrada de autos, debemos considerar aspectos normativos de orden legal y constitucional”, para después declarar sin lugar la acción de protección al concluir que no existe vulneración de derechos y al haber vías en la justicia ordinaria en la que puede realizar su reclamación.
34. En tal sentido, contrario a lo alegado por el accionante, se verifica que el Tribunal de apelación consideró e inclusive precisó dentro de su sentencia las pruebas aportadas por el legitimado activo; por lo tanto, se observa que la pretensión del accionante se dirige a que este Organismo revise si la apreciación de la prueba realizada es la que corresponde y analice si la decisión impugnada es o no la correcta, análisis que no es competencia de esta Corte, pues no cabe que, en el examen de una acción extraordinaria de protección, este Organismo actúe como una instancia adicional.

35. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“Lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido”⁶.

36. De allí, al verificarse que los jueces revisaron la demanda propuesta, analizaron la prueba aportada y verificaron la existencia de vulneración de derechos, no se evidencia vulneración alguna del derecho a la defensa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Se dispone la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN
BOLIVAR-SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.22 09:23:51 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 785-13-EP/19, párr. 18.

SENTENCIA No. 2097-16-EP/21**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 2097-16-EP/21, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 10 de febrero de 2021 con el voto favorable de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Hernán Salgado Pesantes, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría y Alí Lozada Prado; el voto en contra de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; y, mi voto salvado.
2. La sentencia analiza una acción extraordinaria de protección planteada por Diego Emilio Chalen Tacuri, dentro del proceso No. 09286-2015-04931, signada ante esta Corte con el No. 2097-16-EP. La Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección y, para llegar a esa resolución, en el análisis de la sentencia se sostiene que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni el derecho a la defensa. Me aparto de la sentencia de mayoría, específicamente en cuanto al análisis realizado respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por las consideraciones que expongo a continuación.
3. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “[p]ara que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”¹. Así, para verificar la existencia de motivación se debe tomar en cuenta los argumentos alegados por las partes en la controversia de origen. Adicionalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación — dentro de una acción de protección— exige, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales².
4. Al respecto, considero que en la sentencia de mayoría no se está tomando en cuenta que los argumentos de la demanda de la acción de protección no fueron respondidos en la sentencia impugnada. Si bien en el párrafo 18 de la sentencia de mayoría se hace referencia a que, en el proceso de origen, “*el derecho alegado por el accionante fue el derecho a la honra porque se declaró vacante el puesto que*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

ocupaba con un procedimiento totalmente fuera de la ley y sin debido proceso”, considero que el accionante presentó más argumentos.

5. De la revisión de la decisión impugnada, en la que se describen los argumentos de las partes en la acción de protección, identifico que el accionante impugnó: (i) el hecho de que el representante de la Municipalidad de Guayaquil haya expuesto en medios de comunicación a los autores y responsables de un supuesto acto de corrupción. Según el accionante, este es el “*hecho medular de[1] reclamo constitucional*”; y, (ii) el acto que declara la vacante al cargo de policía metropolitano por los supuestos actos de corrupción, que fue la consecuencia del hecho referido en el primer punto. El accionante sostiene que estos dos actos vulneraron los derechos a la honra, buen nombre y reputación³ y que, además, la declaración de la vacante se realizó bajo un procedimiento fuera de la ley, sin garantizar el debido proceso ni la defensa.
6. Frente a estos argumentos, la decisión impugnada primero plantea la interrogante de si los hechos alegados son sujetos a control de legalidad o de constitucionalidad y, luego de citar una sentencia de la Corte Constitucional, afirma que “*el asunto materia de la Litis se centra en aspecto de orden legal, pues [...] la acción constitucional ordinaria que presentan lo hacen ante una decisión administrativa emanada por autoridad competente, siendo asuntos de vía judicial ordinaria*”.
7. Posteriormente, la decisión impugnada afirma que el acto que declaró la vacante es legítimo y fue dictado por autoridad competente, considerando que los actos administrativos se presumen legítimos. Luego, menciona que el accionante tuvo conocimiento del acto administrativo (sin especificar qué acto) y que, por ello, “*no se le han conculcados [sic] sus derechos, ni garantías constitucionales*” y que el accionante ha “*ejercido su derecho administrativo*”. Después, la decisión impugnada señala que el acto que declaró la vacante puede ser objeto de una reclamación en la vía judicial ordinaria, que no se ha demostrado que la vía ordinaria no es el mecanismo adecuado ni eficaz, y que al ser la declaración de la vacante un “*acto administrativo permitido por la Ley, [...] no existe ninguna*

³ Textualmente, el accionante señala: “[...] *este es el hecho señora juez, por esto que se demanda, allí frente a todos los medios de información, el representante de la Municipalidad De Guayaquil, primer personero de manera pública los exhibe ante la opinión pública y a través de los distintos medios de comunicación como los elementos autores y responsables de ese acto de corrupción que había denunciado [...]. Señora jueza hay un hecho que quede claro, para nosotros el hecho motivante de esta acción es la humillaciones [sic], vejamen público abierto para toda la sociedad ecuatoriana, lo que hizo el primer personero de la Municipalidad de Guayaquil, un acto totalmente al margen de la ley violando la Constitución de la República y atentando contra los derechos fundamentales básicos de este señor, a su buen nombre, a su reputación, a su honor. Todo quedo por el piso y la degradación constante que sufrió luego como consecuencia de ese acto, la revocatoria de su cargo, el hecho de que grite a viva voz su nombre, su supuesta infracción, todos estos actos devinieron como consecuencias de todo este problema para deshonar el nombre y buena fama [...] nosotros hemos intentado la acción constitucional porque hay un hecho, ya veremos el Código Administrativo del Ecuador que clasifica los distintos manifestaciones de tipo administrativo y habla claramente del llamado hecho administrativo [...]*”.

violación de derecho constitucional a la parte accionante". Finalmente, en la decisión impugnada se menciona que no se identifica:

[...] *que el problema jurídico planteado por los accionantes se trate en efecto de un caso constitucional referente a una violación de derechos fundamentales, en este caso, como solicitar que en sentencia se deje sin efecto un acto administrativo, cuando existe la vía judicial ordinaria correspondiente que resolverá la impugnación de esas resoluciones, pues no ha sido demostrado de manera fehaciente las supuestas violaciones a los derechos constitucionales de los accionantes [...].*

8. Sobre la base de lo expuesto, considero que la decisión impugnada sólo realiza afirmaciones generales respecto de que el acto que declaró la vacante estaba permitido por la ley, fue legítimo y fue emitido por autoridad competente, así como respecto de que el accionante conocía del acto administrativo; y, con base en esto, la decisión impugnada concluye que existe la vía judicial ordinaria y que no se vulneraron derechos de forma general. De ahí que, en mi criterio, la decisión impugnada no da respuesta a los argumentos vertidos respecto del hecho administrativo impugnado (que fue mencionado por el accionante en la acción de protección como el "*hecho medular de[1] reclamo constitucional*") ni menos aún realiza un análisis sobre si se vulneraron o no los derechos a la honra, buen nombre y reputación frente a los actos impugnados; además tampoco analiza si se siguió el debido proceso al dictar el acto que declaró la vacante.
9. A la luz de lo anterior, resulta evidente que en este caso la sentencia impugnada no contesta a los argumentos relevantes planteados por el accionante en la acción de protección, y tampoco realiza un análisis de la vulneración de los derechos alegados, antes de descartar la acción. En consecuencia, considero que en el caso en concreto no se cumplen los criterios mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señalados en el párrafo 3 *supra*.
10. Por las razones expuestas, respetuosamente disiento de la decisión de mayoría, y considero que correspondía que la Corte Constitucional acepte la acción y declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dejando sin efecto la sentencia impugnada, para que sea conocida por un nuevo tribunal que decida de manera motivada si corresponde o no aceptar la acción, luego de realizar un análisis pormenorizado sobre las vulneraciones de derechos alegadas.

**DANIELA
SALAZAR
MARIN**

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.02.22 14:00:29
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa No. 2097-16-EP, fue presentado en Secretaría General, el 11 de febrero de 2021 mediante memorando No. CC-V-DSM-2021-0022; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2097-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día lunes veintidós de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2141-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 2141-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Aida de la Nube Carabajo Chacha contra las sentencias de primera y segunda instancia de la acción reivindicatoria de dominio N°. 03302-2013-0256. Se concluye que las decisiones judiciales impugnadas no violaron los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1 y 7 (letras a, c, h y l) del artículo 76 de la Constitución.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. El 12 de noviembre de 2013, Aida de la Nube Carabajo Chacha presentó una acción reivindicatoria de dominio contra Segundo Medardo Caranguí Quinteros y Luisa Florencia Caranguí González respecto de un terreno localizado en el sector El Carmen de la parroquia Javier Loyola de Azogues.¹
2. Mediante sentencia del 28 de abril de 2015, el juez Segundo de lo Civil de Azogues declaró sin lugar la demanda por falta de una debida singularización del lote materia de la reivindicación. Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
3. Elevados los autos, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar convocaron a las partes a junta de conciliación², luego de lo cual, abrieron la causa a prueba por el término de diez días³. Tras ello, el 17 de diciembre de 2015, decidieron declarar la nulidad de lo actuado en la instancia por haberse contravenido el trámite de la causa, pues *“la Sala debía pedir en forma inmediata autos para estudio y dictar el fallo que corresponda”*.
4. El 27 de enero de 2016, dictaron sentencia rechazando la apelación, por lo que confirmaron la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Inconforme con lo resuelto, la actora interpuso recurso de casación. Este fue inadmitido el 2 de

¹ Los expedientes de primera y segunda instancia fueron signados con el número 03302-2013-0256.

² Realizada el 7 de octubre de 2015 por convocatoria mediante providencia del 30 de septiembre de 2015.

³ Auto del 27 de noviembre de 2015.

septiembre de 2016 por la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quien consideró que el recurso carecía de los requisitos formales para ser admitido.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 3 de octubre de 2016, Aida de la Nube Carabajo Chacha presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Esta acción fue admitida el 18 de abril de 2017.⁵ Se deja constancia que si bien la accionante no identificó con precisión cuál es la decisión judicial que impugna, formuló alegaciones sobre las sentencias de primera y segunda instancia.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet dentro de la sesión ordinaria del Pleno de este Organismo efectuada el 12 de noviembre de 2019 y, el 6 de octubre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. En su demanda, la accionante narró los hechos que dieron lugar al proceso de reivindicación de dominio contra Segundo Medardo Carangui Quinteros y Luisa Florencia Carangui González; y, luego, efectuó un recuento de los eventos procesales del juicio. Si bien no identificó con precisión cuál es la decisión judicial que impugna, formuló alegaciones sobre las sentencias de primera y segunda instancia.
9. Respecto de la sentencia de primera instancia, indicó que esta violó sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica porque *“dicha resolución que no tiene ningún tipo de*

⁴ El expediente de casación fue signado con el número 17711-2016-0191.

⁵ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos.

motivación”; y, “no considero (sic) lo que dispone el Art 277 del Código Adjetivo civil por ser del caso ya que no existe razón sentada por el secretario que se ha cumplido con la disposición legal acusada”.

10. Asimismo, señaló que la sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la propiedad porque *“no se tomó en cuenta el justo título que [le] concede el DERECHO A LA PROPIEDAD y DOMINIO sobre [su] bien inmueble”.*

11. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, alegó que esta la dejó en indefensión

al no permitir[le] defender[se], puesto que no pud[er]o demostrar en el proceso judicial los atropellos de los cuales fu[e] víctima (sic), ni contradecir la escritura de compraventa del inmueble y la escritura aclaratoria que la parte demandada aportaron al juicio N° 03302-2013-0256, que eran falsas y simuladas.

12. Finalmente, de manera genérica, afirmó que se violaron sus derechos constitucionales establecidos en los *“Arts. 10, 11 numerales 3, 4, 7 y 9; 66 Numeral 26; 75; 76 numerales 1 y 7 literales a, c, h y L; 82”* de la CRE. Por lo expuesto en su demanda, la accionante solicitó que esta Corte declare la nulidad de la sentencia de primera instancia.

3.2. De la parte accionada

13. Los jueces accionados no presentaron sus argumentos de descargo pese a haber sido debidamente notificados para el efecto.

IV. Análisis

4.1. Delimitación del objeto de análisis

14. La accionante enuncia como transgredidos los preceptos constitucionales recogidos en los artículos 10 y 11 (numerales 3, 4, 7 y 9) de la CRE, sin embargo no proporcionó, ni de forma mínima, argumentos que permitan a este Organismo emitir un pronunciamiento sobre su invocada transgresión.

15. Adicionalmente, la accionante alega la violación de su derecho a la propiedad, establecido en el artículo 66.26 de la CRE, porque el juez de primera instancia no habría considerado favorablemente a sus pretensiones el *“justo título”* que aportó al juicio de reivindicación de dominio.

16. Frente a este argumento, es necesario reiterar que a la Corte Constitucional no le compete analizar el acervo probatorio del proceso originario, ni revisar la valoración de la prueba efectuada por los jueces de instancia, pues estos últimos tienen la competencia privativa para determinar cuáles son las pruebas relevantes, pertinentes y suficientes para acreditar un hecho controvertido como probado. Por ende, los

asuntos relacionados a la valoración de la prueba escapan del ámbito material de la acción extraordinaria de protección.⁶

17. En consecuencia, se desestima la alegación sobre una presunta violación del derecho a la propiedad, pues el fundamento de la accionante se limita a un asunto de los méritos del proceso judicial originario, de los cuales este Organismo no tiene competencia para emitir un pronunciamiento, salvo casos excepcionales.⁷
18. En relación con los cargos en los que se invoca la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes, no se evidencia un argumento mínimamente completo⁸ que permita a este Organismo emitir un pronunciamiento sobre el fondo de dichos cargos. Entonces, se limitará el análisis a la supuesta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica por los cargos señalados en el párrafo 9 *supra* contra la sentencia de primera instancia; y, la presunta transgresión de las garantías del debido proceso, previstas en el numeral 7 (letras a, c y h) del artículo 76 de la CRE, por el cargo indicado en el párrafo 11 *supra* contra la sentencia de segunda instancia⁹.

4.2. Sobre la sentencia de primera instancia

4.2.1. La supuesta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica

19. El derecho a recibir una decisión motivada constituye una garantía autónoma del debido proceso reconocida en la letra l) del artículo 76.7 de la CRE.
20. Esta garantía constitucional impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, pero no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica.¹⁰ Únicamente requiere que los jueces ordinarios cumplan, entre otros, con los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1649-12-EP/19, caso N°. 1649-12-EP, 12-nov.-2019, párrs. 30-33; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 785-13-EP/19, caso N°. 785-13-EP, 23-oct.-2019, párr. 18; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, caso N°. 176-14-EP, 16-oct.-2019, párr. 77; Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N°. 022-10-SEP-CC, caso N°. 0049-09-EP, 11-may.-2010, p. 12.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, caso N°. 176-14-EP, 16-oct.-2019.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13-feb.-2020, párr. 18.

⁹ Se reitera que, si bien la accionante no identificó con precisión cuál es la decisión judicial que impugna, formuló alegaciones sobre las sentencias de primera y segunda instancia.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, caso 1679-12-EP, 15-ene.-2020, párr. 44.

fundaron la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.¹¹

21. En el presente caso, la accionante alegó la falta de motivación jurídica de la sentencia de primera instancia, por lo que se procederá a revisar si esta cumple o no los parámetros mínimos anotados en el párrafo precedente. Para el efecto, primero cabe analizar la estructura de la sentencia de primera instancia.
22. Está conformada por una sección de antecedentes procesales y tres considerandos:
 1. En el primero, se declara la validez del proceso;
 2. En el segundo, se establece que uno de los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria es la singularización del predio que se pretende reivindicar, de conformidad con el artículo 933 del Código Civil;
 3. En el tercero, se explica en qué consiste la singularización del bien a partir de referencias indirectas al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, citando obras doctrinarias relacionadas con la materia del litigio; y, se argumenta que, en el caso, la actora incurrió en una indebida singularización del bien porque en la inspección judicial el perito determinó que el bien tenía linderos y una extensión distinta a lo que la accionante había señalado en su demanda y que pretendía reivindicar.
23. Con base en dichos considerandos, el juez de primera instancia arribó a la conclusión de que *“no podemos hablar de pequeñas variantes accidentales, sino de notorios errores que impedirían al Juez saber lo que se debe restituir”*, por lo que declaró sin lugar la acción reivindicatoria.
24. Tras haber analizado la sentencia de primera instancia, se advierte que el juez Segundo de lo Civil de Azogues enunció las fuentes de derecho en las que basó su decisión: el artículo 933 del Código Civil¹², desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y doctrina. Así, cumplió con el primer parámetro de la motivación jurídica.
25. También, cumplió con el segundo parámetro de la motivación jurídica porque explicó la pertinencia de la aplicación de las fuentes de derecho al caso, pues

¹¹ De conformidad con las sentencias: 551-14-EP de 16 de junio de 2020, párr.15; 1795-13-EP de 9 de junio de 2020, párr. 13; 871-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 16; 1111-14-EP/20 del 2 de septiembre de 2020, párr. 15; 1298-14-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 14; 2035-14-EP/20 del 22 de julio de 2020, párr. 15.

¹²Al respecto, el juez de primera instancia invocó: *“La acción reivindicatoria o de dominio, al tenor de lo determinado por el Art. 933 del C. Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular sobre la cual no tiene posesión, para que el poseedor de aquella sea obligado a restituirla. Consecuentemente, se tiene que probar que el actor es el titular de dominio del bien cuya pretensión es reivindicar, como también demostrar el hecho de que esté debidamente singularizado; y que el predio que se pretende reivindicar es exactamente el mismo del cual el demandado está en posesión”*.

argumentó cómo se configuró una indebida singularización del bien a partir de la inspección judicial realizada en el juicio; y, que esto era un motivo para declarar improcedente la acción¹³.

26. En conclusión, esta Corte considera que la sentencia de primera instancia satisface los parámetros de la motivación jurídica y por ende, no violó el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía establecida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

4.3. Sobre la sentencia de segunda instancia

4.3.1. La supuesta transgresión de las garantías del debido proceso establecidas en el numeral 7 (letras a, c y h) del artículo 76 de la CRE

27. Las garantías del debido proceso establecidas en las letras a), c) y h), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, tutelan que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que sean escuchados en igualdad de condiciones y que tengan la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, así como de contradecir a la contraparte.
28. En el presente caso, la accionante alegó que los jueces de segunda instancia la dejaron en indefensión *“puesto que no pud[o] (...) contradecir la escritura de compraventa del inmueble y la escritura aclaratoria que la parte demandada aportaron al juicio N° 03302-2013-0256, que eran falsas y simuladas”*. Adicionalmente, afirma que *“no se tomó en cuenta el justo título que [l]e concede el DERECHO A LA PROPIEDAD y DOMINIO sobre [su] bien inmueble”*.
29. Sobre dicha alegación cabe mencionar que, si bien el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que en segunda instancia se conceda un término de prueba a las partes, se hace notar que ésta posibilidad se encuentra supeditada a que las partes lo soliciten en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término otorgado al apelante para la fundamentación de su recurso de apelación; o, dentro del término concedido a la otra parte para que se adhiera a dicho recurso¹⁴.

¹³ De la sentencia de primera instancia se desprende el siguiente análisis: *“Efectivamente, la confusión comienza en cuanto a los puntos cardinales y dimensiones, y luego en la demanda ni siquiera se menciona las dimensiones, porque se dice en la demanda que son más o menos unos 2.500 m2 sin precisar exactamente cuántos metros cuadrados realmente le corresponden a la accionante. En suma, una singularización tan caótica indefectiblemente provoca la improcedencia de la demanda”*.

¹⁴ Esto en virtud de lo establecido en el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, a saber: *“Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas”*. Énfasis añadido. Al efecto, los artículos anteriores contemplan los siguientes términos (i) diez días para el apelante, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso (Art. 408 *ibidem*); y, (ii) diez días al adherente del recurso, contados desde que fue notificado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación (Art. 409 *ibidem*).

30. Al respecto, se observa que, mediante auto del 17 de diciembre de 2015, la Sala de la Corte Provincial dejó constancia de que *“la parte recurrente al fundamentar el recurso no ha solicitado actuar prueba en esta instancia, por lo que la Sala debía pedir en forma inmediata autos para estudio y dictar el fallo que corresponda”*.
31. En el mismo sentido, mediante auto del 21 de diciembre de 2015, la Sala de la Corte Provincial ratificó que no correspondía abrir el término de prueba en la fase de apelación de la sentencia de instancia, bajo la interpretación siguiente:

En esta misma línea de análisis, compete citar en contenido del artículo 410 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: “Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas”. En la especie, ninguno de los litigantes ha hecho efectiva esa prerrogativa legal dentro de tiempo oportuno, por tanto señalar “que se está dejando en la indefensión, violando derechos y garantías constitucionales” contenida en el escrito que se provee es del todo impertinente.

32. De lo antes citado no se advierte que, por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, la accionante haya estado impedida de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, ni que se la haya privado de un tiempo suficiente u otros medios para preparar una defensa técnica adecuada, y tampoco que haya carecido de la oportunidad procesal para presentar pruebas.¹⁵
33. Adicionalmente, respecto a las dos solicitudes probatorias que la accionante afirma que no fueron actuadas durante el proceso judicial, es decir: **(i)** la impugnación que hizo a las escrituras que presentó su contraparte; y, **(ii)** la reproducción a su favor del justo título que acompañó a su demanda judicial, se ha evidenciado que éstas solicitudes probatorias sí fueron actuadas durante el juicio mediante providencias del 19 de mayo de 2014¹⁶ y 17 de abril de 2014¹⁷. Asimismo, se observa que ambos

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0321-14-EP/20, caso N°. 0321-14-EP, 23-ene.-2020, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2198-13-EP/19, caso N°. 2198-13-EP, 4-dic.-2019, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 389-16-SEP-CC, caso N°. 0398-11-EP, 14-dic.-2016, p. 9.

¹⁶ En providencia del 19 de mayo de 2014, el juez de primera instancia dispuso: *“Incorpórese a los autos el escrito formulado por Aida Carabajo, el mismo que por haber sido presentado dentro del término de prueba se dispone: 1) Tenerse como prueba a su favor: copia notariada del certificado de poseer bienes, el proceso de Demarcación de Linderos N° 760-2013; copia certificada del testimonio de escritura en donde la Sra. Victoria Real Zhindón, vende a Segundo Carangui; copia de todo el proceso de Usurpación N° 221-2010; copia certificada de todo el proceso de Despojo Violento, N° 221-2010; los dos escritos originales presentados en el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo N° 379- 2012; 2) **Téngase por rechazado como falseas y creadas las escrituras de compraventa y aclaración presentados por la contraparte;** 3) Oficiése al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma solicitada (...)*”. Énfasis añadido.

¹⁷ En providencia del 17 de abril de 2014, el juez de primera instancia dispuso: *“La causa en curso de la estación probatoria, con notificación contraria y más formalidades de ley, proveyendo los escritos formulados por Aida Carabajo, se dispone: 1.- **Tenerse como prueba a su favor el libelo inicial, así como los fundamentos de hecho y de derecho, la copia debidamente notariada de la escritura de promesa de venta, la no comparecencia de los demandados a la junta de conciliación;** 2.- **Por impugnado y redarguido de falsa o creada toda prueba que intenten presentar los demandados**”*. Énfasis añadido.

instrumentos probatorios fueron considerados en la sentencia de segunda instancia para el análisis que llevó a la Sala de jueces a adoptar una decisión.¹⁸ Bajo ese contexto, la alegación del accionante no encuentra sustento en la verdad procesal.

34. Por todo lo expuesto, esta Corte considera que los jueces de la Sala de la Corte Provincial no violaron el derecho al debido proceso en las garantías señaladas en el párrafo 27 *supra*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2141-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.11
09:44:14 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDDA
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDDA
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁸ En el acápite quinto de la sentencia de segunda instancia, la Sala concluye que “*la propiedad y dominio le corresponde al accionante, en base del título de propiedad que es materia de esta causa*”. Para motivar esa conclusión hace referencia a la prueba documental aportada por la actora, entre ellas enuncia “*el instrumento público, de fs 7 de los autos, que contienen la copia de la escritura pública de promesa de compra venta celebrada en la ciudad de Azogues, el 08 de agosto de 198; y, [la] demanda de reivindicación de parte de su inmueble que se encuentran en posesión los demandados, en la cabida de dos mil quinientos metros; que es el área que le falta para completar los 5.025,00 metros cuadrados que es el área total de su inmueble del cual es dueña y que ha sido adjudicado por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria; conforme lo ha justificado con el respectivo título*”.

CASO Nro. 2141-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves once de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2146-15-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 2146-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía de Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. Transmabo, contra el auto de 23 de noviembre de 2015 dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de excepciones a la coactiva N°. 09504-2013-0057 y 17751-2015-0456, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 4 de junio de 2013, el señor David Aminadab Guevara Flores, en su calidad de presidente de la compañía de Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. Transmabo (“**Transmabo**”) presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.¹ El proceso fue signado con *el* N°. 09504-2013-0057 y su conocimiento recayó en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil (“**Tribunal**”).
2. Mediante sentencia de 10 de septiembre de 2015, el Tribunal declaró sin lugar las excepciones planteadas por Transmabo.
3. De esta decisión, el 6 de agosto de 2015, la parte actora interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por el Tribunal mediante auto de 29 de septiembre de 2015.
4. Inconforme con esta decisión, Transmabo interpuso recurso de casación, el cual fue negado por el Tribunal, mediante auto de 8 de octubre de 2015². De este auto, Transmabo interpuso recurso de hecho³.

¹ En el escrito de excepciones, se señaló que se deducen las especificadas en los numerales 10 y 1 del artículo 212 del Código Tributario. La cuantía de la causa asciende a USD 2 964 089,80.

² El auto que negó el recurso de casación, indica: “1.- *El Tribunal ha examinado que el Recurso planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación, para admitir o denegar el*

5. Mediante auto de 23 de noviembre de 2015, la correspondiente conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”), inadmitió el recurso de hecho y, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por la compañía⁴.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 17 de diciembre de 2015, el señor Alejandro Benito Vera Abad, en representación de Transmabo (“accionante”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 23 de noviembre de 2015 expedido por la conjuenza de la Sala (“auto impugnado”). Esta acción fue admitida el 3 de mayo de 2016.
7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 13 de julio de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se tome en cuenta el informe de descargo presentado el 3 de octubre de 2016, por Magaly Soledispa Toro, Conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“conjuenza”).

mismo; y en el numeral 1 del referido artículo, se remite a lo previsto en el Art., 2 de la misma Ley que dice: “Procedencia.- El recurso de casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y contencioso administrativo.”. 2.- Así se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia (...) y ha sentado jurisprudencia obligatoria que, en los juicios de excepciones al procedimiento coactivo, únicamente cuando se trata de las excepciones 3, 4 y 5 del Art. (hoy 212) del Código Tributario, que miran aspectos de fondo o de derecho material, atinentes a la obligación tributaria, existe un proceso de conocimiento, y, la sentencia o auto que pone fin a un proceso es susceptible de recurrirse en casación, no así cuando se trata de las demás excepciones previstas en el Art. 212 del Código Tributario. 3.- El escrito (de) excepciones que presenta el recurrente y que obra de fojas 78 a 81 del proceso se fundamenta en las excepciones 10 y 1 del art. 212 del Código Tributario; y en la sentencia aludida por parte de la actora, en los ordinales 5 a 7 se confrontaron esas dos causales la 1 y la 10; y, al no ser de los numerales 3, 4 y 5 del Art. 212 que han sido analizados de que admiten casación; se deniega lo peticionado” (énfasis añadido).

³ Para su resolución, el proceso fue sorteado con el N°. 17751-2015-0456 y recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

⁴ En lo principal, el auto de inadmisión del recurso de hecho, indicó: “(...) las excepciones propuestas dentro del proceso de ejecución, ante la autoridad administrativa, no se encuentran incursas en la resolución de triple reiteración adoptada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia que determinó las causales que excepcionalmente deben ser consideradas como materia de conocimiento dentro del juicio de excepciones a la coactiva. 3.5 Se debe considerar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, excepcional, específico y formal, por lo que al no constituir la especie un proceso de conocimiento, no reúne un requisito fundamental de admisibilidad, previsto en el art. 7 de la Ley de Casación, en concordancia con el art. 2 del mismo cuerpo legal, por lo que resulta inoficioso continuar con este análisis formal. 3.6 Por lo expuesto, el recurso de casación planteado por el accionante fue debidamente denegado por el tribunal de instancia”.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de las partes procesales

3.1. De los accionantes

10. De la revisión de la demanda, se desprende que el accionante considera que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes; a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en el numeral 4 del artículo 66, artículo 75, numeral 1 y 7, letra k del artículo 76 y artículo 82 de la CRE.
11. Sobre la presunta vulneración de estos derechos, el accionante afirma:

la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en las garantías básicas señaladas previamente, se materializa en razón a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuando en contra de sus propios fallos y de forma arbitraria rechaza el recurso de hecho interpuesto e inadmite el recurso de casación (...), pese a que el escrito contentivo del recurso de casación cumple con toda la fundamentación de hecho y de Derecho (...) Señores jueces constitucionales si ustedes revisan el escrito del recurso de casación presentado pueden darse cuenta que cumple con cada uno de los requisitos que la ley prevé, por lo que la decisión que se impugna es arbitraria desde todo punto de vista.

12. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante transcribe el contenido del artículo 82 de la CRE e indica que este derecho ha sido vulnerado dentro del auto impugnado, a pesar de “*existir normas claras respecto de los recursos que el sujeto pasivo puede emprender de creerse afectado por un acto de la Administración Tributaria*”.
13. Sobre estas consideraciones, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos en el párrafo 10 *ut supra*, que se deje sin efecto el auto de 23 de noviembre de 2015, y que se retrotraiga el proceso al momento previo en que se vulneraron los derechos referidos.

3.2. De la parte accionada

14. El 3 de octubre de 2016, la conjueza nacional, señora Magaly Soledispa Toro, presentó su informe de descargo e indicó:

Todo cuanto esta sala tuvo en consideración para rechazar el recurso de hecho y la inadmisión del recurso de casación planteado por el ahora accionante, se encuentra debidamente expuesto en el auto dictado el 23 de noviembre de 2015, sin que esta sala tenga algo que agregar al respecto, pues, dicho auto fue dictado en un juicio de excepciones, es decir, de ejecución, contra el que no cabe recurso de casación, por su naturaleza.

IV. Análisis Constitucional

15. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
16. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁵, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el auto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁶
17. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1.¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

18. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

⁵ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

19. En el presente caso, se observa que la última actuación judicial válida dentro del proceso se dio con el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia *de* 10 de septiembre de 2015, es decir con el auto de 29 de septiembre de 2015.
20. A partir de esa fecha, todo lo actuado por el accionante son actuaciones procesales ineficaces, puesto que, de conformidad con la resolución de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial N°. 650 de 6 de agosto de 2009, la Corte Nacional de Justicia resolvió:

PRIMERO: En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación que dispone: “el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo Contencioso administrativo”, y en concordancia con el art. 212 del Código Tributario, los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7,8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales.

21. En ese sentido, toda vez que el accionante planteó el recurso de casación respecto a los numerales 10 y 1 del artículo 212 del Código Tributario, el recurso de casación era inadecuado⁷ y carente de efectividad⁸.
22. El recurso interpuesto dentro del proceso de origen, no tenía la posibilidad de causar un efecto en la sentencia de primera instancia, pues la resolución antes referida establece de manera clara qué causales del artículo 212 del Código Tributario constituyen procesos de conocimiento, y, por ende, sobre cuáles sí cabe casación, de conformidad con el artículo 2 de la ley aplicable.⁹

⁷ Que un recurso sea adecuado, se relaciona a la función que el sistema jurídico interno le otorga “*para proteger la situación jurídica infringida*” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. 24 de noviembre de 2009. Párr. 106-124.

⁸ La efectividad del recurso se la analiza desde la capacidad que tiene este “*de producir el resultado para el que ha sido concebido*” Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ximenes Lopes vs. Brasil*. 4 de julio de 2006. Párr. 192; *Yvon Neptune Vs. Haití*. 6 de mayo de 2008. Párr. 77.

⁹ Ley de Casación, art. 2, norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 506, del 22 de mayo de 2015. “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado [...].*”

23. Así, al no existir recurso vertical alguno en contra del auto de 29 de septiembre de 2015, la decisión impugnada, auto de 23 de noviembre de 2015, no resolvió el fondo del asunto ni puso fin al proceso, pues éste ya había concluido.
24. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 2146-15-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.22
09:29:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2146-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2153-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 2153-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de un auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió un recurso de casación, (en un caso sobre excepciones a un proceso coactivo), en el que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 26 de septiembre de 2013, Eduardo Vicente Montaña presentó una demanda contenciosa administrativa en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”) y la Procuraduría General del Estado, por excepciones al proceso coactivo No. 372-DR4-A.¹
2. El 30 de septiembre de 2014, el juez de la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo con sede en Loja aceptó la demanda por inexistencia de obligación y declaró la nulidad del auto de pago y del procedimiento coactivo². La CGE solicitó aclaración, misma que fue negada el 13 de octubre de 2014.
3. El 24 de octubre de 2014, la CGE presentó recurso de casación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2014.
4. El 9 de diciembre de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) inadmitió a trámite el recurso de casación.

¹ De la revisión del SATJE, como antecedente al proceso coactivo se identificó que el 2 de mayo de 2002, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja, dentro de la causa penal No. 02-2001, ordenó la devolución de dinero que cobraron ex servidores públicos como beneficiarios de un recurso de amparo. La Sala dispuso que las gestiones para cobrar estos valores las realice la CGE. Por lo cual, la CGE emitió el Título de Crédito N° 372-DR4-A a nombre de Eduardo Vicente Montaña, por el valor de \$ 3,699.51.

² Proceso signado con el No. 17741-2014-0756.

5. El 22 de diciembre de 2015, la CGE presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 9 de diciembre de 2015.
6. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento el 17 de julio de 2020 y solicitó el informe a los jueces de la Corte Nacional. El 23 de julio de 2020 se recibió el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Auto impugnado, pretensión y argumentos

9. La decisión impugnada fue el auto expedido por los jueces de la Corte Nacional, el 9 de diciembre de 2015, que inadmite el recurso de casación al señalar que *“carece de los requisitos formales del Art. 6 de la Ley de Casación, específicamente su numeral 4”*³.
10. La CGE sostiene que el auto vulneró sus derechos a la tutela efectiva (artículo 75), al debido proceso en su garantía de motivación (artículo 76.7.1) y a la seguridad jurídica (artículo 82) de la Constitución de la República. Señala que la Corte Nacional *“en la fase de admisibilidad, no tiene competencia alguna para analizar el fondo de la fundamentación de un recurso de casación”*⁴; y que *“el auto...vulnera la garantía de motivación, al analizar elementos de procedibilidad, cuando debía pronunciarse sobre aspectos de admisibilidad”*⁵. Solicita que esta Corte declare la violación de los derechos y revoque el auto impugnado para que otros jueces resuelvan el recurso planteado.
11. La jueza de la Corte Nacional, en su informe motivado, señala que *“Al emitir el referido auto se analizó en forma detallada el medio de impugnación, debiendo anotar que el recurso de casación debe ser usado en los términos establecidos en la Ley, debido a su naturaleza extraordinaria y sumamente técnica; y, precisamente debido a su falta de fundamentación, fue inadmitido”*⁶.

³ Ley de Casación, Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

⁴ Corte Constitucional, Caso No. 2153-15-EP, fs. 4v.

⁵ Corte Constitucional, Caso No. 2153-15-EP, fs. 4v.

⁶ Corte Nacional de Justicia, informe motivado de la jueza Daniella Lisette Camacho Herold.

IV. Análisis constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁷
13. De la revisión de la demanda, la CGE arguye que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela efectiva, al debido proceso en su garantía de motivación y a la seguridad jurídica, ya que supuestamente la Corte Nacional extralimitó sus competencias al analizar cuestiones de fondo en fase de admisibilidad. El argumento de la CGE para justificar las violaciones a todos los derechos enunciados se centra en la seguridad jurídica. En ese sentido, la Corte considera suficiente, para resolver el caso, analizar este derecho.
14. El derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución, "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". Por el derecho a la seguridad jurídica, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.⁸
15. La Corte verifica que los jueces de la Corte Nacional ratificaron su competencia⁹, se pronunciaron respecto a las causales señaladas en el recurso interpuesto¹⁰ y basaron su decisión en atención al artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación al señalar que "*siendo un requisito necesario para la admisión a trámite y posterior resolución del recurso, que el recurrente no solo debe puntualizar...las normas que manifestó infringidas...sino que también debe realizar el coherente fundamento jurídico...el recurso deducido carece de los requisitos formales del Art. 6 de la Ley de Casación,*

⁷ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 989-11-EP/19.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2153-15-EP, fs. 1.

¹⁰ Los jueces indicaron que "*En lo referente a la causal tercera es menester señalar que, al alegar la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; es necesario...que quien invoca esta causal debe cumplir los siguientes requerimientos: 1) Establecer los preceptos jurídicos, las normas aplicables a la valoración a la prueba infringidas y el modo en que se conculcaron; 2) Señalar las normas sustantivas que se hayan transgredido como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 3) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba.- El recurrente no cumple con los presupuestos determinados anteriormente...tampoco identifica la norma de carácter sustantivo que se ha violado como efecto de la violación a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". Además arguyen que "*En cuanto a la causal quinta, este numeral señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea a su estructura formal...y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. Del recurso interpuesto aparece la alegación de que la sentencia recurrida carece de los requisitos exigidos por la ley, sin embargo del análisis de la sentencia recurrida se puede observar que existe la suficiente motivación".**

específicamente su numeral 4; se inadmite el recurso deducido por el doctor Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado”¹¹.

16. La Corte concluye que los jueces de la Corte Nacional inadmitieron el recurso de casación con sujeción a la Constitución y a la norma que a la época regulaba este recurso, sin extralimitar sus competencias. La decisión impugnada se dictó en observancia de las normas constitucionales, legales previas, claras y públicas. Cabe señalar, que la inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no acarrea per se la afectación de ningún derecho constitucional¹². En consecuencia, la Corte no evidencia una vulneración al artículo 82 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.08
09:38:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2153-15-EP, fs. 3-4: “*en base (sic) al artículo 182 de la Constitución...al artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos...así como en la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.*”

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0838-14-EP/19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2153-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes ocho de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2199-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

CASO No. 2199-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si una sentencia, que resolvió aceptar un recurso de apelación y en consecuencia rechazar una acción de protección, respetó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.L CRE). Se resuelve desestimar la demanda al verificar que no se vulneró la garantía de motivación.

I. Antecedentes

1. El 03 de marzo de 2016, veinte y cuatro accionantes, representados por la procuradora común María Isabel Álvaro Alvarado, presentaron acción de protección en contra de la Dirección Distrital 07D02 de Machala del Ministerio de Educación. En su argumentación, los accionantes afirmaron que la desvinculación de sus puestos como docentes, pese a contar con nombramientos provisionales otorgados en el año 2015, vulneró sus derechos constitucionales a la vida digna (art. 11 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso (art. 76 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) a la atención prioritaria (art. 35 CRE) y los derechos de los servidores públicos (art. 229 CRE), entre otros.
2. El 04 de abril de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala (“**Unidad Judicial Civil**”) declaró “*parcialmente sin lugar la acción*” y ordenó que: (i) se concedan todas las facilidades para que se realice el levantamiento de los inventarios de acuerdo con el artículo 110 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público¹ (“**RLOSEP**”) y que (ii), una vez cumplido con el inventario, se proceda al cumplimiento del pago de las liquidaciones.
3. De la sentencia que antecede, María Isabel Álvaro, en calidad de procuradora común de los accionantes y Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), interpusieron, por separado, recursos de aclaración y ampliación. Por su parte, Joselyn Medina Chunchu, en calidad de Directora Distrital 07D02 MACHALA-EDUCACION interpuso recurso de aclaración. Además, Rosa Amada Torres Riofrío, una de las

¹ LOSEP. Art. 110.- Entrega de bienes y archivos.- En los casos de cesación de funciones, salvo por muerte la o el servidor, se deberá suscribir obligatoriamente un acta de entrega recepción de los bienes y archivos bajo su responsabilidad.

accionantes, interpuso individualmente recurso de apelación.

4. El 21 de julio de 2016, la Unidad Judicial Civil aclaró que la sentencia debería decir “*DECLARO PARCIALMENTE CON LUGAR*” en vez de “*DECLARO PARCIALMENTE SIN LUGAR*”. Frente a esta decisión y a la sentencia, Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la PGE interpuso recurso de apelación.
5. El 30 de agosto de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (“**Sala Provincial**”) resolvió rechazar el recurso de apelación de la accionante, Rosa Amada Torres Riofrío y aceptó el recurso interpuesto por la PGE. En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección.
6. Frente a la decisión que antecede, María Isabel Álvaro, como procuradora común de los accionantes interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 09 de septiembre de 2016, la Sala Provincial negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado.
7. El 21 de septiembre de 2016, María Isabel Álvaro, como procuradora común de los accionantes presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de agosto de 2016 por la Sala Provincial.
8. El 16 de noviembre de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción. De conformidad con el sorteo realizado el 29 de noviembre de 2016 su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. El 26 de octubre de 2020, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

12. En su demanda, la procuradora común de los accionantes identifica como vulnerados los derechos a una vida digna (art. 66.2 CRE), las garantías del personal docente (art. 349 CRE), a la atención prioritaria (art. 35 a 38 CRE), los derechos de los servidores públicos (art. 229 CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE).
13. En primer lugar, la procuradora explicó que se violó el derecho a una vida digna: *“ya que después de haber laborado por más de 35, 40 y 45 años como **MAESTRAS COMUNITARIAS**, dando clases de corte y confección. Alfabetizando la comunidad en diferentes centros de educación, hemos sido despedidas, de nuestro empleo sin habernos liquidado nuestro tiempo de servicios, si (Sic) habernos cancelado puntualmente las obligaciones al Seguro Social Obligatorio”* (el énfasis pertenece al original).
14. Aseguró que la sentencia impugnada inobserva y viola sus derechos a ser considerados como servidores y servidoras públicas, mismos que son irrenunciables: *“[...] ya que hemos prestado servicios dentro del sector público [...]”*.
15. Manifestó que se vulnera el derecho a la motivación en vista de que no se enuncian principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de la aplicación a los hechos del caso. Sobre este punto agrega que: *“[...] la sentencia dice que debe tramitarse nuestra aspiración con el procedimiento ordinario, cuando el procedimiento es totalmente constitucional que lo observa el Art. 88 de la Constitución, y Arts. 39 y 40 de la LOGJCC. Además, no existe vía más correcta idónea, expedita que la Acción Constitucional Ordinaria de Protección”*.
16. Finalmente, afirmó que la sentencia impugnada viola el debido proceso puesto que *“rechaza un recurso de apelación que jamás lo hemos interpuesto”*.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial demandada

17. El 13 de noviembre de 2020, el juez provincial Álvaro Alonso Reyes presentó su informe de descargo. Así, después de resumir los alegatos de las partes en la demanda y sentencia y de citar textualmente el contenido de la sentencia indica que es su criterio

“que la acción de protección dentro del actual paradigma constitucional, se encuentra diseñada para dar solución a situaciones fácticas creadas por actos u omisiones que implican transgresión de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección y/o reparación del derecho”.

18. Sobre el debido proceso el juez accionado enunció el artículo 76 de la CRE y citó sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador sobre aquel derecho. Más adelante, respecto de la tutela judicial efectiva explicó los alegatos de los accionantes e indicó que:

“tuvieron acceso a la administración de justicia, fueron notificados con la sentencia de primera instancia, y no interpusieron recurso de apelación, pese a que la sentencia de primer nivel declaró parcialmente sin lugar la demanda y no resolvió lo que fue materia de su pretensión, esto es, que queden sin efecto todas y cada una de las providencias y acciones de personal que cesan de funciones habituales o la reparación integral del Estado por sus servicios prestados, habiendo conocido la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro y sustanciado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, acorde con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto no se violentó el derecho a la defensa alegado por las accionantes”.

19. En relación con el debido proceso en la garantía de motivación afirmó que en el caso:

“se enuncian normas y se ha explicado la pertinencia de esas normas, pues la sentencia se divide en siete considerandos, con sus correspondientes literales. Al principio, indican la parte expositiva: el resumen de admisibilidad; el detalle de la demanda: los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho, la pretensión, los alegatos de las partes vertidas en la audiencia pública de acción de protección; la parte motiva: competencia, la validez procesal, los puntos a que se contrae el recurso de apelación, la determinación de los aspectos y problemas jurídicos constitucionales a ser examinados, y se ha desarrollado de manera general la acción de protección; finalmente se analizan el caso en concreto, señalando como argumento principal que los accionantes han ejercido ampliamente su derecho a la legítima defensa, sin que hayan (Sic) interpusieron recurso de apelación, haciéndolo únicamente la Procuraduría General del Estado, consecuentemente se trata de un asunto de mera legalidad y existe el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el alegado derecho violado, por lo que la acción de protección no procede. Además, se determinó la no existencia de vulneración de derechos constitucionales e indicó que la parte accionante cuenta con recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa”.

20. Determina que el derecho a la seguridad no se vulneró porque:

“se discuten temas de la aplicación e interpretación por parte de autoridades públicas de normas jurídicas infraconstitucionales de carácter general, esto es, de actos administrativos dictados por las autoridades o Directores Distritales 0 7D02 Machala-Educación, en aplicación de los Acuerdos 0249-2013, de fecha 31 de julio del 2013 y MINEDUC-ME-2015-0069-A, de fecha 1 de abril de 2015, emitidos por el Ministro de Educación, que exige necesariamente que para ingresar al Magisterio Nacional se debe tener la calidad o condición de elegible; lo cual obligó que los diversos Directores Distritales del distrito Machala agradezcan los servicios a algunos servidores públicos, quienes se encontraban laborando mediante contrato de servicios ocasionales, entre ellos varios de los accionantes, contrato que por su naturaleza no representa estabilidad

laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, el cual puede darse por terminado en cualquier momento, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto, del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, como efectivamente se ha hecho, cuyo máximo tiempo de duración será de doce meses, pudiendo ser renovado por una sola vez, de conformidad a lo establecido en el Art. 143, inciso segundo y tercero del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, lo cual en el presente caso, no evidencia la vulneración de ningún derecho constitucional como se alega, ya que del análisis jurídico efectuado por este Tribunal no se verifica que exista la afectación del contenido esencial de derechos constitucionales o de una colisión entre derechos o principios constitucionales para que sea pertinente el nivel de reflexión constitucional, lo que se observa es conflictos de mera legalidad, y en consecuencia la improcedencia de la acción de conformidad con lo previsto en el Art. 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

21. Por último, indicó que no se vulneró ningún derecho constitucional de los accionantes y se ratificó en el contenido de la sentencia impugnada.

3.3. Escrito presentado por el del Ministerio de Educación, como entidad accionada en el proceso de origen.

22. El 04 de enero de 2021, los abogados Yadira Cedeño Solórzano, Jorge Luis Quichimbo Yaguachi y Samantha Estefanía Reyes Sigüenza, en calidad de delegados de la coordinadora de educación de Machala contextualizaron que la cartera de Estado a la que representan “*no está poniendo en duda ni denegando la condición que tuvieron de servidores públicos de conformidad a lo establecido en el art. 229 de la Constitución de la República, condición jurídica que ostentaron por mucho tiempo, fase en el que el ministerio les canceló las respectivas alicuotas o ayudas que inicialmente les proporcionan, y posteriormente con el tiempo ya fueron parte total con todos los derechos, deberes y obligaciones*”.
23. Luego, acotaron que en el contexto de reforma educativa con la promulgación de la Constitución del Ecuador se promulgó el acuerdo Ministerial No. 249-2013 de 31 de julio de 2013 en el que exige que para el ingreso al Magisterio Nacional, como requisito, deben tener la calidad o condición de elegibles; y en base a ello el MINEDUC “*inicia un proceso de ordenamiento del recurso humano en todos los distritos, más muchos de los accionantes que constan en el proceso, no tenían la condición de tal, y (Sic) el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio, y de la Ley, obligó que los diversos Directores Distritales del Distrito Machala agradezcan los servicios a algunos servidores públicos*”.
24. Argumentaron que los accionantes solicitaron el reintegro a su cargo; por lo que, a su juicio, su pretensión se encuadra con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 5 de la LOGJCC. Esto, porque buscan que se declare un derecho en virtud del tiempo y de la experiencia de los accionantes. En este sentido, concluyeron que no existe violación de derechos constitucional.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis Constitucional

25. Conforme se desprende de la demanda, las alegaciones de la accionante se enfocan principalmente en evidenciar una falta de fundamentación constitucional de la sentencia, por ello se analizará los cargos a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE).

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

26. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, que en su parte pertinente dice *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
27. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales que, en el ejercicio de su potestad, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho².
28. Además, la Corte Constitucional ha señalado que para respetar la garantía de motivación, corresponde a los jueces que conozcan demandas de garantías jurisdiccionales, realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos alegados, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, es atribución del juez señalar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto³.
29. La accionante señala que la sentencia impugnada no enuncia las normas jurídicas en las que se funda ni explica la pertinencia de estas al caso concreto. Además señala que la decisión impugnada concluye que la vía constitucional no es la adecuada para solventar sus pretensiones y que, a su criterio, el caso si tiene cabida en el ámbito constitucional.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019 y 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2020.

- 30.** Revisada la sentencia que rechazó la acción de protección, se observa que los jueces provinciales en la sección 3.3., desarrollan una explicación en torno al objeto de la acción de protección y para ello citan los artículos 88 de la CRE, 6, 39 y 40 de la LOGJCC. Luego, se cuestionan si la justicia constitucional es competente para resolver el caso y citan nuevamente los artículos 40 y 42 de la LOGJCC; 82, 173 y 229 de la CRE, 1 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, doctrina y sentencias de la Corte Constitucional.
- 31.** Con base en las normas antes citadas, explican que en la demanda de acción de protección se alegan temas de la aplicación e interpretación, por parte de autoridades públicas. En concreto, de normas jurídicas infraconstitucionales de carácter general⁴ que exigen como requisito la calidad de elegible para ingresar al Magisterio Nacional, lo cual obligó a desvincular a los accionantes de sus cargos de maestras comunitarias.
- 32.** Así, la autoridad judicial demandada señaló que los contratos ocasionales, por su naturaleza, pueden darse por terminados en cualquier momento de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 58 de la LOSEP, lo cual para la Sala Provincial *“no evidencia la vulneración de ningún derecho constitucional como se alega, ya que del análisis jurídico efectuado por este Tribunal no se verifica que exista la afectación del contenido esencial de derechos constitucionales o de una colisión entre derechos o principios constitucionales para que sea pertinente el nivel de reflexión constitucional, lo que se observa es conflictos de mera legalidad, y en consecuencia la improcedencia de la acción de conformidad con lo previsto en el Art. 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.
- 33.** Además, la Sala accionada se refirió al fallo de primera instancia señalando que en este:
- “no se han determinado cuáles son los derechos presuntamente vulnerados, que ameriten dicho pronunciamiento, ya que lo señalado, no constituye vulneración de derechos sino cuestiones de mera legalidad que deben reclamarse ante la justicia ordinaria. En mérito de lo indicado y del análisis de los hechos planteados, no se evidencia vulneración del contenido esencial de derechos constitucionales, y la pretensión debe tramitarse por el procedimiento ordinario ante los jueces competentes, quienes son los que deben analizar la correcta o errada aplicación e interpretación por parte de autoridades de las normas jurídicas infraconstitucionales de carácter general”*.
- 34.** En el caso bajo análisis, se desprende entonces que la sentencia impugnada cumple con enunciar las normas constitucionales y legales, explica la pertinencia de estas a los hechos del caso y examina las presuntas vulneraciones alegadas por los

⁴ Esto es, de actos administrativos dictados por las autoridades o Directores Distritales 07D02 Machala-Educación, en aplicación de los Acuerdos 0249-2013, de fecha 31 de julio del 2013 y MINEDUC-ME-2015-0069-A, de fecha 1 de abril de 2015, emitidos por el Ministro de Educación.

accionantes, para concluir que no existió afectación. En consecuencia, esta Corte Constitucional encuentra que la sentencia dictada por la Sala Provincial el 30 de agosto de 2016 no vulnera el debido proceso en la garantía de motivación.

35. Finalmente, en cuanto a las alegaciones referentes a los derechos a una vida digna, los derechos de los servidores públicos, las garantías del personal docente y a la atención prioritaria, esta Corte considera que -lejos de presentarse en contra de la sentencia impugnada- pretenden un análisis de mérito del caso. Ante esto, corresponde aclarar que la sentencia No. 176-14-EP/19 determinó que esta posibilidad es excepcional y solo ante el cumplimiento de los requisitos en ella determinados.⁵
36. En el presente caso, no se cumple con el primer requisito para iniciar el examen del mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección, pues no se encontraron vulneraciones a derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial demandada. De modo que, al no cumplirse uno de los requisitos previstos en la sentencia No. 176-14-EP/19, es improcedente analizar un análisis de mérito del presente caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.03.02 11:07:12 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁵La sentencia N°. 176-14-EP/19 estableció que se deben cumplir varios requisitos que incluyen: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y **(iv)** que el caso cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional⁵.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2199-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2228-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 2228-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador contra el auto que inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto, dictado el 30 de septiembre de 2016 por el conjuer de la Sala de Conjuerza y Conjuerces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 17751-2016-0507. Se concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Wu Xinle, gerente general y representante legal de la compañía ECUAMERKA S.A. inició una acción de impugnación contra la resolución N°. SENAE-DDG-2015-0139-RE¹ de 3 de febrero de 2015, dictada por el director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”). El proceso fue signado con el N°. 09503-2015-0023.
2. Mediante sentencia de 29 de julio de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas resolvió declarar con lugar la demanda. En contra de dicha decisión, el SENAE interpuso recurso de casación².
3. Mediante auto de 30 de septiembre de 2016, el conjuer de la Sala de Conjuerza y Conjuerces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“conjuer”) inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por “no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.”

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 24 de octubre de 2016, la señora Alba Marcela Yumbla Macías, directora Distrital de Guayaquil del SENAE (“entidad accionante”) presentó la acción

¹ La resolución en mención negó el reclamo administrativo de pago indebido, en el que se solicitaba la devolución de USD 2 662.98.

² El caso fue signado con el N°. 17751-2016-0507.

extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 30 de septiembre de 2016 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 23 de noviembre de 2016.

5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 29 de octubre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante alega, como derecho constitucional vulnerado el debido proceso, en general, y, la garantía a la motivación, en específico.
9. Respecto al derecho referido, la entidad accionante procedió a definirlo, a citar artículos de la Constitución y sentencias de la Corte Constitucional que se refieren a dicho derecho, para posteriormente indicar que el auto impugnado carece de motivación porque, “*omite referirse a lo expuesto por el casacionista respecto a la motivación, y a la jurisprudencia vinculante de la corte (sic) Constitucional*”.
10. Como pretensión, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación y que se disponga que sea tramitada ante otra Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. De la parte accionada

11. En oficio N°. 1168-2020-SCT-CNJ de 29 de octubre de 2020, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó a este despacho que:

no se puede poner en conocimiento del doctor Darío Velástegui Enrique, conjuer nacional (...) por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

IV. Análisis Constitucional

12. Si bien la entidad accionante alega la presunta vulneración del debido proceso en general, conforme se observa en el párrafo 8 *supra*, sus alegaciones se encaminan a justificar la posible afectación de este derecho en la garantía a la motivación.
13. De tal modo, el análisis de esta Corte se centrará en determinar si en el auto de 30 de septiembre de 2016, emitido por el conjuer de la Sala de Conjuerza y Conjueres de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se incumplió el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en la letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE.

4.1. Respetto al derecho a la motivación

14. De conformidad con lo que establece la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que: “l) *Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
15. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si el auto impugnado enuncia las normas en las que se funda y si explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados, entre otros.
16. Respetto al primer elemento, se observa que el auto impugnado está conformado por nueve considerandos:
 - 16.1. En el considerando primero, el conjuer enunció las normas contenidas en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y el numeral 3 del artículo 86 de la CRE para establecer que la norma aplicable al caso es la Ley de Casación.
 - 16.2. En el considerando segundo, el conjuer analizó su competencia y mencionó los artículos 184 numeral 1 de la CRE, numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 1, 7 y 8 inciso tercero de la Ley de Casación.
 - 16.3. En los considerandos tercero, cuarto y quinto, el conjuer analizó la procedencia del recurso, la legitimación del recurrente y la oportunidad, para lo cual se refirió a los artículos 2 y 5 de la Ley de Casación y el artículo 10 de la Procuraduría General del Estado.
 - 16.4. En los considerandos 6, 7 y 8, el conjuer señaló las normas presuntamente infringidas, las causales invocadas –tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación– y la fundamentación del recurso.

- 16.5.** Finalmente, en el considerando 9, el conjuetz resolvió inadmitir a trámite el recurso de conformidad con el artículo 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 17.** De lo referido *ut supra*, se observa que el conjuetz se fundamentó en la normativa procesal que regula la fase de admisión del recurso de casación.
- 18.** Además, de la revisión del auto impugnado esta Corte observa que el conjuetz analizó cada una de las alegaciones de la entidad accionante, a saber:
- 18.1.** Respecto a la primera causal de falta de aplicación del artículo 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el conjuetz indicó que el recurso de casación es una verdadera demanda y debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente, es decir el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, lo que no ocurre en el presente caso³. Adicionalmente señaló que el recurrente ha combinado elementos propios de otras causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual no es pertinente. Por lo que concluye: *“que al no establecer de manera correcta y con lógica jurídica los elementos propios de este cargo, el mismo no procede”*.
- 18.2.** Respecto a la quinta causal sobre falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE, el conjuetz señaló que:
- el recurrente no expone claramente cuáles son los aspectos concretos de cómo a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia; por tanto a ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuáles se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este vicio no procede.*
- 19.** Por las consideraciones referidas, el conjuetz resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación.
- 20.** De lo referido en los párrafos 16, 17 y 18 *supra* se evidencia que la motivación del auto de inadmisión enuncia las normas que el conjuetz aplicó y explica su pertinencia al caso concreto.
- 21.** Finalmente, sobre la alegación de la entidad accionante respecto a que el conjuetz no se refirió a lo expuesto por el casacionista sobre la motivación, esta Corte constata que en el considerando octavo del auto, el conjuetz sí se pronunció sobre dicho

³ En ese sentido, el conjuetz indicó que para justificar el cargo de falta de aplicación de la norma, el recurrente debe determinar: i) la norma que debió aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicar; ii) las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta por el recurrente y no la norma que fue aplicada -especificando la misma-; y, iii) la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador

cargo. En consecuencia, el auto de 30 de septiembre de 2016 cumple los requisitos establecidos en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **2228-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.09 10:16:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2228-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2233-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

CASO No. 2233-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte rechaza por improcedente una acción extraordinaria de protección planteada contra dos autos emitidos en un proceso de impugnación de reconocimiento de la maternidad relativos a la comparecencia de una adolescente a la práctica de un examen de ADN.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 8 de octubre de 2015, Dina Rocío Álvarez Benítez presentó una demanda de impugnación de reconocimiento de la maternidad en contra de la adolescente C.M.G.A.¹, representada por su padre, el señor Carlos Alberto Garcés Estrella. La acción se ejerció para que se establezca que la adolescente no tenía derecho a la herencia de los padres de la demandante, alegando que no era hija biológica de su difunta hermana, Gloria Bertha Álvarez Benítez. El juicio fue identificado con el N.º 12203-2015-03130. La demanda fue completada luego de dos requerimientos de la correspondiente judicatura. En el proceso se reconvino a la demandante por daño moral.
2. El 25 de febrero de 2016, por pedido de la demandante, la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo (en adelante Unidad Judicial) ordenó la exhumación del cadáver de Gloria Bertha Álvarez Benítez, a fin de que el perito extraiga el material genético necesario para realizar la pericia de ADN con la adolescente C.M.G.A. Esta diligencia no se completó por la ausencia de la adolescente.
3. Mediante providencias de 4 y 30 de marzo de 2016, la Unidad Judicial señaló nuevas fechas para la práctica de la prueba de ADN debido a la falta de concurrencia de la adolescente.
4. El 12 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial ordenó a la adolescente y a su representante legal comparecer a la práctica del examen de ADN, dejando a salvo el

¹ La Corte empleará siglas para referirse a la adolescente con el fin de precautelar sus derechos.

derecho de la adolescente de autorizar o no la extracción de fluidos sanguíneos el día de la diligencia; declaró que no procede el pedido de nulidad presentado por Carlos Alberto Garcés Estrella; y puso en conocimiento de las partes el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 131-15-SEP-CC². En contra de esa providencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

5. El 5 de octubre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos negó el recurso de apelación, por no existir sentencia de primera instancia y al advertir que la providencia recurrida no configuraba un gravamen irreparable³ para el recurrente.
6. El 12 de octubre de 2016, Carlos Alberto Garcés Estrella, por sus propios derechos y por los que representa de su hija, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las providencias mencionadas en los dos párrafos precedentes (de 12 de septiembre y 5 de octubre de 2016, respectivamente).
7. La mayoría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 5 de diciembre de 2016, admitió a trámite la demanda y en virtud del sorteo realizado el 5

² La providencia transcribió lo siguiente de la referida sentencia: “Dado que, como ya se ha dicho, en este caso existe un conflicto en el cual uno de los padres se niega a la realización de la prueba legal y debidamente ordenada por el juez, es preciso que el juez intervenga y determine qué es lo que le conviene al niño y se convierta en el garante de sus derechos. Para ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con mecanismos adecuados y suficientes para garantizar los derechos de los menores de edad cuando existe un posible conflicto de intereses, o como en este caso, una actitud deliberada para evitar la práctica de pruebas con el fin de entorpecer un proceso judicial que involucra también derechos constitucionales de un niño, en este caso, su derecho a la identidad. Así, por ejemplo, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 108, establece incluso la posibilidad de suspender la representación legal de los padres cuando exista un conflicto de intereses dentro de un juicio [...] En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos. Por lo tanto, sin ser este el único mecanismo para obligar a las partes a cumplir con un mandato judicial, es evidente que el juez de instancia cuenta con herramientas legales suficientes para evitar que durante un proceso judicial uno de los padres, como representante legal de un niño, niña o adolescente, sin fundamento se rehúse a practicar una prueba debidamente ordenada y que puede afectar no solo los derechos constitucionales al debido proceso de la otra parte en juicio, sino también los derechos constitucionales del menor de edad, impidiendo, en el caso sub judice que se determine la veracidad de su relación paterno filial”.

³ En la providencia se afirmó lo siguiente: “[...] En relación con lo anteriormente mencionado, se indica, que al encontrarse aún pendiente de dictarse la sentencia en la presente causa, a la señora Jueza Aquo, aún le corresponde revisar el trámite de toda la causa y pronunciarse, no solamente sobre el pedido de nulidad que realiza la ahora recurrente, sino de cualquier otra que pudiera encontrar la señora Jueza Aquo y declararla de oficio o aquellas que se hubiesen alegado como excepción, y por ello, la providencia apelada no ocasiona gravamen irreparable, en definitiva, pues tal como ya ha aclarado la Corte Suprema de Justicia y ha ratificado la Corte Constitucional, el gravamen irreparable en definitiva, siendo un fenómeno jurídico aún puede ser resuelta por la señora Jueza Aquo antes de dictar la sentencia, no existe una decisión definitiva en primera instancia. En relación con la nulidad que debe y puede ser revisada por la Sala, se recuerda a las partes procesales, que cualquier nulidad, solo puede ser revisada por esta instancia, si se hubiera apelado la sentencia, situación que no se ha dado en el caso en estudio; por ello, se considera que el recurso se ha interpuesto y se ha concedido indebidamente”.

de enero de 2017, correspondió su sustanciación al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

8. El entonces juez sustanciador, con providencia de 30 de agosto de 2017, remitió al secretario general de la Corte Constitucional los expedientes del proceso de origen, en consideración al pedido de la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, de que se *“remita el expediente en original, o en su defecto se remita el expediente escaneado”*.
9. El 5 de septiembre de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional puso en conocimiento de la referida jueza la imposibilidad de remitir los expedientes originales hasta la resolución del caso e indicó que *“se podrá conceder copias simples de lo solicitado, a costa del peticionario”*.
10. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, con sentencia de 2 de marzo de 2018⁴, declaró sin lugar la demanda presentada por Dina Rocío Álvarez Benítez, así como la reconvencción de la parte

⁴ Extracto de la sentencia de 2 de marzo de 2018: *“[...] iii) Examen de ADN, el cual no se pudo llevar a cabo, pese haberse realizado la exhumación y extracción de la muestra de la Sra. Gloria Bertha Álvarez Benítez, la adolescente [...] no autorizo [sic] extraer la toma de muestras de su cuerpo conforme consta a fs. 417 de los autos la certificación emitida por el Dra. Dora Sánchez y corroborado por el delegado de esta Unidad Dr. Jaime Rosero conforme consta su informe a fs. 418 [...] Bajo esta perspectiva la legislación ecuatoriana y consecuentemente los tratados y convenios internacionales, a través de las normas antes citadas garantiza a los niños, niñas y adolescentes su derecho a la identidad y ser reconocidos por sus padres como uno de los derechos de supervivencia y los derechos relacionados con su desarrollo integral, correspondiéndoles a los padres el deber de cumplir y garantizar este derecho a sus hijos, situación legal que si [...] se ha dado y se encuentra justificado conforme se aprecia del documento adjuntado al expediente a fojas 4, es decir con la partida de nacimiento [...] y así deberá continuar por cuanto se considera el acto de reconocimiento de la señora GLORIA BERTHA ALVAREZ BENITES [sic] como un acto libre, voluntario, pues de las piezas procesales no se discute el derecho biológico entre las partes, sino el acto en sí de reconocimiento que se encuentre viciado, que en el presente caso la actora no ha establecido cuales son, ni los ha probado, no ha dado la certeza a esta autoridad de lo manifestado por no establecer el vicio que alega. Dentro de los fallos de Triple Reiteración tenemos el Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 publicado el jueves 2 de octubre del 2014, sobre un mismo punto de derecho que establece: [sic] Art. 1.- (...) PRIMERO. - El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable. SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo y/o (a) cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconocimiento, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de NULIDAD DEL ACTO, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que al momento de otorgarlo, no ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica”. De autos el accionante fundamenta su acción en la evidencia o prueba de ADN, misma que una vez más se indica no se la considera como prueba en materia de impugnación de reconocimiento, así como en los testigos quienes indican que no han visto embarazada a la Sra. Gloria Bertha Álvarez Benítez, indicando que la misma solo podrá intentar su impugnación por la vía de NULIDAD DEL ACTO, conforme lo determina el Art. 250 del Código Civil, por lo que no se ha probado eficazmente la existencia de vicios del consentimiento en el acto de reconocimiento. En relación a la Reconvencción realizada no han solicitado prueba pericial que valorar que [sic] justifique el daño moral alegado quedando en meros enunciados”*.

demandada. En contra de esta decisión, la demandante interpuso recurso de apelación.

11. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante sentencia de 16 de enero de 2020, negó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. El 7 de julio de 2020, se certificó que la referida sentencia se encontraba ejecutoriada.
12. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 11 de enero de 2021, avocó conocimiento del caso y solicitó el correspondiente informe de descargo sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

13. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales de petición (art. 66.23); debido proceso en sus garantías a no ser privado del derecho a la defensa (art. 76.7.a), contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b), ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c), presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los de las otras partes (art. 76.7.h), a la motivación (art. 76.7.l); y, a la seguridad jurídica (art. 82). Así también, como medida de reparación, requirió que se declare la nulidad del juicio N.º 12203-2015-03130, a partir del segundo requerimiento para que se complete la demanda.
14. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 14.1. Que la decisión judicial de 5 de octubre de 2016 transgredió todos los derechos alegados como vulnerados porque dispuso que la jueza de primer nivel resuelva en sentencia el pedido de nulidad, cuando dicha petición fue tácitamente resuelta en el auto de 12 de septiembre de 2016, de manera que ya no podría modificar lo resuelto.
 - 14.2. Que la decisión judicial de 12 de septiembre de 2016 vulneró su derecho a la seguridad jurídica, porque el pedido de nulidad era procedente, en la medida que a pesar de que la parte demandante no cumplió con la orden de completar y aclarar su demanda, la jueza, en una nueva providencia, dispuso que se “*complete correctamente la demanda*”; cuando lo que correspondía era abstenerse de tramitar la causa, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

- 14.3. Que la demanda y los escritos en que la completan no son claros en determinar sus fundamentos y la pretensión puesto que, por un lado, reclama cuestiones sucesorias, pero también pretende la impugnación de reconocimiento de maternidad, por lo que la demanda no debía ser tramitada.

C. Informe de descargo

15. Las autoridades judiciales demandadas, pese a haber sido notificadas con la providencia del 11 de enero de 2021, no presentaron sus respectivos informes de descargo dentro del tiempo concedido para el efecto.

II. COMPETENCIA

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

17. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
18. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
19. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la última sentencia referida señaló que: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
20. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

21. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

22. En el presente caso, las decisiones judiciales impugnadas son dos autos emitidos dentro de un proceso de impugnación de maternidad por los cuales: (i) la jueza de primera instancia ordenó a la adolescente y a su representante legal comparecer a la práctica del examen de ADN, dejando a salvo el derecho de la adolescente de autorizar o no la extracción de sus fluidos sanguíneos el día de la diligencia y declaró que no procedía la nulidad; y, (ii) el tribunal de apelación negó el recurso de apelación de la negativa al pedido de nulidad.
23. De allí que, dichos autos no se pronunciaron respecto del fondo de las pretensiones, esto es, aceptar o negar la demanda de impugnación de maternidad, por lo que no se puede afirmar que resolvieran el fondo de la controversia, descartándose el supuesto 1.1. Estas decisiones judiciales tampoco impidieron que el juicio continúe, puesto que los jueces provinciales indicaron que se debía continuar con la sustanciación de la causa y, en sentencia atender el pedido de nulidad, por lo que se descarta el supuesto 1.2.
24. En relación a si los autos impugnados provocaron un daño irreparable a los derechos de la adolescente C.M.G.A., conforme los hechos del caso expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra*, luego de la emisión de los autos impugnados se continuó con la tramitación de la causa, se emitió una sentencia que se encuentra ejecutoriada y en el proceso no se realizó la pericia de ADN, porque la adolescente no autorizó la toma de sus muestras. Por tal razón, se descarta el supuesto 2 arriba indicado.

25. En definitiva, los autos impugnados no eran ni podía ser tratados como definitivos y, por lo tanto, no son susceptibles de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 2233-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.03.02
12:59:13 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2233-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2564-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 3 de febrero de 2021

CASO No. 2564-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En el marco de un proceso laboral por supuesto despido intempestivo, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación. Se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. Edison Amable Paredes Morán presentó una demanda laboral en contra de Carlos Edmundo Sandoval Pasquel, Director Gerente del Grupo Radial Imbabura Radio Más 95.5 FM, mediante la cual reclamó la indemnización por despido intempestivo que le habría correspondido. Dicha causa fue resuelta en primera instancia a través de la sentencia de 30 de septiembre de 2014, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura¹.
2. El accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia de 24 de octubre de 2014².
3. Inconforme con dicha decisión el accionante presentó recurso de casación³. Dicho recurso fue resuelto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada y notificada el 28 de octubre de 2016. Los jueces nacionales decidieron no casar la sentencia recurrida.

¹ En primera instancia el caso fue signado con el No. 10311-2014-0089. El juez *a quo*, resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenar que el demandado pague al actor “los valores determinados en el *CONSIDERANDO OCTAVO* de este fallo, que dan una liquidación total de \$381,72”.

² En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 10103-2014-1276. En esta instancia, los jueces de apelación decidieron reformar parcialmente la sentencia recurrida, y ordenaron que: “(...) La liquidación que debe pagar el señor CARLOS EDMUNDO SANDOVAL PASQUEL a favor de EDISON AMABLE PAREDES MORÁN asciende a la cantidad de: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 36/100 (\$ 653,36). Sin costas y honorarios en esta instancia. (...)”.

³ El recurso de casación fue signado con el No. 17731-2014-2243.

4. El 28 de noviembre de 2016, Edison Amable Paredes Morán (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación.

5. Mediante auto de 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. Conforme sorteo de 03 de mayo de 2017 efectuado en la sesión del Pleno de este Organismo, la sustanciación del presente caso correspondió al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 18 de julio de 2018. A través de dicho auto, el ex juez sustanciador dispuso a los jueces accionados remitir informe motivado⁴ en cuanto a la presente acción extraordinaria de protección. El informe solicitado fue presentado el 25 de julio de 2018.

7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional⁵ y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 15 de diciembre de 2020.

8. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del accionante: Edison Amable Paredes Morán

10. En la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante manifiesta que:

⁴ La jueza María del Carmen Espinoza Valdiviezo, quien remitió el informe requerido por el ex juez sustanciador de la presente causa, informa que Paulina Aguirre Suárez al momento de la suscripción del informe no se encontraba actuando en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En cuanto al juez Efraín Duque Ruiz, indica que dejó de pertenecer a dicho órgano de administración de justicia.

⁵ El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

a) “(...) es evidente el incumplimiento del Art. 76.7.1 de la Constitución de la República que refiere a la motivación (...) Las señoras Juezas de la Sala Laboral dentro de la Sentencia dictada en este juicio hacen referencia o invocan sobre el tema a la jurisprudencia internacional para establecer requisitos adicionales que debe advertirse para la existencia de un contrato individual de trabajo pero, no nos indican de donde es traída dicha jurisprudencia internacional (...)”.

b) “(...) el servidor judicial no podía exigir condiciones o requisitos adicionales de los ya contemplados en nuestra Ley (...)”. Por lo cual, alega la vulneración del inciso segundo del artículo 11.3 de la CRE⁶.

c) El accionante solicita “(...) se deje sin efecto la Sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 28 de octubre del 2016 (...) se ordene medidas cautelares (...) destinadas a hacer cesar de forma inmediata la consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales (...)”.

3.2. Por la autoridad judicial accionada: María del Carmen Espinoza Valdiviezo, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

11. En lo principal, a través del informe mencionado *ut supra* la jueza ponente accionada expone lo siguiente:

a) En cuanto a la alegada causal 3.1 de la Ley de Casación indica que “(...) al analizar el fallo recurrido en contraste con los cargos que se le imputan, lo que hemos dejado establecido es que, cuando se interpone un recurso por esta causal, lo que se prevé es la vulneración directa de normas sustantivas o de derecho material, que se produce por uno de los vicios o errores de los que trata la ley (...) que en este nivel de la justicia ordinaria está vedado revisar ni alterar los hechos que quedaron fijados en la sentencia de apelación, a través de una nueva valoración de los medios de prueba aportados en el proceso como pretende el accionante, al contrario, lo que corresponde es verificar si esos hechos se subsumen en las normas que se acusan infringidas, en este caso el art. 8 CT, que prevé los requisitos para la existencia de la relación laboral (...)”.

b) Sobre el requisito de “dependencia-subordinación” en la relación laboral, manifiesta que citaron un extracto de la jurisprudencia internacional⁷ para reforzar el análisis de su decisión.

c) Respecto al primer período de la alegada relación laboral indican que “(...) no se encuentra probada la relación laboral, al considerar que no concurre un requisito fundamental de esta clase de contratos como es la subordinación o dependencia (...) que ha sido el mismo actor, quien en la demanda da cuenta de que el contrato que le vincula con la demanda no es de naturaleza laboral, situación que luego en el proceso, pretende revertirla o enderezarla apelando a la infracción del art. 13 inc.2 CT que

⁶ “(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...)”

⁷ Tribunal Supremo de España, Recurso de Suplicación No. 348/2008, de 07 de octubre de 2009.

regula – el contrato en participación-, que no es sino una modalidad de trabajo que prevé una forma distinta de remuneración (...)”.

d) En virtud de dicho análisis, la jueza ponente accionada concluye que: “(...) si al caso no son aplicables los arts. 8 y 13 inc. 2 CT, porque no se pudo verificar en los hechos la hipótesis contemplada en estas normas, el tribunal de apelación no estuvo obligado a aplicarlas (...)”.

IV. Análisis constitucional

12. Previo a analizar los cargos planteados por el accionante, este Organismo observa que éste alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, así como de la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 11.3 de la CRE⁸.

13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica esta Corte encuentra que el accionante únicamente cita definiciones y criterios doctrinarios, pero no presenta ningún cargo relacionado con la acción u omisión de los jueces accionados que hubiere provocado la vulneración de tal derecho. Asimismo, sobre la tutela judicial efectiva, el accionante solo hace mención a dicho derecho, sin presentar ningún cargo relacionado con la actuación de la judicatura accionada.⁹

14. Por lo tanto, la Corte Constitucional, aun cuando ha efectuado un esfuerzo razonable para determinar si a partir del cargo analizado cabe establecer la violación de tal derecho constitucional, no ha encontrado cargos completos¹⁰ que permitan efectuar dicho examen.

15. Luego, respecto a la alegada afectación a la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 11.3 de la CRE la Corte Constitucional, tampoco emitirá ningún pronunciamiento, ya que como este Organismo ha señalado en anteriores ocasiones¹¹: “(...) los mencionados principios se refieren a normas generales sobre la titularidad de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1408-14-EP/20, párrafo 23.

⁹ En la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante señala: “(...) 5.- Acuso haberse violado los Arts. 11.3, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del 2008 pues, no se me ha brindado la tutela judicial mucho menos la seguridad jurídica que todo administrador de justicia tiene la obligación de observar para efectuar de manera eficaz el otorgamiento de los derechos, en este caso al compareciente (...)”

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1408-14-EP/20, párrafo 23.

derechos y la forma de garantizarlos por parte del Estado, por lo tanto, al ser disposiciones que no se refieren a vulneraciones de derechos puntuales, las normas señaladas no pueden ser objeto de análisis en la formulación de los problemas jurídicos. (...)”.

16. Consecuentemente, el análisis de la presente decisión se centrará en determinar si en la sentencia de 28 de octubre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

17. El artículo 76.7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

18. Sobre dicha garantía del debido proceso, la Corte Constitucional ha manifestado de forma general que son dos los elementos que la configuran, siendo estos: “(...) i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”¹².

19. Además, esta Corte ha señalado que una decisión dictada en casación se encuentra debidamente motivada cuando: “(...) “*resulta clara la relación de pertinencia entre las normas que fundamentan la decisión de la Sala de la Corte Nacional con las circunstancias específicas del caso concreto; esto es, existe relación de las normas o principios jurídicos (...)”.*¹³

20. En la especie, el accionante alega la vulneración de la garantía de la motivación por considerar que los jueces accionados supuestamente “*invocan sobre el tema jurisprudencia internacional para establecer requisitos adicionales para la existencia de un contrato individual de trabajo, pero no nos indican de donde (sic) es traída dicha jurisprudencia internacional*”.

21. Ahora bien, del examen de la sentencia recurrida este Organismo encuentra, en primer lugar, que los jueces accionados explicaron al casacionista que: “*(...) al interponer el recurso con fundamento en esta causal, no corresponde a este órgano jurisdiccional revisar [el] ejercicio de valoración probatoria realizada por el tribunal*

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 985-12-EP/20, párrafo 23.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 794-14-EP/20, párrafo 25.

de apelación, (...) los hechos en este nivel son ya incontrovertidos, no pueden ser revisados ni alterados en ningún caso; por lo que, el análisis del tribunal de casación, se encaminará a verificar si se ha producido el vicio de falta de aplicación de las normas invocadas a los hechos que quedaron fijados en la sentencia. (...).¹⁴

22. A partir de lo expresado en la cita textual anterior, se observa que los jueces nacionales decidieron analizar si en el presente caso se habría producido falta de aplicación de las normas invocadas por el recurrente¹⁵ frente a los hechos que habrían sido analizados en la sentencia de apelación.

23. Así, en cuanto a la supuesta falta de aplicación de los artículos 8¹⁶ y 13, inciso segundo¹⁷ del Código de Trabajo, se evidencia que en la sentencia recurrida los jueces de casación determinaron que el tribunal *ad quem* no incurrió en falta de aplicación de tales normas infraconstitucionales al considerar que: “(...) los juzgadores de instancia establecieron que de los hechos no aparece probada la relación laboral, por tanto, no estuvieron en el caso de aplicar las normas invocadas si no hay hechos en que subsumirlas; y segundo porque en las circunstancias descritas, de pretender su aplicación como se plantea en el recurso, el tribunal de casación tendría que verse abocado (sic) a rever los hechos y la valoración de la prueba, para determinar si se hallan probados todos los requisitos del contrato de trabajo, cuestión que se encuentra vedada en casación (...)”.¹⁸

24. De igual forma, a raíz de dicho análisis los jueces nacionales accionados descartan la alegada falta de aplicación de: i) los artículos 9 y 10 del Código del Trabajo que contienen las definiciones de trabajador y empleador, ii) de las disposiciones previstas en los artículos 326, numerales 2 y 3 de la CRE, que tratan sobre la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, y iii) del artículo 327 de la CRE relacionado con el carácter bilateral y directo de la relación laboral entre trabajadores y empleadores.

25. Por otro lado, en cuanto al supuesto establecimiento de “*requisitos adicionales*”, basados en jurisprudencia internacional, esta Corte constata que los jueces de la Corte Nacional recurren complementariamente a dicha referencia jurisprudencial con la

¹⁴ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral, sentencia de 28 de octubre de 2016, fojas 9 vuelta y 10.

¹⁵ Según el numeral 2.2 de la sentencia impugnada se observa que las normas infraconstitucionales reclamadas por el casacionista bajo la causal 3 del artículo 1 de la Ley de Casación son los artículos 13, 593, 9,10 del Código del Trabajo. Asimismo, alega la falta de aplicación del artículo 326 numerales 2 y 3, y del artículo 327 de la CRE.

¹⁶ “Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.”

¹⁷ “(...) Contrato en participación es aquel en el que el trabajador tiene parte en las utilidades de los negocios del empleador, como remuneración de su trabajo. (...)”.

¹⁸ Op. cit. 3, foja 12.

finalidad de “*esclarecer*”¹⁹ en qué supuestos se genera una relación laboral. Es decir, contrario a lo mencionado por el accionante, la jurisprudencia internacional citada de ninguna manera impone el cumplimiento de requisitos adicionales para que se configure la relación entre empleador y trabajador.

26. En virtud de lo expuesto, se observa que en la sentencia recurrida los jueces nacionales sí cumplieron los parámetros mínimos de la motivación (párrafo 18 *supra*), ya que enunciaron las normas en las cuales se fundamentó su decisión y además explicaron la pertinencia de su aplicación a los fundamentos fácticos expuestos por el casacionista. Esto en virtud de que advirtieron que al no haberse comprobado la existencia de la relación laboral tampoco era pertinente la aplicación de las normas cuya falta de aplicación se alegó.

27. Por lo tanto, la Corte Constitucional descarta que la sentencia de 28 de octubre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. **2564-16-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.08 09:39:36 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁹ En el numeral 2.4.3.1 de la sentencia impugnada se observa lo siguiente: “(...) *para esclarecer este análisis puntualizamos, que la relación laboral consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de un trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de una retribución; como requisitos genéricos se tiene, la prestación personal de un servicio y la remuneración; y como requisitos específicos, la ajenidad del trabajo y la dependencia en la ejecución. Sobre este tema la jurisprudencia internacional se pronuncia en el siguiente sentido (...)*”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2564-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes ocho de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2592-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 2592-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta la existencia de una presunta vulneración a la garantía de la motivación en una sentencia de apelación emitida a propósito de una acción de protección. Para el efecto se analiza la congruencia argumentativa de la referida sentencia.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 8 de julio de 2016, Henry Isidro Alvia Ramírez planteó una demanda de acción de protección en contra de la citación N.º 50446000216, de 14 de enero de 2016¹, y el oficio N.º 022-2016-DPM, de 24 de junio de 2016², emitidos por la Comisión de Tránsito del Ecuador (en adelante CTE). El accionante señaló que estas actuaciones se refieren a una presunta contravención de tránsito que no le fue notificada, y por la cual se le impusieron sanciones (multa y reducción de puntos en la licencia de conducir) de las que no pudo defenderse, lo que vulneró sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 8.3, 66.23, 76.7.c y 77.7.a de la Constitución de la República del Ecuador.
2. El 18 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo dictó sentencia dentro del juicio de acción de protección N.º 013283-2016-00962, en la que negó la demanda propuesta por considerar que no se vulneraron los derechos constitucionales alegados, dejando a salvo el derecho que le pueda asistir a la parte actora de iniciar otras vías judiciales o administrativas.

¹ Citación impuesta mediante foto radar por la infracción prevista en el artículo 389.6 del Código Orgánico Integral Penal (exceder dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes).

² Oficio suscrito por el Director Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador, que en lo principal establecía:

“no cabe que se le de baja a la citación No. 50446000216 que el peticionario Henry Isidro Alvia Ramírez Antonio ha pedido ante la CTE, cuyo ejercicio y conocimiento es privativo de los jueces de tránsito. En cuanto a la reducción de 6v puntos (sic) de su licencia de conducir, debe de acercarse a la oficina de la CTE y/o ANT para que le corrijan el error cometido, ya que la ley no establece la reducción de puntos en los cuales no se podido establecer (sic) la identidad del conductor, tal cual reza el artículo 238 del Reglamento General de Aplicación a la LOTTTSV”.

3. De esta sentencia, Henry Isidro Alvia Ramírez interpuso recurso de apelación. En sentencia de 1 de septiembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó el recurso, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, aceptó parcialmente la acción de protección por vulneración del derecho constitucional a la defensa, establecido en el artículo 76.7, literales a, b y c. Además, como medidas de reparación ordenó que: (i) la CTE notifique la contravención de tránsito a Henry Isidro Alvia Ramírez mediante los mecanismos y formas que establece la ley, de modo que pudiera, eventualmente, impugnarla en la vía judicial; y, (ii) se deje sin efecto cualquier sanción –sea multa o rebaja de puntos de la licencia de conducir– que se encuentre vigente en contra del accionante, hasta que los órganos de justicia resuelvan lo pertinente. Finalmente, como medida de no repetición dispuso que la CTE, a través de mecanismos de capacitación o disposiciones administrativas, instruya a su personal a fin de que las contravenciones detectadas por medios electrónicos sean notificadas de forma oportuna al domicilio o al correo electrónico de los presuntos infractores para garantizarles el derecho a la impugnación y a la defensa.
4. De la sentencia referida en el párrafo precedente la CTE solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron negados mediante auto de 10 de octubre de 2016.
5. El 10 de noviembre del 2016, la CTE presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación mencionada en el párr. 3 *supra*.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 9 de marzo de 2017, admitió a trámite la demanda presentada. En virtud del respectivo sorteo, le correspondió la sustanciación de la causa al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien en auto de 11 de enero de 2021 avocó su conocimiento y solicitó el respectivo informe de descargo a los jueces que emitieron la sentencia impugnada.

B. Las pretensiones y su fundamento

8. En su demanda, la accionante solicita a la Corte Constitucional:
 - 8.1. Deje sin efecto la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí el 1 de septiembre de 2020.
 - 8.2. Ordene la integración de un nuevo tribunal que resuelva el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección N° 013283-2016-00962.

- 8.3.** Solicite al Consejo de la Judicatura que, con fundamento en el artículo 188.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, inicie un expediente disciplinario en contra de los jueces Publio Erasmo Delgado Sánchez, Celia Esperanza García Merizalde y Wilton Vicente Guaranda Mendoza, quienes suscribieron la sentencia impugnada.
- 9.** El *cargo* que fundamenta las pretensiones formuladas por la accionante, es el siguiente: La sentencia impugnada habría incurrido en un “*error de incongruencia*” que vulneró sus derechos al debido proceso (en la garantía de la motivación) y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Específicamente, la CTE alega que la sentencia impugnada no contestó a la alegación de la Procuraduría General del Estado (en adelante PGE), relativa a que las infracciones de tránsito son impugnables por vía judicial de conformidad con el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la que la acción de protección debía ser negada con sustento en los numerales 4 y 6 del artículo 42 de la LOGJCC. La CTE agrega que, en consecuencia, el acto administrativo a través del cual se imputó el cometimiento de la infracción de tránsito no podía ser objeto de una acción de protección porque este ya fue impugnado, y la impugnación fue resuelta en sede judicial, mediante el auto de 25 de mayo de 2016³ de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, dentro del proceso N° 13283-2016-03205G.

C. Informe de descargo

- 10.** A pesar de haberse solicitado mediante auto de 11 de enero de 2021 (ver párr. 7 *supra*), el respectivo informe de descargo no fue presentado ante esta Corte.

II. Competencia

- 11.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 12.** El cargo especificado en el párr. 9 *supra* exclusivamente alude a la falta de *congruencia argumentativa* de la sentencia, es decir, directamente alega la vulneración de la garantía de la motivación, por lo que la invocación al derecho a la

³ Expresamente, el auto señaló lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto el señor HENRY ISIDRO ALAVA RAMIREZ viene impugnando la citación signada con el N5044600216, emitida por el agente del orden PICO VELEZ ALEX LUILLIE, al efecto de autos se desprende que la referida fue emitida el 14 DE ENERO DEL 2016, A LAS 21H11, e impugnada el 20 DE MAYO DEL 2016, por lo que al haberlo hecho NO dentro del término que tenía para ello de conformidad con los que establece el Art 644 del Código Orgánico Integral Penal, NO SE le acepta a trámite”.

seguridad jurídica carece de fundamentación. Con base en este antecedente, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la CTE porque no se habría referido a una alegación relativa a que el acto impugnado en la acción de protección podía controvertirse judicialmente y, de hecho, tal impugnación ya se había negado?**

13. La garantía de motivación, contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, prescribe: “[...] *no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.
14. En el caso de la motivación de las sentencias de acción de protección, además de la disposición constitucional transcrita, se debe considerar la jurisprudencia establecida por esta Corte⁴ desde la sentencia N° 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013 (página 18), según la cual, el juez constitucional solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación si previamente estableció la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales. Este criterio ha sido ratificado reiteradamente por esta Corte. Al respecto, conviene citar el párr. 28 de la sentencia N° 1285-13-EP/19, del 4 de septiembre de 2019, en el que se señaló que la motivación en garantías constitucionales incluye la siguiente obligación:

iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

15. La accionante señala que en la sentencia impugnada se vulneró la garantía de la motivación, porque se ignoró la alegación expuesta por la PGE –que fue suscrita por la CTE– vinculada a la imposibilidad de que la acción de protección procediera al existir una vía judicial idónea para la impugnación del acto administrativo mediante el cual se imputó la comisión de una contravención de tránsito a Henry Isidro Alvia Ramírez, quien incluso activó esa vía y obtuvo una contestación del órgano jurisdiccional.
16. Para establecer la procedencia del cargo que se examina es necesario considerar las razones esgrimidas en la sentencia para justificar su decisión. Tales razones, constantes en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, fueron las siguientes: procedencia de la acción de protección por tratarse de una vulneración a un derecho constitucionalmente previsto; e, imposibilidad de que el demandante de la acción de protección accediera a una decisión de fondo en la jurisdicción penal en razón de que la vulneración constitucional alegada –transgresión del derecho a la defensa por falta de notificación de la infracción de tránsito– se lo impidió.

⁴ Véase también la sentencia N° 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, dictada dentro del caso N° 0530-10-JP.

17. La primera de las mencionadas razones, es decir, la procedencia de la acción por la existencia de vulneración de derechos constitucionales, fue establecida en la sentencia impugnada, de la siguiente forma:

En el presente caso, el Tribunal reitera en que al revisar la demanda, en ella no se han alegado aspecto [sic] de mera legalidad, es decir no se cuestiona la legalidad de la actuación de la Comisión de Tránsito del Ecuador. Lo que persigue el accionante es la declaración de vulneración de derechos constitucional (sic), pues a su entender la falta de notificación de la contravención de tránsito de que se le acusa, constituye una vulneración de sus derechos a la defensa y el debido proceso, lo cual lo torna en un caso de pertinencia constitucional, pues hace relación a presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tal como lo sostiene el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 88 de la Supra Norma, aspectos de los cuales no es competencia ni objeto en las acciones judiciales ordinarias. [...]

Respecto de la falta de notificación de las contravenciones realizadas mediante el sistema fotorradares, es preciso señalar que la notificación, cumple similares fines que la citación, ya que permite a la persona tener conocimiento sobre el proceso que se está llevando en su contra, con el propósito de que pueda intervenir en el mismo y expresarse durante su desarrollo. Este procedimiento es quizá el más importante para asegurar el cumplimiento del debido proceso, permitiendo la participación del infractor del proceso y ejercer consecutivamente derechos conexos como por ejemplo el derecho de la defensa, la contradicción, intermediación y así evitar dejar al procesado en la indefensión [...].

18. La segunda de las razones esgrimidas en la sentencia, que la vulneración de los derechos constitucionales materia de la acción de protección impidió al accionante obtener una decisión de fondo en la jurisdicción penal, se desarrolló de la siguiente forma:

Más por el contrario, la simple noticia de un servidor público de que consta en el sistema de la Agencia de Tránsito valores pendientes por pago de multas por contravenciones, sin que conste fe de notificación alguna ni se acompañe la fotografía o reporte de la contravención cometida, limita el derecho a la defensa de las personas, que como en el presente caso, conforme lo acredita el accionante a fojas 18, 19 y 20 no es atendida su impugnación en la vía ordinaria, por considerarse que se ha impugnado fuera del término establecido en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal. En el caso sub judice, los resultados de la impugnación que realizó el accionante en sede penal, en la cual se inadmitió su pedido demuestra más bien que como resultado de la falta de notificación de la presunta contravención realizada mediante el mecanismo electrónico, ha quedado en indefensión, al no haber podido ser posible [sic] que se discuta en sede judicial los argumentos y las pruebas de descargos que pudiera tener a fin de hacer valer sus derechos.

19. De los párrafos anteriores se verifica que la sentencia sí se refirió a la alegación que la institución accionante señala no fue considerada.
20. En consecuencia, no se ha comprobado la vulneración a la garantía de la motivación acusada por la CTE. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos

mínimos detallados en los párrafos 13 y 14 *supra*, esto es: la enunciación de las normas jurídicas aplicables, la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y el análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos fundamentales.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2592-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.17
09:32:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2592-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2609-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 24 de febrero de 2021

CASO No. 2609-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión se analiza si la sentencia de 25 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica del SENAE Dirección Distrital Quito. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, una vez examinadas las alegaciones del accionante.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Rafael Rosales Kuri, en calidad de gerente general y como tal, representante legal de la compañía CORRAL & ROSALES CIA. LTDA., compañía a su vez, apoderada y representante legal de UNITED PARCEL SERVICIO CO., presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDQ-2016-0411-RE de 13 de mayo de 2016, emitida por el Director Distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, señalando que de los nueve manifiestos por los cuales su apoderada fue multada, solamente cinco se enviaron de forma tardía, en tanto que los cuatro restantes se habrían enviado oportunamente¹. El actor fijó la cuantía de la demanda en USD \$ 6.540.

2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de 25 de octubre de 2016 resolvió aceptar parcialmente la demanda y dejó sin efecto las multas constantes en las liquidaciones: 33383895 y 33384007, 33383799, 33383955 referidas al MRN/CEC20135X555050, MRN/CEC20155X555434, MRN CEC20135X555012 MRN/CEC2013X555102 respectivamente; en lo demás se confirmó la resolución impugnada.

¹ La resolución impugnada declaró parcialmente con lugar el reclamo administrativo presentado en contra de la Resolución No. SENAE-JCZQ-2016-0004-RE, dejando sin efecto una de las multas impuestas y ratificando las multas correspondientes a nueve manifiestos de carga. Las multas se establecieron por cuanto la compañía habría transmitido electrónicamente en forma tardía manifiestos de carga, contravención establecida en el artículo 190 literal b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: “*Son contravenciones aduaneras, las siguientes: (...) b. Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte*”.

3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 21 de noviembre de 2016 resolvió la inadmisibilidad del recurso interpuesto, al no haber sido fundamentado adecuada y técnicamente conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.
4. El Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante el accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2016, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 21 de noviembre de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la misma que fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 17 de enero de 2017.
5. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. En providencia de 09 de febrero de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; requirió a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y al Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuantes, que remitan su informe fundamentado.
7. En el expediente consta el escrito ingresado el 11 de febrero de 2021 por el doctor Marco Proaño Durán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado². Así también, consta el oficio de 11 de febrero de 2021, suscrito por Jorge Wilfrido Yambay Molina, secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; y, el oficio de 18 de febrero de 2021 remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. COMPETENCIA

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

² A través del escrito únicamente señaló casilla constitucional y correos electrónicos para notificaciones.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. DEL ACCIONANTE

9. El accionante sostiene que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, se ha vulnerado los artículos 11, numeral 9 y 82 de la Constitución; y, afirma que como consecuencia de la violación a la seguridad jurídica, se ha incurrido en una *“decisión judicial desmotivada (sic)”*.

10. Menciona que *“(...) la Corte Nacional al negar mi inconformidad de la aplicación indebida de normas legales como son el Art. 270, Art. 81 y Art. 133 del Código Tributario en concordancia con el Art. 190 literal b y Art. 191 literal b del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y Art.- 31 de su Reglamento, ha violentado la seguridad jurídica conforme se puede verificar de la transcripción de la parte pertinente de la sentencia, CONSIDERANDO 5, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en Quito”*.

11. Al referirse a la sentencia de instancia indica que *“(...) es procedente accionarla por haber provocado inseguridad jurídica al haber aplicado indebidamente (sic) normas de derecho, en la sentencia que fueron determinantes de su parte dispositiva, como son los Arts. 270, 133 y 81 del Código Tributario”*; y, alega que el reclamante *“(...) no gestionó y presentó dentro del reclamo la respuesta emitida por la Dirección de Aviación Civil, este documento lo presenta después dentro del proceso judicial (...) Entonces, el reclamo administrativo fue resuelto motivadamente (Art. 81, 133 y 270 del Código Tributario) como así lo dispone la normativa, en base a la documentación y actuación (pruebas) y de las disposiciones legales aplicables al caso administrativo, es decir de acuerdo a los medios de prueba impulsados por el mismo reclamante (...)”*.

12. En la pretensión solicita que este Organismo analice que en el presente caso se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica *“(...) al negar la aplicación de los Art. 270, Art. 81 y Art. 133 del Código Tributario en concordancia con el Art. 190 literal b y Art. 191 literal b) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y Art 31 literal c) de su Reglamento; y , por consiguiente, se disponga la aplicación de las referidas normas legales a fin de continuar con el procedimiento de cobro de la sanción por contravención aduanera”*.

3.2. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ACCIONADAS

13. En el expediente constitucional, consta el informe del doctor Juan Francisco Martínez Castillo, miembro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (juez ponente) que emitió la sentencia de 25 de octubre de 2016, quien expone que *“(...) conforme consta en la verdad procesal de la causa en sede jurisdiccional, el Tribunal resolvió dejar sin efecto la sanción impuesta (sic) por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por cuanto conforme las pruebas no se cumplía con el artículo 190 literal b) del Código Orgánico de la Producción,*

Comercio e Inversiones, pues los manifiestos de carga que motivaron la sanción, en audiencia se verificó que fueron enviados en forma oportuna; sin que por tanto se advierta la inseguridad jurídica invocada, pues conforme los artículos 81, 133 y 270 del Código Tributario -alegados también en la acción constitucional propuesta-, consta en el fallo la valoración e indicación de la prueba efectuada, confrontado con los hechos y la normativa aplicable, de lo cual se evidencia la motivación que concluyó en el resolución alcanzada”.

14. De igual forma, en el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que el doctor Juan Montero Chávez, actualmente no forma parte de la Corte Nacional de Justicia; y además señala que, el Conjuez Nacional “ (...) a la fecha que se dictó el auto materia de acción extraordinaria de protección, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicha asumida en dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

15. El accionante a lo largo de su demanda expone varios argumentos sobre la presunta vulneración de sus derechos principalmente en la emisión de la sentencia por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; de hecho, identifica a este Tribunal como aquel del que emana la decisión violatoria de sus derechos constitucionales.

16. En tanto que, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, se limita a indicar que la Corte Nacional negó su “*inconformidad de la aplicación indebida de normas legales*”, conforme se desprende del párrafo 10 *supra*; por tal razón, ante la falta de argumentos mínimamente completos que permitan determinar las acciones u omisiones del conjuer nacional que habrían provocado las vulneraciones de derechos que alega, esta decisión no será analizada³; además, como lo ha reiterado este Organismo el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁴. En tal razón, el análisis del caso, se circunscribirá únicamente a la sentencia emitida por el Tribunal Distrital.

³ La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19.

17. De otro lado, el accionante menciona y cita el contenido del artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República; no obstante, este artículo no contiene un derecho en particular, ni el accionante lo asocia a un derecho que pueda ser abordado a través de esta acción, por lo cual no será objeto de análisis.

18. Ahora bien, considerando que los cargos del accionante se concentran en que obtuvo una decisión judicial inmotivada y que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, para efectuar el análisis del caso, se lo hará a través de la formulación del siguiente problema jurídico: ¿la sentencia emitida el 25 de octubre de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, incurre en violación de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente? En este sentido, se efectúa el siguiente examen.

Análisis de la garantía de motivación

19. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En este punto, lo que corresponde a este Organismo es determinar si la decisión impugnada cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía: (i) enunciación de normativa o principios; (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos⁵.

20. Ahora bien, en la sentencia impugnada, en primer lugar, se hace referencia a las alegaciones del actor del proceso al presentar la demanda, así el Tribunal puntualiza que “el actor impugna la resolución referida en el literal anterior toda vez que no se ha cometido la infracción tipificada en el art. 190 del Código de Producción (sic); de los nueve manifiestos de carga por los cuales su apoderada fue multada, solamente cinco manifiestos se enviaron de forma tardía. Los cuatro manifiestos restantes se enviaron de forma oportuna”; y, se exponen además los argumentos vertidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respecto de las alegaciones del actor; así, se menciona que la entidad demandada solicita que el Tribunal considere que ésta registró la llegada de los vuelos y transmisión de manifiestos de carga que la aerolínea informa, e inició el proceso sancionatorio con la información proporcionada por el actor, en tanto que el actor en su demanda se refiere a la hora registrada por la Dirección de Aviación Civil.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19.

21. Luego, el Tribunal señala que una vez examinadas las pruebas que obran del proceso, realiza un análisis “*en relación con la transmisión de los manifiestos de carga: hora de trasmisión y hora de llegada, en relación con la duración del vuelo (...)*”, para determinar que respecto de los manifiestos de carga en conflicto, éstos se habrían realizado a tiempo. Posteriormente, cita el contenido de los artículos 190 literal b)⁶ y 191 literal b)⁷ del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código de Producción, literal c)⁸; para concluir que:

“(...) los manifiestos de carga números MRNCEC20135X555012; MRN/CEC20135X555050; MRN/CEC20155X555434; MRN/CEC2013X555102; se enviaron en forma oportuna, conforme se desprende al cotejar el acto impugnado con la información de la Dirección General de Aviación Civil DGAC (...) la DAC certifica que todos los vuelos fueron con origen Miami” y que por tanto “(...) no se cumple el presupuesto establecido en el Art. 190 del COPCI para que las sanciones sean procedentes”.

22. Como se observa, en la sentencia se citan las normas jurídicas que el Tribunal estimó aplicables y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, otorgándose las razones sobre la improcedencia de las sanciones establecidas por la entidad aduanera al haberse verificado el envío oportuno de cuatro manifiestos de carga, por lo que declaró parcialmente con lugar la demanda planteada. Lo dicho permite concluir que la sentencia impugnada se encuentra motivada en los términos del artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República.

Análisis del derecho a la seguridad jurídica

23. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que

⁶ “*son contravenciones aduaneras las siguientes: b.- transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte*”.

⁷ “*sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera: b.- en los casos de las letras b) c) d) y e) del artículo anterior, con multa equivalente a cinco (5) Salarios básicos unificados*”.

⁸ “*El transportista de la mercancía deberá entregar a la Autoridad Aduanera el manifiesto de carga a través de presentación física o de transferencia electrónica de datos, conforme las siguientes reglas: c) En el caso que el arribo o salida de las mercancías se hubiere realizado por vía aérea, la transmisión electrónica del manifiesto de carga se deberá realizar para el caso del arribo, hasta antes de la llegada del medio de transporte al territorio nacional, salvo cuando el tiempo de vuelo sea superior a cuatro horas, en cuyo caso, la transmisión deberá realizarse obligatoriamente hasta antes de dos horas del arribo del medio de transporte. Para el caso de las salidas, la transmisión del manifiesto deberá realizarse hasta doce horas después de la salida del medio de transporte...*”.

su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el tribunal ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales⁹.

24. Ahora bien, de acuerdo a las alegaciones expuestas por el accionante, se desprende que la discusión principal respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se refiere a un asunto de indebida aplicación de varias normas del Código Tributario, así como del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento. Sobre esto, es pertinente reiterar que al resolver las alegaciones de la accionante sobre este derecho, no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la correcta o indebida aplicación de normas infraconstitucionales, sino que dicha alegación debe –al menos- estar relacionada a premisas que dejen en evidencia una violación de derechos constitucionales¹⁰.

25. Este Organismo, tampoco puede emitir pronunciamiento alguno respecto del mérito del proceso original, como lo pretende el accionante a través de las alegaciones que han sido transcritas en los párrafos 11 y 12 *supra*, pues esta labor está reservada a la justicia ordinaria; además, el proceso no es originario de una garantía jurisdiccional, en cuyo caso por excepción se podría habilitar el control de méritos¹¹.

26. Más allá de lo expuesto, se observa que el Tribunal Distrital resolvió la causa con base en normas vigentes al momento de la resolución de la causa, por lo que la sentencia impugnada se fundamentó en normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente, no existiendo de esta forma una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.03.02
13:00:39 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 989-11-EP/19.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 508-14-EP/20.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 176-14-EP/19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
 SOLEDAD
 GARCIA
 BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2609-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
 SOLEDAD
 GARCIA
 BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2656-17-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 24 de febrero de 2021

CASO No. 2656-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2656-17-EP/21

Tema: La Corte Constitucional rechaza por falta de objeto la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una resolución que casó la decisión venida en grado y negó el incidente de extinción de pensión alimenticia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de abril de 2009, Narciza Monserrate Pilligua Sabando presentó una demanda de alimentos en favor de sus dos hijos de 16 y 14 años de edad en contra de Antonio Fermín Campos Cedeño¹. El 14 de mayo de 2009, mediante acta de mediación, las partes acordaron la pensión alimenticia de USD 250 a favor de sus dos hijos. Luego de un incidente de aumento de pensión alimenticia presentado por Narciza Monserrate Pilligua Sabando, la pensión de alimentos fue fijada en USD 557,13.
2. El 3 de agosto de 2012, Antonio Fermín Campos Cedeño solicitó la suspensión de la pensión de alimentos de una de sus hijas, al sostener que ella tiene 19 años y no está estudiando. El 17 de agosto de 2012, la jueza del Juzgado Quinto de la Niñez y la Adolescencia de Manabí negó lo solicitado, al no existir prueba que permita extinguir la pensión alimenticia².
3. El 11 de noviembre de 2013, dentro de un incidente de rebaja de pensión de alimentos presentado por Antonio Fermín Campos Cedeño, la jueza del Juzgado Quinto de la Niñez y la Adolescencia de Manabí aceptó el acuerdo de las partes de fijar la pensión de alimentos en USD 480.
4. El 14 de noviembre de 2013, Antonio Fermín Campos Cedeño, considerando que la parte actora dentro del incidente de rebaja alegó que sus hijos son personas con

¹ El proceso fue signado con el No. 13955-2009-1086.

² La contraparte no contestó dentro del término fijado y por ello la jueza sostuvo que no había certeza de que se podía extinguir la pensión. Posteriormente, la contraparte presentó documentos sobre los estudios de su hija.

discapacidad³, solicitó que se emita información médica sobre el estado de salud de los hijos y que se realice una recalificación del grado de discapacidad.

5. Después de haberse agregado al expediente varios oficios de diversas instituciones públicas, el 28 de abril de 2014, Antonio Fermín Campos Cedeño solicitó la extinción de la pensión de alimentos de sus dos hijos. El 30 de mayo de 2014, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo negó la solicitud de extinción de pensión alimenticia al considerar que se había justificado la discapacidad de los dos hijos.
6. Luego de varios recursos e insistencias⁴, el 21 de marzo de 2016, Antonio Fermín Campos Cedeño presentó un incidente de extinción de la pensión alimenticia. El 2 de septiembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo declaró la extinción de la pensión de alimentos de los dos hijos, al considerar que la información sobre la discapacidad era errónea.
7. El 7 de septiembre de 2016, la actora de la causa presentó recurso de apelación de la resolución de 2 de septiembre de 2016, el cual fue rechazado el 11 de abril de 2017 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
8. El 19 de abril de 2017, la parte actora interpuso recurso de casación. El 5 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar el auto de 11 de abril de 2017 y dispuso que continúe la prestación de alimentos de ambos hijos. Como fundamento de la decisión, la Sala consideró que la discapacidad intelectual de la hija genera barreras que impiden su desenvolvimiento y que, si bien el hijo presenta una discapacidad visual leve, no ha podido insertarse al proceso educativo superior, por lo que requiere apoyo⁵.

³ En el escrito, Antonio Fermín Campos Cedeño señaló que, si bien se acordó un monto de pensión de alimentos, le llamó la atención que la contraparte, dentro del incidente de rebaja, haya alegado que sus hijos son personas con discapacidad para evitar que se reduzca la pensión, pues a su criterio sus hijos no tienen discapacidad.

⁴ Posteriormente, el demandado solicitó la revocatoria del auto que negó la solicitud de extinción de pensión de alimentos, lo cual fue negado mediante auto de 8 de agosto de 2014. Frente a eso, el demandado presentó recurso de apelación, el cual también fue negado mediante providencia de 16 de octubre de 2014. El 21 de octubre de 2014, el demandado presentó recurso de hecho, y este también fue negado con base en el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil. El 10 de diciembre de 2014, el demandado presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de octubre de 2014 y este fue inadmitido el 5 de febrero de 2015 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. El 26 de junio de 2015, el demandado solicitó nuevamente la extinción de la pensión de alimentos al considerar que sus hijos habían alcanzado la mayoría de edad, no estaban estudiando, ni tenían discapacidad alguna. El 11 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo resolvió que no es posible pronunciarse sobre la solicitud de extinción, ya que esta no fue presentada como demanda, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Como base del análisis, en la resolución se señala: “*el Ministerio de Salud Pública como institución responsable del Subsistema Nacional para la calificación de la discapacidad, a través del equipo*”

9. El 20 de septiembre de 2017, el accionante presentó un nuevo incidente de extinción de pensión de alimentos⁶.
10. El 3 de octubre de 2017, Antonio Fermín Campos Cedeño (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 5 de septiembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
12. El 13 de diciembre de 2017, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien no realizó actuación alguna en el proceso.
13. El 25 de enero de 2018, el accionante adjuntó documentos para sustentar su acción. El 28 de mayo de 2019, el accionante solicitó que se convoque a audiencia pública.
14. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

calificador determina que Manuel Antonio Campos Pilligua presenta discapacidad visual del 5% y Legna Alexandra Campos Pilligua discapacidad intelectual del 13 %, este criterio sirve de base para la resolución del ad quem [...]”. Posteriormente, en la resolución se cita el artículo innumerado 4.3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y se menciona que: “La norma en cita, define requisitos: i) persona de cualquier edad, con discapacidad o cuyas circunstancias físicas o mentales le imposibilite o dificulte procurarse medios propios de subsistencia, ii) la discapacidad o las circunstancias físicas o mentales deberán ser demostradas, sea con el respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o por la institución de salud que hubiere conocido del caso [...]. La norma no exige, como erróneamente sostiene el ad quem, un grado de severidad o intensidad de la discapacidad; refiere también, (la norma) a las circunstancias físicas o mentales, que le impida o dificulte procurarse medios de subsistencia propios; omite toda referencia a grado de discapacidad, que conste en el certificado emitido por institución competente [...]. A la luz de lo expuesto, Legna Alexandra Campos Pilligua, cumple con los requisitos del artículo innumerado 4.3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en esta medida, es una necesidad la de continuar recibiendo la prestación alimentaria, como acción positiva a su favor y medio para garantizar la adaptación de sus competencias psicológicas a su entorno, con miras a lograr el máximo aprovechamiento de éstas, para enfrentar en mejor condición, las barreras que limitan su posibilidad de desenvolverse a la luz de la solidaridad en la familia, principio que sustenta la obligación de alimentos. Para el caso de Manuel Antonio Campos Pilligua [...], si bien la discapacidad visual que presenta Manuel es leve, no ha logrado superar la vulnerabilidad a la que se halla expuesto, pues, no ha podido insertarse en el proceso educativo superior, lo que demuestra que requiere de apoyo para integrarse a una formación académica adecuada, y llevar adelante su proyecto de vida; en este contexto, se hace indispensable la ayuda económica de su padre y madre, obligados directos a la prestación alimentaria, que permita generar las condiciones para una formación profesional que le lleve al desarrollo pleno de sus capacidades, potencialidades, y logro de la autonomía en acuerdo a su discapacidad. Por las razones expuestas, es errónea la interpretación del artículo innumerado 4.3 CONA, y, el cargo prospera”.

⁶Dicho incidente fue negado mediante resolución dictada el 30 de noviembre de 2017 por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo.

15. El 3 de diciembre de 2020, el accionante solicitó que se convoque a audiencia pública e informó, a través de un certificado médico, que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria al padecer insuficiencia renal crónica e hipertensión esencial.
16. El 13 de enero de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó que se priorice el caso y, en consecuencia, autorizó modificar el orden cronológico para la sustanciación de la presente causa.
17. Mediante providencia de 22 de enero de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de diez días, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia remita su informe de descargo.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la LOGJCC.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

19. El accionante describe que sus hijos, quienes todavía son beneficiarios de la pensión de alimentos, *“han cumplido más de 21 años de edad y pueden mantener su vida en forma normal, ya que no sufren ningún tipo de discapacidad física e intelectual que impida el normal desarrollo de sus vidas”*. Agrega que la jueza de primera instancia y la Corte Provincial de Justicia de Manabí le dieron la razón sobre esto, pero que la Corte Nacional de Justicia ordenó *“que [se] siga suministrando una prestación de alimentos de personas que no están ya amparados en la ley para percibir este derecho”*, actuando *“de manera abusiva y vulnerando mis derechos constitucionales y afectando normas del debido proceso excediéndose en las facultades que le otorga la Constitución y la ley en el Recurso de Casación”*.
20. Específicamente, el accionante señala que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, ya que en esta se resolvió cuestiones no alegadas en el recurso de casación, pues *“en ningún momento cita la recurrente la indebida aplicación del artículo innumerado 4 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [...] en la resolución que ratifican la extinción de alimentos y los Jueces Nacionales sin nadie haberle solicitados [sic]”*, determinan que hubo una errónea interpretación de dicha norma; *“es decir, los Jueces Nacionales resuelven más allá de lo que había solicitado la recurrente en su recurso”*.
21. El accionante sostiene además que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al realizar *“una valoración probatoria del documento que los*

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí solicitaron como prueba para mejor resolver al Ministerio de Salud Pública [...] y en la cual mis hijos [...], se negaron a prestar la colaboración necesaria para determinar si existe o no discapacidad situación que la Corte Nacional valora como prueba a favor de ellos”.

22. El accionante agrega que los jueces accionados,

al aplicar una normativa diferente a la solicitada en el recurso de casación y la valoración probatoria que han realizado a la misma esta Sentencia no cumple estos requisitos [razonabilidad, lógica y comprensibilidad], VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO a obtener de los entes de Justicia una sentencia MOTIVADA que explique de forma clara las normas y razones que se ampara [...] y por lo tanto a tener la seguridad jurídica que un Estado de derecho está obligado a otorgar.

23. Además, el accionante añade que en virtud de que la decisión impugnada radica en “analizar los requisitos de admisibilidad del recurso, así como a la valoración de prueba”, se desnaturalizaron los objetivos y los fines del recurso de casación.

24. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se deje sin efecto la decisión impugnada y que otro tribunal resuelva el recurso de casación.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

25. El 26 de enero de 2021, la secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia informó que las juezas que dictaron la resolución impugnada ya no se encuentran en funciones.

4. Cuestión previa

26. El artículo 94 de la Constitución señala que “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional*”.

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

28. En la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció una excepción al precedente de preclusión de la admisión en la acción extraordinaria de protección, reconocido en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, al señalar que: “[...] *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no*

sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

29. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de la resolución impugnada y determinar si esta es de aquellas sobre las cuales procede la acción extraordinaria de protección.

30. La decisión impugnada, con base en la determinación de discapacidad y en la consideración de que las circunstancias físicas y mentales de los alimentantes dificultan su desenvolvimiento y autonomía, resolvió:

[...] casar el auto dictado por el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (11/04/2017; las 15h31), ordenando la continuidad de la prestación alimentaria en favor de [su hija] mientras justifique no disponer de recursos propios; en relación con [su hijo] la prestación alimentaria continua [sic] mientras justifique estar cursando estudios que le permitan alcanzar una profesión, arte, u oficio.

31. De esta manera, la resolución impugnada determinó la continuidad de la pensión de alimentos, mientras subsistan las circunstancias señaladas.

32. El artículo 42 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que “*Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo [...]*”.

33. En el presente caso, si bien la decisión impugnada resolvió que el alimentante debe continuar entregando la pensión de alimentos a favor de sus hijos, existe la posibilidad de que dicha decisión pueda ser modificada con base en la norma citada en el párrafo anterior. De hecho, conforme se describe en el párrafo 9 *supra*, luego de dictada la resolución impugnada, el alimentante presentó un nuevo incidente de extinción de pensión alimenticia.

34. Como se expone en los párrafos 30 y 31 *supra*, el reconocimiento de la pensión alimenticia basado en la discapacidad y en las circunstancias físicas y mentales de los alimentantes —según el contenido de la resolución impugnada— está sujeto a condiciones, cuyo cumplimiento puede llevar a que dicha pensión se extinga. En ese sentido, la resolución impugnada no tiene efecto de cosa juzgada material ni impide la continuación del proceso, toda vez que la decisión puede cambiar a través de incidentes que se presenten con posterioridad.

35. La Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de que la decisión judicial objeto de la acción extraordinaria de protección tenga carácter de cosa juzgada formal y material, previo a su presentación, para de esta manera evitar pronunciarse

sobre situaciones jurídicas que pueden variar por posteriores decisiones judiciales⁷. En este sentido, la Corte Constitucional no puede pronunciarse respecto de una resolución que podría ser modificada.

36. Como ha sido expuesto, la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva en los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal virtud, la demanda de acción extraordinaria de protección carece de objeto.
37. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede estimar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte determinó que el *“gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.
38. En el presente caso, guardando las diferencias con el caso señalado en el párrafo anterior, el cual se trata de un auto, no se puede sostener que la decisión impugnada cause un gravamen irreparable en la medida en que el accionante sí cuenta con mecanismos legales para subsanar los vicios que alega. Así, lo alegado por el accionante puede ser subsanado presentando un nuevo incidente de alimentos con base en el artículo 42 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como efectivamente lo ha hecho.
39. La Corte concluye que en el presente caso la acción extraordinaria de protección fue planteada en contra de una decisión que no es objeto de dicha acción. Además, a juicio de esta Corte, la decisión judicial impugnada no genera un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede que la Corte se pronuncie sobre el mérito de la presente acción y corresponde que rechace la demanda por improcedente.

5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:
 1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2656-17-EP**.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 710-16-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 35.

41. Notifíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.03.02 11:02:25 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2656-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2731-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 3 de febrero de 2021

CASO No. 2731-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analiza si i) las decisiones emitidas en primera y segunda instancia dentro de un juicio laboral y ii) el auto de inadmisión emitido por la Conjueza doctora María Consuelo Heredia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2016, vulneran los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente y; a la seguridad jurídica, concluyendo que los mismos no fueron vulnerados.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 07 de abril de 2010 la señora Juana Fernanda Ramírez (en adelante “la actora”) interpuso una demanda por despido intempestivo en contra del señor Jimmy Jairala Vallazza y del abogado Alfredo Irigoyen Negrón, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial del Guayas, respectivamente; y, en contra del Procurador General del Estado (en adelante “los demandados”). La actora alega haber ingresado a laborar al ex Consejo Provincial del Guayas, actualmente Gobierno Provincial del Guayas (en adelante GPG), mediante contrato hasta el 31 de diciembre del 2005. Posteriormente, el 01 de enero del 2006, la actora laboró mediante el sistema de tercerización (existente a la época), en la compañía HIDIRET S.A. en la cual continuó prestando sus servicios en el GPG, hasta el 30 de abril del 2008¹. La actora afirma que el GPG estaba obligado a notificarle con el cese de su relación laboral, en el mes de mayo de 2009, en que se vencía la garantía de estabilidad que le otorgaba como tercerizada el Mandato Constituyente No. 8. Sin embargo, el GPG en forma unilateral e intempestiva le notificó con el cese de la relación laboral el 31 de agosto del 2009, tal como consta en la liquidación final No. 1179 certificada por la Directora de Recursos Humanos mediante oficio No. 7370 DRH-2009 de fecha 26 de octubre del 2009.

¹ “[...] se expidió el Mandato Constituyente No. 8 por el cual se suspendían las operaciones de estas intermediarias o tercerizadoras, disponiéndose que todas las personas que nos encontrábamos en esta situación laboral pasáramos directamente con la estabilidad de un año mínimo a la entidad para la cual estábamos laborando, en mi caso el Ex-Consejo Provincial del Guayas.”

2. En sentencia emitida y notificada el 08 de julio de 2013, la jueza del Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que el GPG a través de sus representantes legales, paguen a la actora el valor total de \$1.764,00 correspondiente a: “[...] Art. 188 Liquidación o Despido Intempestivo $504 \times 3 = \$1.512,00$; bonificación art. 185 del Código de trabajo $\$126 \times 2 = \$252,00$ TOTAL = \$1.764,00 más los intereses legales”. [sic]
3. El 11 de julio del 2013, la actora, el GPG y la Procuraduría General del Estado, interpusieron recursos de apelación de la sentencia antes mencionada.
4. En sentencia de mayoría emitida y notificada el 14 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, confirmó el fallo del inferior recurrido.
5. El 22 de agosto del 2014, el GPG interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada, el cual fue negado mediante auto de fecha 17 de mayo del 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.
6. El 07 de junio de 2016, el señor Jimmy Jairala Vallazza y el abogado Milton Carrera Taiano, en calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Provincial, en su orden, interpusieron recurso de casación de la sentencia de mayoría suscrita por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Dicho recurso fue inadmitido mediante auto emitido y notificado el 12 de noviembre de 2016 por la Conjueza Nacional María Consuelo Heredia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 08 de diciembre de 2016, el señor Jimmy Jairala Vallazza y el abogado Milton Carrera Taiano, en calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Provincial, en su orden, (en adelante, “entidad accionante”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia emitida el 08 de julio de 2013 por la Jueza Segunda de Trabajo, con sede en Guayaquil; ii) la sentencia de 14 de agosto de 2014 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, iii) del auto emitido y notificado el 12 de noviembre de 2016.
8. En auto de 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2731-16-EP.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del proceso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la presente causa en providencia de 29 de diciembre de 2020 y requirió a la autoridad jurisdiccional accionada que remita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y; 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

11. La entidad accionante alega que se originó la vulneración a sus derechos en las decisiones de primera y segunda instancia, y, si bien no identifica las partes específicas de estos fallos en los que se habría incurrido en estas violaciones, se procederá a su análisis.

12. Por su parte, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Conjueza doctora María Consuelo Heredia Yerovi de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2016, que también ha sido impugnado a través de esta acción, consta que:

“[...] el impugnante basa su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la ley de la materia. [...] de lo transcrito vemos que se sostiene que existe falta de aplicación o errónea interpretación sin correlacionar un cargo determinado con una cierta norma, lo cual es un imposible jurídico ya que una norma que se alega como no aplicada no puede ser al mismo tiempo invocada como si aplicada al caso correcto pero interpretada erróneamente por parte de los jueces de instancia. En cuanto a la alegación de falta de aplicación de los ‘preceptos jurisprudenciales obligatorios’ [sic], era obligación del recurrente determinar cuales son los precedentes jurisprudenciales obligatorios que debían ser aplicados y no lo fueron y como es que éstas transgresiones fueron determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. [...] En cuanto a la motivación presentada para fundamentar la causal tercera [...] el recurrente debe indicar cual norma sobre la prueba ha errado el juez y como dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva [...] la casación no puede revalorizar la prueba; y al no existir la violación directa mal puede desencadenar ésta en la transgresión de una norma de derecho misma que igualmente en el recurso no se encuentra determinada con especificación de un cargo y el desarrollo pertinente del mismo. [...] Todo lo expuesto no le ha permitido estructurar la causal tercera invocada [...] en cuanto a la causal quinta el recurrente sostiene [...] no es cuestión solo de alegar que ésta existe, es necesario precisar la parte específica de la sentencia en la que esta se encuentra ya que el hacerlo en una forma general, no sirve para estructurar la causal quinta; [...] De lo expuesto se evidencia que no existe una debida fundamentación del recurso de casación (Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación) misma que constituye la carga procesal más rigurosa impuesta al casacionista y consiste en refutar el fallo con motivaciones legales y determinar en forma clara y concreta la violación o violaciones alegadas, apoyadas en una de las causales invocadas, debiendo demostrarse las razones por las cuales la sentencia incurre en la infracción que se le imputa, llevando así al entendimiento lógico de cómo el cargo de esa causal se aplica a la norma violada en la resolución de alzada [...] el recurrente no ha dotado en su memorial de casación, de los elementos necesarios para que el Juzgador

pueda realizar el análisis jurídico del mismo.[...] Por lo expuesto, se inadmite el recurso de casación presentado[...].”

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

13. La entidad accionante considera que se le han afectado los derechos constitucionales de su representada, específicamente a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía del derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; y a la seguridad jurídica, contemplados en la Constitución de la República.

14. En adición sobre una supuesta vulneración **al debido proceso a la garantía del juez natural** cita extractos de jurisprudencia internacional de derechos humanos, doctrina y relata los hechos del caso respecto a la definición de juez natural, mencionando que: *“La Señora Juana Fernanda Ramírez Campozano, trabajó para el Gobierno Provincial del Guayas; pero no laboró hasta el 31 de agosto del 2009, como pretende hacer creer en su demanda, por la simple y sencilla razón, que el Conflicto Colectivo culminó el 22 de mayo del 2006, mediante providencia de fecha 22 de mayo del 2006 en la que dispone que el cheque consignado se remita al Departamento Financiero de la Dirección Regional del Trabajo [...] Es obvio que al existir un “ACTA DE FINIQUITO” la relación o régimen laboral que vinculaba inicialmente a la trabajadora **Juana Fernanda Ramírez Campozano** con la Prefectura Provincial del Guayas, había terminado de hecho y jurídicamente por completo para poder seguir prestando servicios en la Institución Prefectura Provincial del Guayas (...) Es menester considerar que la disposición transitoria del Mandato Constituyente señala: ‘Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, **no ampararán... al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores esté sujeto a las leyes que regulan el orden público**’ (...) es falsa la argumentación formulada en Sentencia sobre la prueba ... es falso e impertinente (...) de modo que se ha vulnerado el Art.76 Numeral 7 literal K (Juez Competente) y literal L (fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos) de la Constitución”* (énfasis en texto original).

15. La entidad accionante menciona sobre una supuesta vulneración a la **seguridad jurídica**: *“se ha violentado lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...) En la especie de sentencia recurrida, hay una incorrecta aplicación de la cláusula Décima Tercera (Contrato Colectivo). Situación por lo cual dicha sentencia, incurre en el tipo de error u violación legal.”*

16. De igual manera menciona: *“En el caso concreto, en la sentencia no se ha observado ...ninguna de las reglas de la sana crítica (...) no se ha aplicado los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la **PRUEBA** y esta falta ha traído como resultado una equivocada aplicación de las mencionadas normas de derecho. [...] Por tal antecedente, dicha Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional*

de Justicia, debió admitir a trámite el recurso de casación propuesta por el recurrente y declarar sin lugar la demanda de trabajo, propuesta por Juana Fernanda, Ramírez Camposano (...) pusimos de manifiesto ante los Conjueces este particular ... que colisiona los principios consagrados del debido proceso” (énfasis en texto original).

b. De la parte accionada

17. La Conjuenza de la Corte Nacional de Justicia, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, presentó su informe de descargo el 11 de enero del 2021 y mencionó: *“Mi competencia como Conjuenza Nacional que calificó la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, está sustentada conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 182 de la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009, sustituido por la Disposición Reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (Suplemento Registro Oficial N° 506 de 22 de mayo de 2015); y, Resolución N° 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y en el sorteo legal que obra del expediente. En tal virtud mi actuación se encuentra debidamente autorizada en las formas determinadas, tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la ley; y, al dictar el auto de inadmisión, se cumplió con lo previsto en los artículos 75 y 76 de la norma suprema, asegurando a las partes procesales la tutela judicial efectiva y el ejercicio de su derecho al debido proceso.”*

18. Igualmente menciona: *“De la argumentación transcrita sobre las trasgresiones constitucionales, vemos que la Acción Extraordinaria versa en su mayor parte sobre violaciones que el legitimado activo considera existieron en la sentencia emitida por los juzgadores de instancia, dentro del juicio laboral propuesto, transgrediendo de esta manera los principios de oportunidad, de especificidad y de legalidad”*.

19. Afirma: *“Del principio de legalidad, porque se contrapone esta demanda a lo expresamente dispuesto en los artículos 58 y 60 ibídem, ya que su ataque va direccionado a la decisión adoptada por los juzgadores de instancia y la valoración probatoria efectuada, sobre la cual se basa casi toda la argumentación de esta acción extraordinaria”*.

20. Respecto a la afirmación del accionante sobre la violación a su derecho de ser juzgado por su juez natural: *“En cumplimiento de mis funciones, conforme ya señalé y con la motivación pertinente, me pronuncie inadmitiendo el recurso de casación presentado al amparo de las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que se sustentó basándose en la ausencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de ley de la materia, esto es, la debida fundamentación del recurso presentado, como así lo desarrollo en los numerales 5.4.1., 5.4.2. y 5.4.3 del auto impugnado, [...] en mi calidad de Conjuenza Nacional en el primer párrafo del auto impugnado establecía la normativa legal y constitucional que me otorgaba la competencia y jurisdicción para conocer en admisión el recurso de casación presentado por la institución demandada, es por ello que en cumplimiento de mis*

funciones entré a conocer los requisitos de procedibilidad del mismo, sin que me encontrara facultada para resolver el fondo de la causa y mucho menos declarar la nulidad por falta de competencia, eso sería arrogarme funciones que no me corresponden como Conjuenza Nacional, mismas que se encuentran claramente limitadas en la ley de la materia y su trasgresión violentaría la seguridad jurídica...”.

21. Finalmente la accionada reitera: “*De lo analizado, se observa que a lo largo de la exposición, el proponente no logra justificar la existencia de la trasgresión de algún derecho constitucional, que se haya violado en el auto de inadmisión...*”.

V. Análisis constitucional

22. La entidad accionante conforme las alegaciones antes citadas centra su argumentación en que se conculca el derecho al debido proceso en la garantía del derecho del juez natural (juzgador con competencia) y a la seguridad jurídica; y, aunque indica las disposiciones constitucionales de la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa y la motivación jurídica sólo se tratan de una mera referencia, sin que se vislumbre un argumento claro y completo luego de efectuar un esfuerzo razonable al respecto, por lo que esta Corte no se pronunciará sobre estos cargos².

23. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿Se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a ser juzgado por un juzgador competente (Art. 76 numeral 7 literal k); y, a la seguridad jurídica (Art. 82) de la Constitución de la República?**

En relación al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente

24. De acuerdo a la letra k), del número 7, del artículo 76 de la CRE: *[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las partes a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

25. La entidad accionante alega incompetencia del juzgador principalmente porque sostiene que el acta de finiquito suscrita por la ex trabajadora no era impugnabile y habría causado cosa juzgada, por lo que el juzgador no contaría con competencia para conocer y decidir sobre el caso. No obstante, el accionante no acredita, ni argumenta, haber efectuado estas alegaciones como excepciones expresas en el juicio. Es decir, la entidad accionante no aportó argumentos respecto de la forma en que el momento procesal oportuno expresó estos cuestionamientos y de cómo fueron atendidos por el juzgador, si no que se refiere de forma general a que fueron desconocidos por los fallos

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20.

de primera y segunda instancia, expresando que esto lo hizo manifiesto en el recurso de casación.

26. La entidad accionante alega una supuesta vulneración a esta garantía de un modo referencial al expresar que un acta de finiquito “*no podía haber sido impugnada tal como lo determina la jurisprudencia de aplicación obligatoria mencionada. El acta de Finiquito que el actor [sic] firmó con voluntad, es un acto o hecho jurídico autónomo y completo, pues es un medio de determinar y de liquidar las relaciones laborales y extinguir las obligaciones entre las partes. Es obvio y elemental señores jueces, que si el actor de la presente causa no hubiera tenido la voluntad de concretar su arreglo con la Entidad demandada, no hubiera suscrito el acta de finiquito, sino que hubiera deducido su acción ante la justicia ordinaria.*”

27. No obstante, del análisis realizado, y de los hechos del caso, las alegaciones de incompetencia del juez en primera y segunda instancia debieron ser alegadas y analizadas en esas instancias, y ser resuelto por la justicia ordinaria; al respecto, este Organismo ya se ha pronunciado señalando que “*el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria (...) la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio*”³. Se recalca que a esta Corte Constitucional, al resolver una acción extraordinaria de protección, no le corresponde decidir sobre el mérito de lo decidido por la justicia ordinaria, sino si ha respetado los derechos constitucionales, por lo que no se encuentra fundamento para la alegada violación de juez competente en las sentencias de primera y segunda instancia.

28. En cuanto a la actuación de la Conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, esta Corte evidencia que contó con competencia para realizar el examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, pues actuó con base en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (Suplemento Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015); y, Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Por todo ello, no se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente⁴.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

29. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de*

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28 y 30.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1901-13-EP/19 de 19 de octubre de 2019, párr. 25 y 26.

normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

30. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

31. A la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse sólo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales⁵.

32. En lo que respecta a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional recuerda que este derecho no se refiere a la obtención de sentencias favorables a las pretensiones de las partes procesales, sino que está orientado a que los jueces acudan a la normativa clara, previa y pública, en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, habiendo el accionante en el presente caso efectuado una alusión general sobre los fallos de primera y segunda instancia y del auto de inadmisión del recurso de casación, pero sin especificar cómo vulneraron la seguridad jurídica, ya que sólo menciona que no se ha aplicado de forma correcta un contrato colectivo de trabajo y las normas sobre la sana crítica por parte de los juzgadores.

33. Esta Corte estima que estas alegaciones generales sobre las decisiones impugnadas de primera y segunda instancia no permiten constatar una violación al derecho a la seguridad jurídica. En concreto, respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, éste contiene un pronunciamiento sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley de Casación para la procedencia de este recurso. De forma tal que las normas aplicadas en el recurso de casación presentado por el GPG eran claras, previas y públicas. De ahí que no existió arbitrariedad alguna por parte de la Conjueza Nacional y no se desconoció el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

34. Adicional a ello, se debe señalar que debido a la formalidad de la casación, es necesario que los recursos de casación planteados cumplan con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Por lo que, conforme el análisis de la Conjueza Nacional, en razón de que el recurso de casación del accionante no cumplió con los requisitos de las causales alegadas, este no podía prosperar. Consiguientemente, no constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica el que no se haya dado “*trámite*” al recurso de casación planteado por la accionante.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre del 2019.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada;
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.08
09:41:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2731-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes ocho de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2734-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

CASO No. 2734-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza el derecho a la seguridad jurídica y a la prohibición de ser juzgado y sancionado dos veces por un mismo acto en el marco de un recurso de casación dentro de un proceso laboral, concluyendo que los derechos no fueron vulnerados.

I. Antecedentes procesales

1. Luis Rigoberto Jara Salazar presentó juicio laboral en contra de Cristian Gregorio Saquicela Galarza y Ricardo Agustín Alarcón Vélez, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Juan Bosco (**GAD municipal**) y del delegado regional de la Procuraduría General del Estado, solicitando el pago por concepto de despido intempestivo, desahucio y la indemnización contemplada en el art. 233 del Código del Trabajo,¹ equivalente a USD 6.000,00.²
2. El 21 de febrero de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indaza, dentro del juicio No. 14302-2013-0271, declaró sin lugar la demanda. En contra de esta decisión, el señor Luis Rigoberto Jara Salazar interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de junio de 2014, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (**Tribunal de Apelación**), aceptó parcialmente el recurso de apelación,

¹ Código del Trabajo, Art. 233.- Prohibición de despido de trabajadores. – “Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento. Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación”.

² El actor manifestó que prestó sus servicios por más de tres años en calidad de obrero con contrato indefinido hasta el 3 de enero de 2013, fecha en la que fue despedido intempestivamente.

ordenó el pago de USD 1.080,00 por despido intempestivo y negó el pago por desahucio.³

4. Las partes procesales interpusieron, por separado, recurso de casación, siendo aceptado únicamente el de la parte actora.⁴
5. El 23 de mayo de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**Sala de lo Laboral**), casó parcialmente la sentencia recurrida, ordenó el pago total de USD 1.808 por concepto de desahucio y de indemnización por despido intempestivo y mantuvo la decisión de negar el pago de la indemnización del artículo 233 del Código del Trabajo.
6. El 12 de diciembre de 2016, Cristian Gregorio Saquicela Galarza y Ricardo Agustín Alarcón Vélez, en calidad de alcalde y procurador síndico del GAD municipal, respectivamente, presentaron, de manera conjunta, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de mayo de 2016 por la Sala de lo Laboral.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 10 de enero de 2017, admitió a trámite el caso y, por sorteo de 25 de enero de 2017, correspondió su sustanciación a la juez constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
8. El 05 de febrero de 2019, una vez posesionados los jueces y juezas de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 25 de septiembre 2020 y dispuso a la Sala de lo Laboral remitir informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

³ Al respecto argumentó que: “[...] *más aún la Segunda Sala de lo Laboral ha resuelto en fecha 26 de febrero del 2009, que la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo y bonificación por desahucio solo cabe cuando la ley o el contrato individual o colectivo lo dispongan expresamente*”, criterio que constituye fallos de triple reiteración emitido el 30 de junio del 2009 y publicado el 6 de agosto del 2009”. El proceso en segunda instancia fue signado con el No. 14302-2013-0271 y en casación con el número 17731-2014-1210.

⁴ Cristian Gregorio Saquicela Galarza y Ricardo Agustín Alarcón Vélez, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del GAD municipal, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto mediante el cual se inadmitió su recurso de casación. La Corte Constitucional, mediante auto de 1 de diciembre de 2015, inadmitió la acción constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art 75 CRE), seguridad jurídica (art 82 CRE), al debido proceso en las garantías de: motivación (76 numeral 7 literal 1 CRE), legalidad (76 numeral 3 CRE), y a la defensa en la garantía de no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento (76 numeral 7 literal a), ser escuchado oportunamente y en igualdad (76 numeral 7 literal c), presentar argumentos y contradecir pruebas (76 numeral 7 literal h CRE) de no ser sancionado más de una vez por el mismo acto u omisión (76 numeral 7 literal i CRE). Así mismo, indica que se han infringido los principios previstos para el ejercicio de los derechos, a saber: ejercer los derechos de manera individual o colectiva (art 11 numeral 1 CRE), a la directa e inmediata aplicación de los derechos (art 11 numeral 3 CRE), no restricción de los derechos (art 11 numeral 4), e interpretación más favorable (art 11 numeral 5). Como medida de reparación solicita que se declare la improcedencia del pago de la bonificación por desahucio.
11. Para el efecto, sostiene que, al permitir la acumulación del pago de la indemnización por despido intempestivo y desahucio, la Sala de lo Laboral falló “[...] *en contra del precedente jurisprudencial contenido en la Resolución Obligatoria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del 30 de junio del 2009 publicada en el RO N 650 del 6 de agosto del 2009, que establece “la no procedencia de condenar a un empleador a pagar a la vez las indemnizaciones por despido y la de bonificación por desahucio, a menos que así hayan pactado las partes por escrito ya sea en el contrato individual de trabajo o en el contrato colectivo”*”. (Énfasis en original). Situación que, a su criterio, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, en el acceso a la administración de justicia.
12. Por otra parte, estima que se vulneró el derecho al debido proceso por parte de la Sala de lo Laboral “[a]l no tratar o analizar nuestras observaciones y consecuentemente desvirtuarlas en un pleno ejercicio de razonamiento lógico jurídico [...]”.
13. Así también, respecto a no ser juzgado por una acción u omisión que no esté previamente contemplada en la ley y no ser juzgado más de una vez por un mismo acto u omisión, sostiene que se vulneraron “[...] *toda vez que sancionar un mismo acto con dos penas o dos indemnizaciones distintas (indemnizaciones por despido y desahucio) constituye una recriminación de una conducta única*”.

3.2 Argumentos de la parte accionada

14. Mediante escrito remitido a este Organismo el 1 de octubre de 2020, la Dra. Paulina Aguirre, en calidad de Jueza Nacional, informó que: “*En el caso bajo examen, de la revisión de la demanda presentada por el legitimado activo que consta a fs. 2 a 4*

del cuaderno de primer nivel, se desprende que la garantía de inamovilidad reclamada por el actor tiene como fundamento el Art. 233 del Código del Trabajo, y no los artículos 452 y 455 Ibidem, por lo que el Tribunal Ad quem, debía atender la pretensión y fundamento vertidos por el accionante, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que las normas laborales invocadas por los señores jueces de segunda instancia se refieren a la prohibición de desahuciar a los trabajadores desde el momento que estos notifican que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva, y a la indemnización prevista en caso de contravenir la referida disposición, normas en las cuales no se subsumen de manera adecuada los hechos fácticos alegados por el reclamante.”. Es decir que el trabajador tenía derecho a percibir la bonificación por desahucio, que es lo ordenado a pagar en la sentencia de casación”.

15. Así también, manifiesta que:

“[...] los accionantes tergiversan el sentido y alcance de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto del 2009; en la que se aprueban tres temas como precedentes jurisprudenciales, el segundo de ellos expresa: “ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO INTEMPESTIVO CABE SÓLO CUANDO LA LEY O EL CONTRATO COLECTIVO LO DISPONGAN”. Es decir que procede el pago acumulado de más de una indemnización por despido intempestivo, si así lo establece la ley o el contrato colectivo. Siendo muy distinta la situación del pago de las indemnizaciones por despido intempestivo del Art. 188 del Código del Trabajo y la bonificación por desahucio prevista en el Art. 185 de ese Código”.

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

- 16.** La Corte Constitucional ha determinado que la formulación del problema jurídico a resolver en cada caso surge de los cargos planteados por la parte accionante. En este sentido, se ha determinado que corresponde a los accionantes un ejercicio mínimo de argumentación, consistente en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado.⁵
- 17.** De la lectura de la acción extraordinaria de protección, y luego de haber hecho un esfuerzo razonable, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de motivación, legalidad, y las garantías de defensa señaladas en el párrafo 10 *supra*, este Organismo encuentra que de conformidad con la sentencia 1967-14-EP⁶ el accionante no presenta argumentos completos sobre los

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.

⁶ La Corte estableció que para determinar la argumentación completa de un cargo se requiere reunir los siguientes requisitos: **(i)** una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión

derechos que alega vulnerados y se limita a enlistarlos en su demanda; por lo que, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para analizarlos.

18. En cuanto a los principios que guían el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 11 de la CRE, no se desprende de la argumentación del accionante cómo afectan los derechos constitucionales a ser tutelados mediante una acción extraordinaria de protección, por lo que también se descarta su análisis.⁷
19. En tal virtud, esta Corte se pronunciará únicamente respecto de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por un mismo acto u omisión.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

20. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
21. Del texto constitucional se desprende que el derecho a la seguridad jurídica exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que sea estrictamente observado por las autoridades judiciales para brindar la certeza a las partes procesales de que la situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente evitando la arbitrariedad.
22. El accionante manifiesta que los jueces de la Sala de lo Laboral contravinieron un fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia, según el cual, no estaría permitida la acumulación de pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, lo cual habría afectado su derecho a la seguridad jurídica.
23. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el recurso de casación conocido por la Sala de lo Laboral fue presentado por el trabajador, en este sentido, los alegatos planteados se refirieron a la *“falta de aplicación de los artículos 185 inciso quinto, 188 y 233 del Código del Trabajo y la aplicación indebida de los artículos 452 y 455 del Código de Trabajo [...]”*. Siendo este el planteamiento que constituyó la *litis* resuelta por parte de las autoridades judiciales.

judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y (iii) una justificación jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 797-14-EP/20 de 19 de mayo de 2020, párr.16; Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12 y Sentencia No. 742-13-EP/10 de 04 de diciembre de 2019, párr. 29.

24. En respuesta al planteamiento del trabajador, la Sala de lo Laboral organizó la sentencia a partir de dos acusaciones, la primera correspondiente a la falta de aplicación de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo; y la segunda, en torno a la falta de aplicación del artículo 233 y la indebida aplicación de los artículos 452 y 455, todos, del Código del Trabajo. Respecto de la primera acusación, la Sala de lo Laboral realizó el siguiente análisis:

“En la especie en el Considerando Octavo de la sentencia, el Tribunal Ad-quem niega el pago de la bonificación por desahucio ya que considera que “(...) la indemnización de despido intempestivo puede ser mejorada por mutuo acuerdo entre las partes, más aún cuando la Segunda Sala de lo Laboral ha resuelto en fecha 26 de febrero del 2009, que la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo y bonificación por desahucio solo cabe cuando la ley o el contrato individual o colectivo lo dispongan expresamente (...)”; de lo expuesto se evidencia que el tribunal de alzada ha incurrido en el yerro manifestado por el casacionista en su recurso; ya que de las normas antes citadas y la jurisprudencia existente, se reconoce que cuando se produce un despido intempestivo procede el pago del artículo 185 del Código de Trabajo [...]”.

25. Es decir, la Sala de lo Laboral consideró, de manera específica y concreta, que el precedente jurisprudencial obligatorio originado en un fallo de triple reiteración - emitido el 26 de febrero de 2009 y consagrado en Resolución del 30 de junio del 2009, publicada el 6 de agosto del 2009 - fue indebidamente aplicado por parte de los jueces del Tribunal de Apelación en su sentencia.
26. En consecuencia, se evidencia que los jueces de la Sala de lo Laboral, en el marco de sus competencias, sí acogieron el precedente jurisprudencial obligatorio y estimaron que había sido indebidamente aplicado por parte de los jueces del Tribunal de Apelación en la resolución del caso. Por lo tanto, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la decisión, se observa que la Sala Laboral sí observó y aplicó el precedente de triple reiteración en su fallo, por lo que no se encuentra afectación al derecho a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho a no ser juzgado y sancionado dos veces por un mismo acto

27. El artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE, establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

28. La Corte Constitucional ha establecido que el principio del *non bis in ídem* implica la garantía que impide imponer una doble sanción y/o juzgamiento; “[...] es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición

*del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial [...]”.*⁸

29. El accionante plantea que los jueces de la Sala de lo Laboral vulneraron este derecho al imponerle dos sanciones por los mismos hechos, a saber, el pago de la indemnización por despido intempestivo y el pago de la bonificación por desahucio, al haber terminado unilateralmente la relación laboral.
30. Al respecto, el Código del Trabajo en su artículo 188 establece conforme a una escala, la forma de cálculo para el pago de la indemnización por despido intempestivo, y dispone en su inciso quinto “*que el cálculo de estas indemnizaciones se harán en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código*”. Es decir, que para fijar el monto del despido intempestivo, debe considerarse también un valor adicional por concepto de desahucio previsto en el Art. 185 del mismo cuerpo legal. Estos dos elementos están previstos por el ordenamiento jurídico para precautelar los derechos del trabajador al verse enfrentado a una situación de terminación de la relación laboral.
31. Por lo antes expuesto, este Organismo observa que cuando la sentencia impugnada admitió ambos rubros no le impuso dos sanciones al empleador, como alega el accionante; ni tampoco está disponiendo el pago de dos indemnizaciones diferentes, sino que calcula el pago de la misma de conformidad con el Art. 188 en conexidad con lo dispuesto en el Art. 185 del Código de Trabajo.
32. Por otro lado, al tratarse de un solo proceso judicial, en el que los jueces reparan al trabajador reconociéndole distintos haberes laborales, no es posible hablar de un doble juzgamiento de conformidad con lo prescrito en la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte, pues para ello tendrían que existir dos procesos judiciales distintos con identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia.⁹
33. Por lo tanto, esta Corte no observa que la decisión de los jueces de la Sala Laboral haya vulnerado el derecho a la defensa en cuanto a no ser juzgado y sancionado dos veces por un mismo acto.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1638-13-EP/19, de 28 de agosto de 2019.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1638-13-EP/19, de 28 de agosto de 2019.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.03.02
11:04:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2734-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.